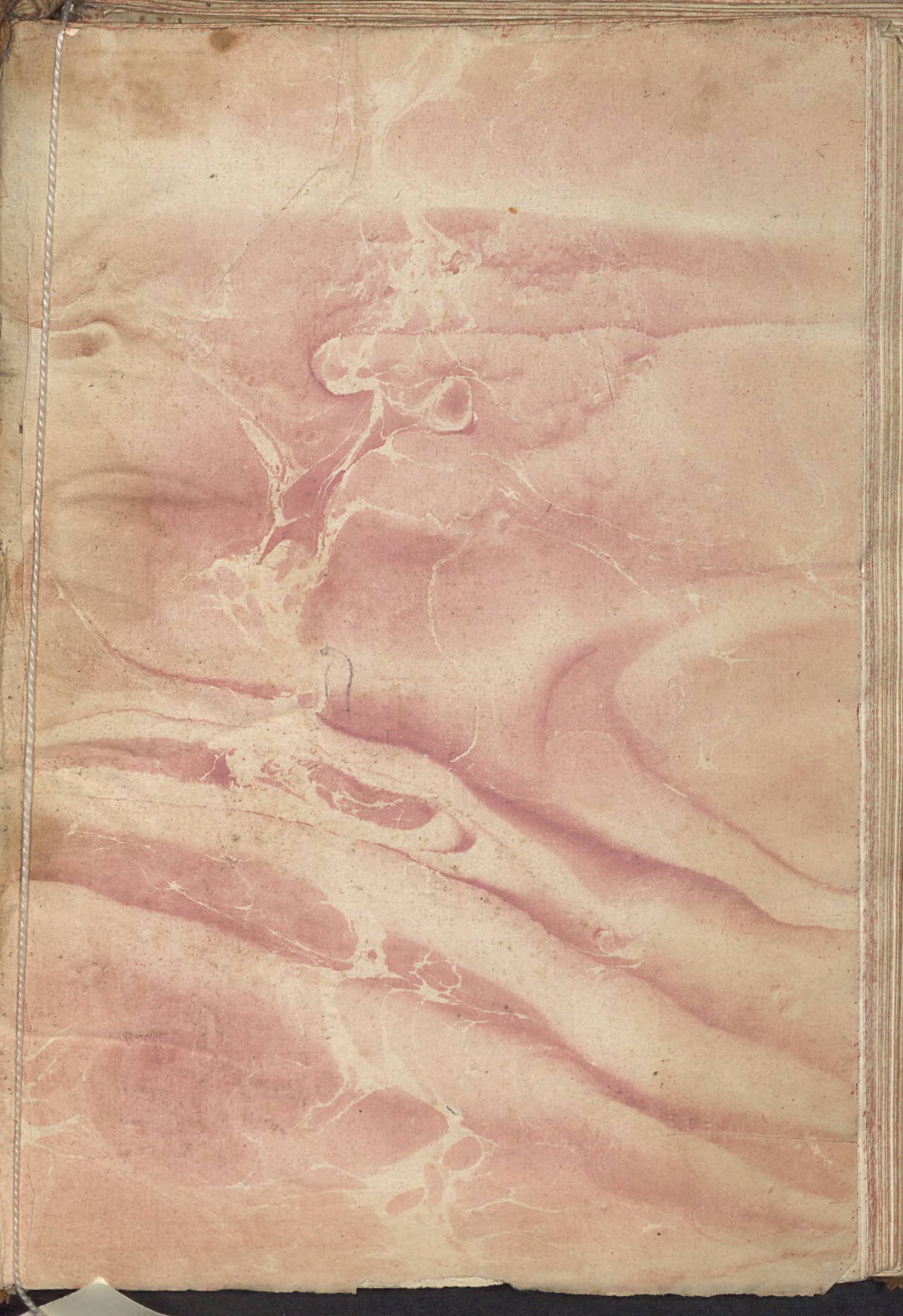






D.^on Vigil

[illegible]

Mont. Ms Libro 8

~~Mont 3[illegible]~~

Diezmos de Legos en las Iglesias de España

Discursos historico-juridicos, sobre los titulos del Rey, y Caballeros seglares del Reyno à su percepcion

Su Autor
El Lizdo. Dn. Josef Vinuesa del Hierro
Abogado de los Reales Consejos

A la Exma Señora
Dª Florencia Pizarro, Picolomini de Aragon, Vargas, Carbajal, Sotomayor, Meneses, Toledo, Orellana, Herrera y Ayala, Rubin de Celis, Roda, Fajardo de la Cueba, y Coalla, Rojas, Ponce, Suarez de Castilla y Llarena &ª.
Marquesa Viuda de Belgida, y Propietaria de San Juan de Piedras Albas, de Orellana, y de Adeje; Condesa de la Gomera, y del S. R. I. Señora de las Villas, y Estados de Orellana la Vieja, Alconchèl, Zahinos, sus Castillos, y Casas Fuertes, en la Provincia de Estremadura; del Lugar, ó Coto de Fermoselle en los Dominios de Portugál; de Ampudia, Valoria, Rayaces, y Coto de Aguilarejo; Dueña, y Señora asimismo de las Islas de la Gomera, y el Hierro, en las de Canarias, y de la Villa de Adeje, en la de Tene-

rife, su Castillo, y Casa Fuerte; Patrona general, y unica de la Provincia de la Candelaria, Orden de Predicadores, en las propias Islas; Grande de España de primera clase, Camarera mayor de Palacio, y de la Reyna Nuestra Señora &c. &c.

Exma Señora.

Señora:

La materia de esta obra, y las estimables honras que V. E. se ha dignado dispensarme; ya confiandome la jurisdiccion y administracion de justicia en los Corregimientos de Alconchel y Orellana; ya destinandome mas cerca de su Persona; ya con otros varios medios, con circunstancias que sin dexarme libertad para lo contrario, me dictan ofrecerla á L. P. de V. E. y animan á suplicarle se sirva tener la bondad de

recibirla bajo su proteccion.

Pero ¿à quien otro podria yo dedicar una obra, cuyo unico objeto, es, demostrar los titulos conque muchos Señores Temporales perciben justamente los diezmos de las Iglesias fundadas en los Pueblos de sus Señorios, ò Patronatos? V. E. posee pacificamente esta preeminencia hace tres siglos y medio en las de Alconchel y Zahinos: y por lo mismo, no contento yo con manifestar en general los fundamentos à que todos deben recurrir, he querido singularizar aquellos Pueblos como por via de exemplo en dos Discursos, aplicando en nombre de V. E. las reglas, y proponiendo à los demas interesados el modelo de hacer igual aplicacion.

El principal origen, ò à lo menos el mas claro, y mas bien demostrado, de poseer los Legos en España la preeminencia de percibir diezmos, es la restauracion

de la Religion indispensablemente unida con la de la Monarquia. Y he aqui, Señora Exma, otro poderosissimo motivo de dedicar a V.E. la obra que procura convencer aquella verdad. Porque ¿a quien mejor que à un Descendiente de aquellos gloriosos heroes restauradores? V.E. tiene esta distincion por tantas lineas, que serian necessarios muchos Tomos para referirlas todas.

Si Señora: V.E. proviene por lineas rectas de innumerables hombres heroicos que derramando su sangre, disipando sus bienes, exponiendo sus vidas, fueron un continuo azote de la Morisma de España, y conquistando unos Lugares, poblando otros y Solares, edificando Iglesias, y dotando Ministros del Altar, restablecieron la Religion, y le prepararon

la hermosura conque hoy brilla en vez de la palidez que supria con la opinion Sarracenica.

Seria proceder à un infinito si yo ~~[illegible]~~ Me empeñasse en nombrar (no digo todos) la mayor parte de los Ricos-Hombres de Castilla, Leon, Asturias, Galicia, Aragon, Nabarra, Portugal, y Cataluña Ascendientes de V. E. que restauraron la Monarquia y Religion: empeño imposible de cumplirse. Pero ya que tanto no se conceda à mis fuerzas, permitame V. E. (aun à costa de su modestia) referir por lo menos aquellos Heroes mayores de quienes V. E. desciende; los Monarcas, digo, cuya Real sangre circula rectamente en V. E.

Yo advierto en la genealogia de V. E. ser sus Abuelos los Reyes Godos de España Condes Soberanos de Castilla Cataluña y Aragon los Reyes de Castilla, Leon, Galicia, Aragon, Nabarra, y Portugal.

Estos siguieron los gloriosos Campeones restauradores del Reyno. No recurriré para pruebas à historias fabulosas, sino à las verdaderas de la Nacion, y à los Genealogistas; principalmente al Conde Dn Pedro de Barcelos, hijo del Rey de Portugal Dn Dionis que escribio en el siglo XIV. y à Salazar de Castro en la Casa de Lara que recopilo con critica à sus predecesores.

Por evitar confusion, y reiteracion inutil de periodos he pensado demostrar esta verdad, esplicando la descendencia por medio de àrboles genealogicos, en la forma siguiente.

Arbol primero

Real casa de los Godos hasta Dn Juan el I.^o de Castilla, en quien la linea de N. E. se separa de la Reynante

Num.^l 1.º — Leovigildo Rey Godo de toda España hasta el año 586 con Teodo-

ria hija de Severiano Duque de Cartagena, y de Teodora, à

2......San Hermenegildo Rey de España, y martir, con Ingunda hija de Sigiberto Rey de Austrasia y de Brunequilde de España hija de los Reyes Atanagildo y Gosuinta, à

3......Atanagildo con Flabia Juliana hija de Pedro Augusto hermano del Emperador Mauricio, à

4....Ardabasto, con una Prima, ò Hermana del Rey Chindasuindo, à

5..... Ervigio Rey de España año 687 con Quibigtona nieta de Recaredo Rey de España, hermano de San Hermenegildo, à

6.---- Pedro Duque de Cantabria año 700 con N... à

7.------ Dn. Fruela I.º Rey de Asturias año 769 con hija del Conde Dn. Gudesindo, à

8.——— Dn. Rodrigo Frolaz, Conde de Castilla año 762 con N. à

9.——. Dn. Diego Rodriguez Conde de Castilla año de 800, con Da. Paterna, à

10....—— Da. Vrraca Paterna, con Dn. Ra-

mixo I.º Rey de Asturias y Galicia, à
11...... D.n Ordoño I.º de Leon, con D.a Nuña, à
12.—— D.n Alfonso III de Leon con D.a Ximena hija de D.n Garcia Iñiguez Rey de Nabarra, y de D.a Urraca Sanchez, à
13.—— D.n Ordoño II de Leon con D.a Elvira su segunda mugér, à
14.—— D.n Bermudo, ò Veremundo II el Gotoso con D.a Elvira, à
15.—. D.n Alfonso V de Leon con D.a Elvira Melendez, à
16.—— D.a Sancha de Leon con D.n Fernando I.º de Nabarra, Castilla, y Leon, à
17.—— D.n Alfonso VI. de Castilla, con D.a Constanza de Borgoña, à
18.—— D.a Urraca de Castilla, con D.n Ramon Conde de Galicia, ò de Borgoña, à
19.—— D.n Alfonso VII. de Castilla, Emperador de España, con D.a Berenguela de Barcelona, à
20.—— D.n Sancho III. de Castilla, con D.a Blanca de Nabarra hija

de Dn. Garcia Ramirez el Restau-
rador, à
21 ___ Dn. Alfonso VIII. de Castilla, con
Da. Leonor de Inglaterra, à
22. ___ Da. Berenguela Reyna de Castilla,
con Dn. Alfonso IX de Leon, à
23. .... San Fernando III. de Castilla,
y Leon, con Da. Beatriz de Suavia, à
24. ___ Dn. Alfonso X el Sabio, con Da.
Violante de Aragon, à
25. ___ Dn. Sancho IV. el Brabo con Da.
Maria de Molina, à
26. .... Dn. Fernando IV. el emplazado, con
Da. Constanza de Portugal, à
27. ___ Dn. Alfonso XI. en Da. Leonor de
Guzman, à
28. ___ Dn. Enrrique II. con Da. Juana
Manuel de Peñafiel, à
29. ___ Dn. Juan Io. de Castilla con Da. Leo-
nor de Aragon, à
30. ___ Dn. Fernando Io. de Aragon el Justo
con Da. Leonor Castilla de Alburquerque,
Condesa de Alburquerque y Señora
de Alconchel à
31. ___ Dn. Alfonso V de Aragon el Magna-
nimo à
Da. Leonor de Aragon, Princesa del

Virrey en Italia con Maximo Marzano Duque de Sesa y de Esquilace, Conde de Montalto, Gran Almirante de Napoles en tiempo de Fernando I. de Napoles su Cuñado; hijo de Nani Todeschini y Laudomia Picolomini, hermana del Papa Pio II. à

32. — Dª. Maria Marzano de Sesa, con Antonio Picolomini de Aragon, primero Duque de Amalfi, Marques de Capistrano, Conde de Celano, Gran Justicier de Napoles, Castellano de Sant-Angel, à

33. .... Dª. Juana Picolomini de Aragon, Viuda de Marco Antonio Caracciolo Conde de Nicastro, con el Comendador Albaro Pizarro, Conquistador de Napoles por nuestro Dn. Fernando el Catolico, Teniente General del Exercito del Principe de Orange Primo de Carlos V. y General del Exercito Español; Inspector de las tropas de la Conquista del Reyno de Granada; Governador de Terranoba; y Alcaide del Castillo de

Ronda, à
34. --- D.ª Juana Pizarro y Picolomini de Aragon, con Sancho Pizarro el Santo; llamado asi por haver sido de singular virtud; en cuya cabeza se fundó el mayorazgo de San Juan de Piedras Albas año 1529, à
35. --- D.n Juan Pizarro Picolomini de Aragon, Señor de San Juan de las Piedras Albas, Capitan de una de las dos Compañias de caballos conque la Ciudad de Truxillo sirvio en las rebolucciones de Granada donde murió año 1569, bajo las ordenes inmediatas del Señor D.n Juan de Austria hermano de Felipe II; con D.ª Juana de Orellana, Pizarro, su Prima, à
36 --- D.n Sancho Pizarro de Aragon, con D.ª Ana de Bargas su segunda mu-ger en 1590, à
37. --- D.n Francisco Pizarro Picolomini de Aragon, caballero del Orden de Al-cantara, Señor de San Juan de Piedras Albas, con D.ª Ines Pizarro de Carbajal su tia en 1622; à

38......Dⁿ Juan Pizarro Picolomini de Aragon, Caballero del Orden de Calatrava, con Dª Maria de la Cruz, Orellana, Chacon, Mendoza, y Sotomayor, por donde se unieron al Señorio de San Juan los de Orellana, Alconchel, y otros: à

39.......Dⁿ Francisco Silbestre Pizarro, primer Marques de San Juan de Piedras Albas, en tiempo de Carlos II. Mayordomo, Governador de la Real Casa, y Primer Caballerizo del Rey: con Dª Isabel Rubin de Celis Dama de la Reyna Dª Mariana de Austria, hija de Dⁿ Gaspar Rubin de Celis, Conde del Sacro Romano Imperio: à

40....Dⁿ Juan Pizarro, Marques de San Juan, y Orellana, y Señor de Alconchel, Grande de España de primera clase, Gentil-hombre de Camara del Rey con exercicio, Caballero del Orden de San Genaro, Sumiller de Corps, y Presidente del Consejo de Indias: con

Dª. Juana Josefa de Herrera, hija del Señor Conde de la Gomera marquez de Adeje: de cuyo matrimonio nació V. E. felizmente para aumentar los honores de su Casa.

Arbol segundo.

Real Casa de Castilla por la linea de los Condes de Castilla.

Num. 1º.... Dn. Diego Rodriguez, Conde de Castilla, numero 9. del arbol primero, con Dª. Porcerras, à

2....... Dª. Urraca Porcerra, Condesa de Castilla, con Dn. Ramiro de Asturias, y Galicia, à

3.......— Dn. Rodrigo II Conde de Castilla, año 862 con N. à

4.—.... Dn. Diego Rodriguez II, Conde de Castilla año 886 con Dª. Assura, à

5.—.... Dn. Fernando Diaz Conde de Castilla año 902, con N. à

6....— Dn. Gonzalo Fernandez, Conde de Castilla, con Dª. Munia dona Fernandez, à

7......Dn. Fernan Gonzalez, Conde de Castilla año 931, con Dª. Sancha

de Nabarra, hija del Rey de Nabarra D.n Sancho Garcia II, y de la Reyna D.a Toda Aznarez, à

8....... D.n Garci Fernandez, Conde de Castilla, con la Condesa D.a Aba, à

9....... D.n Sancho Garcia, Conde de Castilla, con D.a Urraca de Castilla, à

10...... D.a Munia, Condesa de Castilla, con el Rey de Nabarra D.n Sancho el mayor, à

11...... D.n Fernando I. el magno Emperador de España, con D.a Sancha de Leon, numero 16 del àrbol primero.

Arbol tercero.

Real casa de Castilla, por linea de segundos, que se reune en D.n Alfonso VI. de Castilla.

Num. 1.o.... D.n Rodrigo Frolaz, Conde de Castilla, numero 8 del àrbol primero con N. à

2....... D.n Sancho Mitarra, Conde de la Vasconia Citerior con N. à

3....... D.n Aznar Sanchez, Conde de

la Vasconia Aquitanica año 836
con N. à
4 ..... Dn. Galindo Aznar, Conde de
Aragon año 858, con N. à
5 ...... Dn. Aznar II Conde de Aragon
año 886 con N. à
6 ...... Da. Toda Aznar, con el Rey
de Nabarra Dn. Sancho II, à
7 ...... Dn. Garci Sanchez IV de Nabar-
ra, con Da. Estefania de Barcelo-
na, à
8 ...... Dn. Ramiro Garcia, Infante
de Nabarra, Señor de Calahorra
y Larraga, con Da. Teresa Sal-
badores, hija del Conde Dn. Gonza-
lo Salbadores, à
9. ...... Dn. Ramiro Ramirez, Señor
de Monzon, con Da. Elvira Diaz,
hija del Cid Campeador, Rodrigo
Diaz de Bibar, y de Da. Jimena
Diaz de Asturias, à
10 ...... Dn. Garci Ramirez, Rey de
Nabarra, llamado el Restaurador
con Da. Margarita del Aygle, hija
del Conde de la Perche, à
11 ..... Da. Blanca de Nabarra con

Dn. Sancho III. de Castilla; numero 20 del arbol primero.

Arbol quarto.

Real Casa de Castilla por las lineas de los Condes de Barcelona, y Reyes de Aragon.

Num. 1º. .... Dn. Sancho Garcia, Conde Soberano de Castilla año 989, hijo del Conde Dn. Garci Fernandez, y de la Condesa Da. Aba, con Da. Urraca de Castilla, tubo à

2. .... Da. Sancha de Castilla, con Dn. Berenguer Conde de Barcelona en 1017, à

3. .... Dn. Ramon Berenguer el I, Conde de Barcelona en 1035; con Almodis de Carcasona, hija del Duque de Carcasona, à

4. ...... Dn. Ramon Berenguer II, Conde de Barcelona en 1076; con Matilde de Normandia, hija de Guiscardo Duque de Normandia, à

5. ...... Dn. Ramon Berenguer III, Conde de Barcelona en 1093; con Da. Dulce Condesa de Tolosa, à

6. .... Dn. Ramon Berenguer IV, Conde

de Barcelona en 1131; con Dª. Petro-
nila de Aragon, hija del Rey de
Aragon Dⁿ. Ramiro II el mon-
ge, à
7. .... Dⁿ. Alfonso de Aragon II, el Casto
reinante en 1162; con Dª. Sancha
de Castilla, hija de Dⁿ. Alfonso VIII.
de Castilla, à
8. ..... Dⁿ. Pedro II de Aragon, el catolico en
1196, con Dª. Maria de Mompeller Se-
ñora de Mompeller, à
9. ..... Dⁿ. Jaime I de Aragon, el Conquis-
tador en 1214, con Dª. Violante de
Ungria, hija del Rey de Ungria, à
10. ..... Dⁿ. Pedro III, el Grande de Ara-
gon, en 1276, con Dª. Constanza
de Sicilia, hija de Manfredo Rey
de Sicilia, à
11. ..... Dⁿ. Jaime II de Aragon, el Jus-
ticiero en 1291, con Dª. Blanca
de Anjou, hija de Carlos de Anjou
Rey de Napoles y Sicilia, à
12. ..... Dⁿ. Alfonso IV. de Aragon, el Be-
nigno en 1327, con Dª. Tereza de
Entenza, à
13. ..... Dⁿ. Pedro IV. de Aragon, el Cere-

monioso en 1336, con Dª Leonor de Sicilia à

14. ---- Dª Leonor de Aragon, con Dn Juan I de Castilla reinante en 1379, à

15. ---- Dn Fernando I de Aragon, el Justo, numero 30 del arbol primero.

Arbol quinto.

Linea de Dn Alfonso VI de Castilla seguida por los Reyes de Portugal hasta el Rey Dn Dionis, en quien se separa la de V. E.

Num. 1º.... Dn Alfonso VI. de Castilla que reyno en 1065, tubo à

2........ Dª Teresa de Castilla, Condesa de Portugal en 1094, con Roberto I Duque de Borgoña, à

3........ Dn Alfonso Enriquez, primer Rey de Portugal en 1112, con Matilde de Saboya, à

4...... Dn Sancho I de Portugal en 1185, con Dª Dulce, hija de Dn Ramon Berenguer IV. de Barcelona, à

5...... Dn Alfonso II de Portugal en

1211, con D.ª Vrraca de Castilla, à

6......— D.ⁿ Alfonso III de Portugal en 1245, con D.ª Beatriz de Castilla, à

7.......... D.ⁿ Dionis I de Portugal en 1279. en D.ª Aldonza Ruiz de Tella, à

8.......... D.ⁿ Alfonso Sanchez, Rico-Home de Portugal, con D.ª Texera Martinez de Meneses, hija de D.ⁿ Juan Alfonso Meneses de Alburquerque, llamado el de Portugal Señor de Alburquerque y Alconchèl, y de D.ª Texera Sanchez Vcero, à

9........ D.ⁿ Juan Alfonso de Alburquerque Meneses llamado el del Ataud, Rico-Home de Castilla, Ixar Pribado del Rey D.ⁿ Pedro de Castilla, quien despues le quito la vida: à

10........ D.ª Maria de Alburquerque Tellez de Meneses, con su Pariente Gonzalo Tellez de Meneses, Conde de Neiva y Faxia, y Rico-Home de Portugal en tiempo de D.ⁿ Enrique II de Castilla; à

11.....Dn. Pedro de Meneses, Señor de Cantañede; con Da. Leonor de Castro, hija del Conde de Monsanto, à
12.....Dn. Jorge de Meneses, Señor de Cantañede y Fermoselle, con Da. Leonor de Sotomayor, hija de Dn. Juan de Sotomayor Señor de Alconchel en tiempo de los Reyes Catolicos, y de Da. Juana Manuel; à
13.....Dn. Pedro de Meneses Sotomayor, Señor de Fermoselle; con Da. Mencia Manuel; à
14.....Dn. Jorge de Meneses Quinto Señor de Alconchel y Zahinos, Sumiller de Corps del Rey Dn. Sebastian de Portugal; con Da. Guiomar de Silba, hija de Antonio de Faria, y de Da. Leonor de Villena; à
15.....Dn. Antonio de Meneses Sotomayor, Señor de Alconchel y Zahinos, con Da. Cecilia de Meneses Mendoza, hija de Dn. Fernando de

meneses, Embaxador à Roma,
y de Dª. Felipa de Mendoza; à
16...... Dª. Maria de Meneses Soto-
mayor, con Dⁿ. Pedro Alfonso de
Orellana, segundo Marques de
Orellana la Vieja; à
17...... Dⁿ. Rodrigo Francisco de Ore-
llana, Sotomayor. Marqs. de Orellana la Vieja, Señor de Alcon-
chel y Zahinos, Mayordomo y
Primer Caballerizo de la Reyna
Dª. Mariana de Austria, con Dª.
Aldonza Chacon y Mendoza,
hija de Dⁿ. Diego Chacon Marques
de Casarrubios, y de Dª. Ynes Ma-
ria de Mendoza; à
18...... Dª. Maria de Orellana, con
Dⁿ. Juan Pizarro Picolomini de
Aragon, Señor de San Juan
de Piedras Albas; que son los del
numero 30 del arbol primero.

Arbol Sexto.

Linea de Dⁿ. Alfonso VIII. de Castilla,
por las Casas de Francia, Napoles,
y Aragon.

Num. 1º.... Dⁿ. Alfonso VIII de Castilla,

el de las Navas, con D.ª Leonor de Inglaterra, hija de Enrique II. de Inglaterra, tubo por hija segunda; à

2........ D.ª Blanca de Castilla, con Luis VIII. de Francia; à

3....... Carlos de Anjou, Rey de Napoles y Sicilia, hermano de San Luis Rey de Francia, con D.ª Beatriz, Condesa de Proenza; à

4......... D.ª Blanca de Anjou, con D.ⁿ Jaime II. Rey de Aragon, el Justiciero; numero 11 del àrbol quarto.

Arbol Septimo.

Linea del mismo D.ⁿ Alfonso VIII. por la Casa de Portugal.

Num. 1.º..... D.ⁿ Alfonso VIII de Castilla, con D.ª Leonor de Inglaterra; à

2........ D.ª Urraca de Castilla, con Alfonso II de Portugal; à

3....... D.ⁿ Alfonso III de Portugal; numero 6. del àrbol quinto.

Arbol Octabo.

Linea de Dª. Urraca Reyna de Castilla.

Num. 1º.... Dª. Urraca Reyna de Castilla, con Dn. Alfonso IX. de Leon, tubo, à

2....... Dª. mayor Arias de Castilla, hermana de San Fernando, con Dn. Garcia Fernandez de Villamayor, Rico-Hombre de Castilla; à

3....... Dª. maxima Garcia de Villamayor, con Dn. Pedro Rodriguez manrrique de Lara, Señor de Amusco, Rico-Hombre de Castilla; à

4....... Dn. Garci Fernandez manrrique, Señor de Amusco, Rico-Hombre de Castilla, con Dª. Terera de Zuñiga, hija de Ortun Ortiz de Stuñiga, Rico-Hombre y Alferez mayor de Nabarra, y de Dª. Teresa de Rada, hija de Dn. Gil de Rada Rico-Hombre de Nabarra y Dª. Teresa Beumont; à

5....... Dn. Pedro manrrique, Señor

re de Alcantara à quien el Rey D.n Juan II de Castilla dio dicho Señorío, à

12...... D.a Leonor de Sotomayor; numero 12 del árbol quinto.

Árbol Noveno.

Línea de San Fernando.

Num. 1.o.... San Fernando III de Castilla y Leon que reinó hasta 1252, con D.a Beatriz de Suebia, hija de Felipe de Suevia Emperador de Alemania; à

2...... D.n Manuel de Castilla, Infante de Castilla, con D.a Beatriz de Saboya, hija del Duque de Saboya à

3...... D.n Juan de Manuel, Principe de Villena, con D.a Constanza de Aragon, Infanta de Aragon, hija de D.n Jaime II el Justiciero, à

4...... D.n Enrrique Manuel de Villena, Conde de Cea, y Sintra, Señor de Montealegre, con D.a Beatriz de Sousa, hija de D.n Pedro Alfonso de Sousa, Rico-Home de Portugal; à

5...... D.n Pedro de Manuel, Rico-

Hombre de Castilla, Señor de Monrealegre, con Dª. Juana Manrique de Lara: numero 9 del árbol octavo.

Árbol Decimo.

Linea segunda de San Fernando por la Casa de Leiva.

Num. 1º..... San Fernando III, con Dª. Beatriz de Suavia; á

2......—. Dn. Manuel, Infante de Castilla y Leon, con Dª. Beatriz de Saboya; á

3.......— Dn. Juan Manuel, Principe de Villena, con Dª. Constanza de Aragon; á

4.......Dª. Guiomar Manuel de Villena, con Juan Martinez de Leiba, Señor de Leiba y Coruña, Adelantado mayor y Merino mayor de Castilla, Camarero mayor del Rey Dn. Alfonso XI, mayordomo mayor de la Reyna Dª. Leonor su Esposa, Embajador al Papa; á

5.......Dª. Urraca de Leiba, con Dn. Garci Fernandez Manrique, Señor de Amusco, Rico-Hombre de Castilla, Alcayde mayor de Alge-

cixa; Adelantado mayor, y merino mayor de Castilla, y Alferez mayor del Infante Dn. Alonso; à

6...... Dn. Pedro Manrique, Señor de Amusco, Villoslada, y otros Pueblos: numero 7 del àrbol octavo.

Arbol undecimo.

Linea de Dn. Alfonso el Sabio.

Num. 1o..... Dn. Alfonso X de Castilla llamado el Sabio, hijo de San Fernando, Electo Emperador de Romanos, con Da. Violante de Aragon; à

2........ Da. Beatriz de Castilla y Guzman, con Dn. Alfonso III de Portugal, à

3...... Dn. Dionisio Rey de Portugal; numero 7 del àrbol quinto.

Arbol Duodecimo.

Linea de Dn. Sancho el IV de Castilla.

Num. 1o.... Dn. Sancho el Brabo IV de Castilla, hijo de Dn. Alfonso el Sabio, tubo en Da. Maria Ucero, à

2....... Da. Teresa Sanchez Ucero, con Dn. Juan Alfonso de Albuquer-

que Meneses, llamado el de Portugal, Señor de Alburquerque, à quien su Cuñado D.n Fernando IV de Castilla el Emplazado diò la Villa de Alconchel extinguidos los Templarios; à

3\. . . . . . D.a Teresa Martinez de Meneses, con D.n Alfonso Sanchez de Portugal, hijo del Rey de Portugal D.n Dionis; à

4\. . . . . . D.n Juan Alfonso Meneses de Alburquerque el del Ataud: numero 9 del àrbol quinto.

Arbol Decimotercio

Linea de D.n Alfonso XI. de Castilla.

Num. 1.º . . . . D.n Alfonso XI de Castilla, hijo de D.n Fernando IV, en D.a Leonor de Guzman; à

2\. . . . . . . D.n Sancho de Castilla, apellidado de Alburquerque, por haverlo hecho Conde de Alburquerque y Alconchel su hermano entero D.n Enrrique II de Castilla; con D.a Beatriz de Portugal, hija del Rey de Portugal D.n Pedro I, y de D.a Ines de Castro la Degollada; à

3\. . . . . . D.a Leonor de Alburquerque,

llamada la Rica-Hembra, Señora de Albuquerque y Alconchel, con el Infante de Antequera D.n Fernando I Rey de Aragon el Justo: numero 31 del árbol primero.

Arbol decimoquarto.

Reyes de Leon.

Linea de D.n Alfonso V de Leon.

Num. 1.º .... D.n Alfonso V de Leon, con D.a Elbira Melendez; á

2. ..... D.a Sancha, con D.n Fernando de Nabarra, Rey de Castilla y Leon; á

3. ..... D.n Alfonso VI de Castilla: numero 17 del árbol primero.

Arbol Decimoquinto.

Linea de D.n Alfonso IX de Leon.

Num. 1.º ... D.n Alfonso IX de Leon, con D.a Berenguela Reyna de Castilla, á

2. ...... D.n Alonso de Molina, Infante de Castilla, Señor de Molina, hermano de San Fernando, con D.a Mayor Alonso de Meneses su tercera muger, hija de Alonso Tellez de Meneses, el de Cordoba.

Rico-Hombre de Castilla; y de Dª. Maria Fernandez de Lima; à

3..... Dª. Maria de Molina, con su sobrino el Rey de Castilla D. Sancho IV: numero 26 del àrbol primero.

Arbol Decimo Sexto.

Emperadores.

Num. 1º..... Pedro de Courtenay, Emperador de Constantinopla, con N. à

2....... Dª. Violante de Courtenay, con el Rey de Ungria Andres II; à

3....... Dª. Violante de Ungria, con el Rey de Aragon D. Jaime I, el Conquistador, à

4....... D. Pedro III de Aragon el Grande: numero 10 del arbol quarto.

Àrbol Decimo Septimo.

Num. 1º..... D. Isaàc Angelo, Emperador de Constantinopla con N. en primeras nupcias; à

2....... Irene de Constantinopla, con Felipe de Suabia, Emperador de Alemania; à

3....... Dª. Beatriz de Suabia, con

el Rey de Castilla y Leon San Fernando III: numero 23 del arbol primero.

Los antecedentes arboles genealogicos demuestran que por trece lineas distintas tiene V. E. su origen en la Real Casa de Castilla: por dos en la de Leon; y por otras dos en los Emperadores. Los mismos arboles me escusan tambien de proponer otros con el objeto de demostrar que igualmente deciende V. E. de los Reyes de Aragon, Nabarra, y Portugal; porque la misma serie de generaciones lo manifiesta por si sola; bien que podria formar otras lineas que se dejan conocer por las Señoras que de estas tres Casas Reales, salieron à casar en la de Castilla. Y lo mismo digo por lo respectibo à las de Francia, Napoles, Sicilia, Inglaterra, Ungria, Saboya, y Borgoña, pues

los matrimonios las insinuan.

A vista de tantos Heroes res-
tauradores de la monarquia y de
la Religion, cuya generosa sangre
existe reunida en V. E. ¿Como po-
dria yo dejar de ofrecer à V. E. los
Discursos que, aprobechando los
momentos libres de mi minis-
terio, he formado sobre un dere-
cho adquirido por ellos? Faltaria
yo à todos los deberes que me ins-
piran la gratitud y la razon.

Suplico à V. E. nuevamente
la vondad de admitir este obse-
quio como tributo de mi recono-
cimiento, interin pido al Todo-
Poderoso prospere la vida de V. E. por
los muchos años que he menester.
Madrid 9. de Enero de 1793.

Exma Señora
B. L. P. de V. E.
su mas humilde y reconocido criado

Josef Vinuesa

+

Prologo.

Desde que exerciendo mi ministerio de Alcalde mayor de Alconchel y Zahinos, observé que [redacted] la Exma Señora marquesa de San Juan y de Piedras Albas, percibia los diezmos y primicias de las Iglesias Parroquiales de aquellos Pueblos, he tenido muchos deseos de averiguar el origen de tales preeminencias.

Reflexionaba la multitud de Grandes de España, Duques, marqueses, Condes, y otros Caballeros poseedores de igual prerrogativa, y al mismo tiempo extrañaba que alguno de los Literatos del Reyno no se hubiera dedicado á manifestar los titulos de pertenencia.

Los poseedores mismos, con-

rentos con su posesion inmemorial no han cuidado de recorrer al principio de ella; y si les hàn ocurrido pleitos apenas han alegado en su favor otras especies.

Meditaba juntamente la indole de nuestro siglo, que rara vez se satisface con el estado actual de un punto de disciplina, y frecuentemente destruye las practicas mas antiguas, si recorriendo los fastos de la historia, no las encuentra fundadas en solidos principios.

He, aqui, el motibo que excito mi pluma. Lo que empezò curiosidad, pasò â trabajo formal. No he tenido Norte que me dirijiese, porque no he visto Autor que trate de intento la

materia. La presente obra es
original, formada con la fati-
ga de reunir muchas especies
sueltas, y esparcidas en los Es-
critores. Esta verdad disculpa-
rà los errores en que necesa-
riamente havrè incurrido.
Añadir à lo inventado es facil,
y mejorar las obras (cuya ma-
yor parte sea historica) es facili-
simo à quien, sobre las noti-
cias que encuentra, adquiera
nuevos instrumentos que acla-
ren los hechos confundidos por
el curso de los siglos. Yo me re-
putarè feliz, si con mis discur-
sos excito à otros mas instrui-
dos à ilustrar una materia
tan interesante.

Entre tanto, prevengo
que aunque el contexto de la
obra es general, y extensibo à
todo Lego perceptor de diezmos,

he añadido dos Discursos enque
solo interesan los Señores de
Alconchel. Reflexionando las
circunstancias en mi concur-
rentes, juzguè de mi obliga-
cion aplicar en favor de dha
Exma. S.ra las reglas que escribia
en el de todos los poseedores de
igual prerrogatiba. Quien ten-
ga complacencia de leer histo-
ria por sola curiosidad, à caso
no se fastidiarà de emplear el
tiempo en la lectura de aque-
llos Discursos. Quien carezca
de ella, puede dejarlos libremente.

Traslado en los apendices
vn Canon del Concilio II de Braga,
vna Bula de Vrbano II, y vna
Epistola Decretal de Alexandro
III relatiba à los Caballeros Tem-
plarios por la transcendencia

que tienen al contexto principal
de esta obra paraque se vengan
á la mano siempre; y asi mis-
mo otros ~~~~ quatro instrumentos.
porque á causa de no ser vul-
gares, puede ser util para la
historia multiplicar copias.
Este es un medio adoptado por
los Sabios de primer orden. Qui-
en necesita tales documentos,
los logra: el que no, los dexa
sin que le causen molestia.

Indice de loque contiene esta obra

Apendice

sias edificadas por Legos.........

II..... Bula del Papa Urbano II expedida año 1095 sobre las Iglesias de los Pueblos que se conquistasen de los moros, ó edificasen los Caballeros en sus Solares.......

III..... Epistola Decretal del Papa Alexandro III al Arzobispo de Tarragona en el año 1170, relatiba al privilegio de los Templarios sobre diezmos.........

IV..................R (ala-buelta)

V..... Donacion de la Ciudad de Xerez de los Caballeros, y Villa de Frexenal al Orden de Templarios, por el Rey Dn. Alfonso X el Sabio en Sevilla á 8 de marzo de la Era 1321, año 1283, en la qual se refiere otra igual de las Villas de Burgos y Alconchel.—

VI... Concesion de fueros á la Villa de Zehegin por Dn. Rodrigo Yañez ultimo maestre Provincial de los templarios de Castilla, y Leon,

hecha en Zamora á 15 de Mayo de la Era 1345, año 1307, en la que consta que havia entre los Templarios Baili̇a de Xerez de los Caballeros, y Valencia del Ventoso que es á la que pertenecian Alconchel y Zahinos----

VII--- Privilegio Rodado de donacion de la Villa de Alconchel por el Rey Dn. Juan II de Castilla en favor de Dn. Gutierre Sotomayor Maestre del Orden de Alcantara á 20 de mayo de 1447 en Arevalo, confirmando la hecha en Guadalupe á 31 de octubre de 1445.-----------

R

Demarcacion de terminos de la villa de Valencia del Ventoso hecha por el orden militar de Templarios en Xerez á 24 de Junio de la Era 1310 año 1272 en la que consta que havia Baylia de Xerez.

Discurso Primero

Principio del precepto de pagar diezmos y Primicias en España.



5. „ No hay duda (dice el erudito
„ canonista Zegero Bernardo
„ Van-Espen) que en la ley mo-
„ saica fueron debidas á los
„ Levitas y Sacerdotes las deci-
„ mas de los frutos de la tierra;
„ pero asi mismo está ya bas-
„ tante recibido con uniformi-
„ dad de dictamenes entre los
„ teologos y Canonistas mo-
„ dernos, que aquel precepto,
„ como judicial y meramente
„ positivo, cesó con la muerte
„ del Redentor, y que ni Cristo
„ ni los Apostoles impusieron

,, á los Cristianos nuevo precep-
,, to especial de pagar á los
,, Sacerdotes y clero de la ley
,, de Gracia, la decima parte
,, de los frutos.

2. ,, Se conforma santo To-
,, mas con esta opinion, su-
,, puesto que en la 2ª. 2ᵉ. ques-
,, tion 87. articulo 5º. in corpo-
,, re, enseña que el precepto
,, antiguo de pagar las decimas
,, fue uno de los Judiciales que
,, espiraron quando Cristo;
,, pero que pudieron ser reno
,, vados por la autoridad de
,, los Legisladores.

3. ,, No está tan averiguado
,, el tiempo enque igual pre-
,, cepto haya sido impuesto al
,, Pueblo Cristiano. Consta des-

,, de luego que en los tres pri-
,, meros Siglos de la Iglesia,
,, mientras duraron las per-
,, secuciones de los Emperadores
,, Gentiles, aun no se havia in-
,, troducido la costumbre de
,, pagar decimas, ni se conta-
,, ron estas entre las rentas
,, Eclesiasticas. San Cipriano
,, en el libro de la vnidad de
,, la Iglesia dice Pero aora
,, ni aun las decimas paga
,, mos de nuestro patrimonio::::
4. ,, Haviendo cesado la per-
,, secucion, (esto es, en los siglos
,, quarto y quinto) ya encon-
,, tramos en los sermones
,, y declamaciones de los Padres
,, muchas exortaciones á los
,, pueblos, inclinandolos á pa-

„gar decimas (s)

5. Prueba Van-Espen esta proposicion con varios fragmentos de sermones de San Agustin, San Geronimo, san Juan Crisostomo y otros; pero asi mismo acredita que no havia todavia precepto; ni se reconvenia à los fieles con el, exceptuando algunas Iglesias del occidente, en que ó por este tiempo, ó en el principio del siglo Sexto ya se reputaba obligacion rigurosa el diezmar, segun se infiere de un Sermon de San Cesario Obispo de Arlés que florecio á fines de dicho siglo Sexto.

(s) Van-Espen: ius eccles. univers. part. 2. tit. 33.

6. Lo cierto es que el primer Canon enque se mandar pagar como deuda fue el quinto del Concilio segundo de Macon, ó Matisconense en Borgoña año 585 reinando Guntrano (2): Este Canon solo podia obligar dentro del Reyno de Borgoña; pero como poco á poco se fue extendiendo la piadosa costumbre de diezmar, llegó a ser tan universal en todo el Occidente que paso con el tiempo á ser obligatoria.

7. Aunque asi se conceptuase, no se establecieron Canones en la Iglesia universal mientras no se advirtio nue-

(2) Coleccion de Concilios de L'Abbe= Ducreux Historia Eccles. siglo VI, en la traduccion Española tom. 3.

-ba ribiera á pagar diezmos.
Haviendose experimentado ésta en algunos, y contemplado se como fraccion de una obligacion verdaderamente tal en fuerza de la costumbre, llegó el caso de mandarlo el Papa Nicolao segundo en el Concilio Romano del año 1059. bien que con la alternatiba deque los Legos paguen fielmente á las Iglesias de Dios diezmos y primicias, ó las oblaciones de vivos y difuntos (3).
8. Esta alternatiba no subsistio, y si la solucion precisa de diezmos; de modo que en los Pontificados posteriores, especialmente de San Gregorio

(3) Coleccion de concilios de Felipe L.ᵉ Abbe

septimo y Urbano segundo
á penas hai Concilio que no
incluya uno ó muchos Cano-
nes sobre decimas; no ya
mandandolas pagar (pues
esto se daba por supuesto) sino
tratando de que no las poseye-
sen los Legos; no pudieran
cederselas los Obispos, clerigos,
ó Monges; no las usurpasen
ellos; y restituyesen las que
en aquel siglo havian adqui-
rido (4).

9. Sin embargo es preciso
confesar que precepto puesto
por la Iglesia universal á

(4) Vease la causa 16 question 7.ª
de Graciano. = Van-Esper par. 2.
tit. 33. cap. 4. Tomasino de veteri
& noba diciplina par. 3. lib. 1. cap.
11. = Berardi in Canones Graciani
tom. 3. cap. 84. y 85.

todos los fieles de pagar diez-
mos precisamente, sin tener
la alternativa del Papa Ni-
colao segundo, no huvo has-
ta el Concilio general Late-
ranense de Inocencio tercero
año 1215; pues con el motivo
de haver empezado algunos
Labradores á reducir antes
de diezmar tantas cantidades
de fruto, como havian sem-
brado, mandó el Concilio que
ninguno hiciese tal reduccion,
y todos pagasen diezmos y
primicias con fidelidad, y de
lo contrario fuesen compelidos
por censuras Eclesiasticas (5).
10. Por lo respectivo á nuestra
Iglesia de España el primer

(5) Coleccion de Concilios de Sn. Abbe = y
cap. 32. lib. 3. tit. 30. de decimis.

Concilio en que se da por supuesta la costumbre de diezmar, es el de Leon año 1114 mandado congregar por D. Bernardo Arzobispo de Toledo como Primado de las Españas, y Legado del Papa, en cuyo canon segundo se decretó que ningun Lego se atreva á recivir ni tocar las decimas de las Iglesias, ó las primicias, ó las oblaciones de los vivos ó muertos (6). Aun esto no es precepto positivo de diezmar, pues no manda el canon que precisamente diezmen los Labradores, sino que lo que estos diezman ó ofrecen no usurpen los Legos, lo qual aun podia verificarse en la deci-

(6) Vease este Concilio en el Padre Risco España sagrada tom. 35. tratado 73. cap. 5.

nacion voluntaria de los siglos anteriores; pero el Concilio Nacional congregado en Valladolid año de 1228 por Guillermo Cardenal Obispo de Sabina Legado del Papa (cuyas actas, asi como las del citado de Leon devemos á la erudicion del Padre Risco en su nunca bien ponderada obra de la España sagrada que continua la del Padre Florez) ya expresa precepto formal por estas palabras „Iten establecemos que asi los moros como los Judios sean contreñidos por el poder de la Eglesia que dein á las Eglesias diezmos et oblaciones por las tierras, casas, et otras posesiones que de los cristianos ovieron en qualquier manera (7).

(7) Risco tom. 36 tratado 72. cap. 6.

11. No es cierto afirmar que hasta el siglo duodecimo fal-
to en España el precepto de diezmar, sino que ni los Sumos Pontifices por si, ni los Concilios Ecumenicos, ni los Nacionales de la Iglesia Española lo havian promulgado. Yo se mui bien que antes de dicho siglo el Rey D.n Alfonso VI de Castilla año 1086 despues de conquistar á Toledo, havia mandado á todos los Vasallos de Pueblos asignados á aquella silla Primada que pagasen diezmos y primicias de sus frutos (8): y sin duda havra otros exemplares semejantes en donaciones, ó escrituras

---

(8) Mariana: Historia de Esp. tom. 5. de la edicion de Valencia año 1789. apendice 5.º

de dotacion de Iglesias, otorgadas por Reyes, ó Ricos Homes; pero esto no era efecto de precepto alguno general Eclesiastico Conciliar, sino de la voluntad piadosa de los Reyes que querian fomentar con estos medios, y hacer obligatoria una costumbre que mucho tiempo antes se havia empezado á introducir.

12. Que no huviese tal precepto positibo acordado en los Concilios de España, es una verdad historica resultante de las mismas actas que conservamos. En muchos se trató de los bienes pertenecientes á las Iglesias y Clero, y de lo que devian contribuir

los Legos para el altar, el sacrificio, y el Sacerdote, particularmente en los Toletanos tercero, quarto, sexto, noveno, y decimo septimo; años 589, 633, 638, 655, y 694, en los Hispalenses primero y segundo años de 590, y 619; en los de merida de 666, Braga 675, Zaragoza 694, y otros varios, cuyos canones recopilo el erudito canonigo de Barbastro (hoy de toledo) D.n Silbestre Puejo (9): pero en ninguno de ellos se encuentra, ni aun la palabra Diezmos. En algunos se citan las Tercias; mas estas no eran de diezmos, sino de las oblaciones de los fieles, y demas rentas eclesiasticas.

(9) Puejo: Colectio maxima concilii. Hispan. tom. 3. part. 2. lib. 3. tit. 5. 6. 7. y otros

13. Mal podian entenderse decimales aquellas tercias quando en el octavo siglo, en que ya eran celebrados todos los citados Concilios aun no havia en España la costumbre de pagar diezmos, ni aun se empezo à introducir hasta el decimo. Esta es otra verdad historica verificante tambien de instrumentos. Las escrituras de dotaciones de Iglesias son (despues de los Concilios) los unicos monumentos respetables de la antiguedad que nos pueden ilustrar en unos puntos en que las historias de tiempos modernos no son testigos abonados sino fundandose en aquellas.

Leanse, pues, las muestras que copian Berganza en las antiguedades de España, Yepes en la Cronica Benedictina, Florez y Risco en la España sagrada, Moret en los Anales de Navarra, Briz en la historia de San Juan de la Peña, Morales en sus antiguedades, y otros varios; y si se hace en su lectura una observacion, se verá que en ninguno de los siglos VIII, IX, y X se dotaron las Iglesias con diezmos ni primicias, y que quando el Rey ú otra persona donaba á Monasterios, ó á otra una Iglesia decia que donaba la Iglesia con todas sus adyacencias, viñas, prestaciones, casas, molinos, lagares, tierras,

Huertos, montes, Prados, Dehesas, Valles, Llanos, Viñas, Lagunas, Fuentes, Aguas, sus entradas y salidas, y demas pertenencias: y en las de los siglos XI, XII, XIII, y aun XIV solian decir los otorgantes que donaban la Iglesia con sus Diezmos, primicias, y demas pertenencias.

14. Esta diversidad de expresiones no pudo tener otro principio que la de haverse empezado en fines del siglo decimo, o principios del undecimo la costumbre de pagarse diezmos por los Labradores: y como en España el Rey, los Ricos-Homes, y otros Cavalleros militares eran los Dueños de las Iglesias y sus derechos, como lo convenceremos en esta obra, era preciso que ellos fuesen losque impusieren

á sus Vasallos esta obligacion,
logrando al mismo tiempo
la utilidad de excusarse de
dotar la misma Iglesia y
su Clero con los medios anti-
guos.

55. Estos fueron los mismos
en los siglos VIII, IX, y X que
en el tiempo de los Godos. Aquella
Nacion acostumbró á dotar
las Iglesias con alajas para
el Templo, vestidos para or-
namentos, vasos Sagrados pa-
ra el Sacrificio, cierto terri-
torio de sesenta, setenta, ú
ochenta pasos en circunferen-
cia de la Iglesia, que llama-
ban Manso, ó Dextros, cierto
numero de Vasallos adscriptos
á la Iglesia con un homenage
mas rigoroso que el de los
otros Vecinos al Señor, en tan-
to grado que se reputaban

Siervos, ó Familia de la misma Iglesia. Estos, con las Bestias (que tambien eran parte de dotacion) cultivaban los campos de la Iglesia por cuenta de ella misma; y los frutos que cogian en ellos, y los tributos de los otros Vasallos (porque igualmente solian ser dotadas) constituian el acervo de rentas Eclesiasticas aque se agregavan las oblaciones de vivos y difuntos; esto es; lasque voluntariamente daban en vida los Parroquianos; y lasque eran obligados á dar en muerte deque provino la Quarta funeral de siglos mas modernos. Veanse los citados Concilios Goticos, y se confesara ser esto una verdad inegable.

16. El Parroco era el Adminis-
trador de todas estas rentas
en su Parroquia, y un Semi-
-Señor de aquellos Siervos: y
el Obispo un Super-Intendente
de todos los de la Diocesi; á cuio
cargo estava la recta distri-
bucion, entre Iglesia, clero,
Pobres, y su Persona misma;
bien que este propio Super-In-
tendente, si abusaba de su
autoridad, estaba sujeto á
ser sindicado en el primer
Concilio, como los Parrocos.
A esto aluden tantos canones
de los referidos Concilios, recopi-
lados bajo un titulo por el
docto Dr. Silvestre Puyo, ya
limitando las facultades de
los Parrocos en el uso de los
Siervos, y Bestias de la Iglesia,
ya prescriviendo reglas á los

Obispos para el repartimiento de frutos y oblaciones; de manera que no porque estubiese todavía sin introducir la costumbre de diezmos, faltaba dotacion á las Iglesias y Clero.

57. Este mismo sistema observaron los Españoles en los tres primeros siglos de la Conquista; como se convence con las escrituras copiadas por dichos Autores; y si entonces huvo diezmos, no eran Eclesiasticos, sino puramente tributo temporal que el Rey, ó Cavallero Conquistador, ó Poblador imponia á los Vasallos y Pobladores de pagarle la decima parte de sus frutos y ganancias para reconocimiento de Vasallage y Señorio respectivamente.

*

39. Como a fines del siglo X y principios del XI ya era costumbre en la Francia (que era nuestra mas vecina Nacion) dar diezmos à las Iglesias segun prueba el docto Luis Tomasino (10), y havia empezado à escucharse la maxima Romana de que los Diezmos eran cosa reservada por Dios para si en señal del universal dominio, lo qual se persuadia conforme a la ley divina del viejo testamento, creieron los Reyes, y Cavalleros Conquistadores de España, que procederian mas arreglados al espiritu de la ley de Dios, y de la Iglesia Catolica, si quando edificasen y dotasen Yglesias, lo hiciesen con diezmos, y primicias, que haciendolo con

(10) Tomasino: De veteri & nova disciplina par. 3. lib. 1. cap. 15. y los inmediatos

Vasallos, tierras, Bestias, Alajas, ornamentos, vasos sagrados, y demas cosas de los precedentes siglos. Por eso empezaron á practicarlo asi; de manera que en las mas, ó casi todas las escrituras de dotacion del siglo XI y posteriores se donan diezmos y primicias, quedandose los Cavalleros con los otros tributos de Yantares, Fonsadera Caloñas y semejantes: Y quando querian dotar un monasterio, ú Iglesia ricamente y juzgaban que los diezmos y primicias de su territorio no bastarian al objeto, le anexaban, unian, y sujetaban otras Iglesias inferiores con sus diezmos, primicias, y demas derechos y pertenencias,

y en algunos casos, si aun
asi no quedaba su devocion
satisfecha de haver dotado bien,
le donavan tierras y Vasallos.
20. Todas estas expecies de dota-
ciones en ningunas Iglesias se
conservan mas su primitibo
estado que en las de los monges,
especialmente Benedictinos, co-
mo lo prueba bien el Señor
obispo de Pamplona D.ⁿ Fr. Pruden-
cio Sandobal (11); pues de las
Iglesias Seculares (aun inclu-
-iendo las Catedrales á quienes
se hicieron muchas donaciones
de tal clase) apenas hay una
que conserve mas derechos
que los de percepcion de diezmos
y primicias.
21. Infierese de aqui que por lo
respectibo á España, es ciertisimo

(11) Sandobal: Cronica de D.ⁿ Alonso VII
cap. 66.

loque escrivio Juan Gerson en el siglo XV quando afirmo que los Diezmos solo eran espirituales per deputationem; esto es; en virtud de haver sido asignados á objetos espirituales, quales son la conservacion de Templo, Altar, Hostia, Sacrificio, y Sacerdote; pero que en su esencia y origen eran cosa temporal; en su esencia, porque son frutos que produce la tierra; en su origen, porque si los Cristianos huvieran querido cumplir las obligacion de la ley divina, manteniendo Iglesia y Clero con solas ~~las~~ oblaciones como en los tres primeros siglos, ó con otros vienes como en los si-

guientes, no se havria jamas conocido espiritualidad alguna en la decima parte de los frutos. 44

22. Es recopilacion de todo lo dicho que la Iglesia de España en los tres primeros siglos no reconocio rentas, diezmos, ni primicias, sino oblaciones: que en los siete siguientes poseyo vienes, rentas, y vasallos; pero no diezmos ni primicias: que en el fin del siglo decimo, ò principio del undecimo se introdujo en España la costumbre de dar à Iglesia Diezmos y Primicias; siendo la potestad temporal quien la introdujo, fomentò, y autorizò: que este precepto no paso de consuetudinario hasta el siglo XIII en que ya lo impuso

expresamente la Iglesia catolica Universal en el Concilio Ecumenico de Inocencio Tercero, adoptado ên España: Y que desde entonces es indisputable en los Fieles la obligacion, aunque para su practica deva siempre tenerse presente la costumbre: y todas estas proposiciones deven quedar sentadas para proceder sobre su supuesto en mis Discursos ulteriores de esta obra.

Adicion al final de la Osa decima
del discurso 1º donde señala * y
antes del Parrafo que empieza
<u>Como á fines del Siglo X.</u>

18 El origen de tal genero de Vasallage
y tributo fue la practica de los Ma-
hometanos Españoles. Por los años
de 722 Ambiza, ó Aza Governador
de la España musulmana en nom-
bre del Califa de Damasco por muer-
te de Zama arreglo los tributos que
le havian de contribuir los Cristia-
nos de las ciudades conquistadas; y
fue en las que voluntariamente
se les rindieren, la decima parte
de frutos, y en las tomadas á fuer-
za de armas, la quinta, ó dos
decimas, como lo escribe el Doctor
Dn. Juan Gomez Brabo en el catalo-
go de los Obispos de Cordoba, con
vista del Cronicon de Isidoro Pacense.

Por eso à los Cobradores llamaron Almoxariffarha, que significa Exactor de Diezmo, segun la version del Docto Dr. Miguel Casiri en su Biblioteca Arabigo-Española tomo 2º siglo IV de la Egira pag. 38; deque aun se conserba memoria en Andalucia, llamando Almoxarifazgo al tributo, y Almoxarifes sus cobradores: En consecuencia de cuya practica los Españoles Catolicos que conquistaban Pueblos de los Moros, se subrogaron en su lugar para la exaccion de tributos y vasallage; por loque ellos antes que la Iglesia empezaron à recibir el diezmo de ~~fructo~~.

Discurso segundo

Potestad de los Reyes Españoles sobre los diezmos, desde que se introdujo la costumbre de diezmar, en los Pueblos que conquistaban de los Moros, y en que edificaban y dotaban Iglesias.

1º Hemos observado en el discurso precedente que la España no conoció costumbre de diezmar hasta fines del siglo decimo. tal vez se averiguara existencia anterior en alguna Iglesia particular; pero no es facil en muchas ni aun de una sola Provincia.

2. Este mismo siglo decimo es aquel en que los diferentes Reyes de Castilla, Leon, Nabarra,

y Aragon, y Condes Soberanos de Barcelona conquistaban de los Sarracenos gran parte de España, teniendo una continua guerra con los Moros de Cordova, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Murcia y otros infinitos Regulos que causando divisiones entre si mismos, proporcionaban á los Cristianos las conquistas.

3 En todos los expresados Reynos Catolicos de España (que, gracias a Dios, miramos hoy reunidos) havia muchos Cavalleros, Nietos, y Sacerdotes, discipulos de los Godos. Por eso fue facil a los Monarcas saver que durante la dominacion Gotica

los edificadores y dotadores de Iglesias habian sido dueños de las oblaciones, y demas rentas de las mismas Iglesias, menos en lo respectivo a la quota que huviesen asignado para dotacion de Altar y Sacerdote.

4. Podian afianzar esta verdad los canones de aquellos siglos, especialmente el Concilio segundo de Braga año 572 ~~650~~, que nos enseña no solamente aquella practica, sino aun la de haver llegado á ser un punto de comercio la edificacion de Iglesias; porque muchos abusando de la disciplina canonica, las edificaban no por devocion á Dios ó sus Santos, ni por necesidad ó utilidad del Pueblo, sino precisamente

por gozarse la mitad de obla-
ciones y rentas, dejando la
otra al Presbitero que nom-
bravan para el culto sagrado
y divinos misterios, cuio abu-
so intento cortar el citado
Concilio, mandando que nin-
gun Obispo consagrase Iglesia
ni Basilica edificada con tan
detestables fines (1).

5. No basto aquel canon
a cortarlo segun escrivio el
Señor Obispo de Pamplona Dn.
Fr. Prudencio Sandobal (2) (Va-
ron de grande autoridad en
esta materia por haver sido

(1) Concilio 2º de Braga canon 6. en
Pueyo par. 2. lib. 3. tit. 2. cap. 2.

(2) Cronica de Dn. Alonso VII cap.
66.

un diligentissimo investigador
de antiguedades Nacionales),
quien afirmo que asi lo ha-
via visto en muchos papeles
antiguos, y dice que la causa
de no haverse observado tal
prohivicion, fue „ por ser contra
„ el poder de España; y mucho
„ menos despues que se iban ga-
„ nando de los Moros, disimu-
„ lando la mala costumbre por
„ la mucha necesidad y traba-
„ lo en que el Reyno estaba. O po-
„ demos decir que ya que las
„ tales Iglesias no se consagra-
„ ban (que es lo que se prohive)
„ se bendecian, lo qual bastaba
„ para poder en ellas decir Missa,
„ y poco a poco se quedaban en
„ Parroquias contentandose los

"Obispos con tener en ellas sus
"rentas ordinarias.

6. Esta disciplina, transmitida à los Restauradores de la Monarquia, fue origen de una maxima canonica (generalmente adoptada en España en el siglo octavo, y siguientes) deque el Señor Solariego que en su Solar, ó heredad edificaba y dotaba una Iglesia, era Señor de ella, y de sus rentas, aunque con la expresa obligacion de mantener templo, altar, Sacerdote, ministros, ornamentos, y vasos sagrados. Para asegurar el cumplimiento de esta obligacion asignaban con titulo de dote campos, vasallos,

Bestias de labor, y demas cosas expresadas en el discurso antecedente. Por eso decia el mismo Obispo Sandobal „ Fue mui „ usado en estos Reynos que los Reyes y Señores fundaban y poblaban terminos y pagos desiertos que eran Solares de propios suyos. Ponian en ellos para que los labrasen y cultibasen tantos Labradores (segun era el termino) que llamaban Collazos del termino Colono que nace del verbo latino colere que quiere decir labrar ó cultibar la tierra. Edificabanles su Iglesia y dabanles un clerigo, dos, o mas, segun era la poblacion: y al termino ó heredad, donde

fundaban la tal Iglesia, ó capilla, llamaban del nombre del Santo á quien se dedicaba, como la heredad de Santo Tomé = heredi̇tatem sancte Agathe &c.ª como nombra muchas veces el Rey D.n Garcia en la carta de donacion de Nagera. Y señalaban á estos Clerigos Capellanes (que de estas Iglesias que llamaban capillas les vino el nombre) una parte de los frutos que en este termino se cogian porque administrasen los Sacramentos a estos Collazos; y a esta parte la cura ó Beneficio Curado. Lo demas que los Collazos contribuian por haverles dado tierra en que vivir

reservaban los Señores para si como tributo temporal; y como tal lo davan, vendian, trocaban, y heredaban los hijos de los Padres dividiendolo entre si en tercias, quartas, quintas, y sextas partes, co- mo eran los herederos. De aqui tubieron principio los Prestamos sin curas que llaman en Galicia y Benefi- cios simples.

9. Tambien tenian un derecho estas capillas que asi fundaban, que llamaban Dextros; que eran ochenta ó setenta y dos pasos al rededor que tenian su cierta medida: y todas las heredades que dentro de este termino se incluian, eran diezmo á Dios sin deverle á clerigo ni obispo el Señor Funda- dor.

8. Los Reyes, pues, fueron los primeros poseedores de los diezmos de España en los Pueblos conquistados desde el siglo decimo. Estos diezmos antes fueron seculares que Eclesiasticos; pues quando ponian Colonos ó <u>Collazos</u> en el Pueblo recien conquistado, exigian de ellos la decima parte de sus frutos y utilidades industriales*: Y pensando luego edificarles Iglesia (como lo dictaban la Religion, y la razon) Juzgaban que en lugar de dotarlas solamente con tierras, Vasallos, Bestias, y Alajas, como se havia hecho hasta entonces, procederian mejor si lo hacian con diezmos: y en uso de su libertad se reservaban

tal vez la Quarta, tercera,
u otra porcion, y algunos se
quedaron con el todo, imponi-
endo sobre si y sucesores la obli-
gacion de suministrar lo
necesario a Iglesia y monas-
terios.

9. Que esta fuese una disci-
plina general adoptada en
toda España, resulta indubi-
tablemente por una infini-
dad de dotaciones de Iglesias
copiadas por los Escritores cita-
dos en el discurso antecedente.
Seria un empeño vano el que-
rer referir aora todas; pero
por quanto á fines del siglo
undecimo expidio el Papa
Urbano II una Bula conceden-
te ciertos derechos decimales
(de la qual trataremos en otro
discurso) citare algunas dona-

ciones anteriores, solo para exemplo de las muchas que se hicieron, comprobantes la posesion de la pertenencia de diezmos antes que se expidiese.

30. El Rey D.n Fernando el Magno primero de Castilla, donó á la Iglesia de Leon todo el diezmo de Sal del Lugar de Lampreana en el año de 1065 en que murio, de cuia donacion hace memoria el Obispo D.n Pelayo en su testamento que copia el Padre Risco (3). En 28 de diciembre de 1086 D.n Alonso VI de Castilla haviendo restaurado la Iglesia de Toledo, le donó (entre otras cosas) la tercia de los diezmos que gozaba

(3) Risco Esp. Sag. tom. 35. trat. 71. cap. 2. y tom. 36. trat. 72. append. 28.

en la Ciudad, y en todos los otros Lugares que agregó a la Diocesi Toletana, como consta de la misma escritura que trasladan los sabios Anotadores Valencianos de la historia de España por Mariana (4).

11. En Navarra Dn. Garcia Sanchez el Tercero y Dn. Sancho su hijo sucesor donaron año 947 al Monasterio de San Martin de Albelda las Primicias de los Lugares de Legarda y Villamezquina (5). Dn. Sancho el mayor año 1027 restauró la Iglesia y Obispado de Pamplona, donandole multitud de Iglesias y Monasterios, y entre estos el de Sn. Salbador en la Lonquida con su diezmo de Liririeta (6).

(4) Mariana: Hist. de Esp. tom. 5. de la edicion de Valencia año 1789. append. num. 3.
(5) Moret: Anales de Navarra tom. 1. lib. 2. cap. 3.
(6) Moret: lib. 12. cap. 4.

En 1045 Dn. Garcia V haciendo igual restauracion de la Iglesia de Calahorra, le donó el diezmo de sus heredades, y mandó que todos los labradores diesen a la misma Iglesia diezmo de sus frutos, animales, y negociaciones (7).

32. En Aragon Dn. Sancho Garcia año 983 donó al Monasterio de San Juan de la Peña las muchas Villas que nombra el Privilegio con sus Iglesias, diezmos, y primicias; y en 986 la Iglesia del Lugar de Alaustre con sus diezmos y primicias. Dn. Juan Briz en la historia de San Juan de la Peña interpretó la fecha de aquellas donaciones cien años antes: Moret y Garibai la ponen como yo he citado; y no me in-

(7) Moret Lib. 13. cap. 2.

rernare á examinar quien acerto, porque lo unico que importa para nuestro objeto, es la verdad del otorgamiento de las escrituras (8).

13 Otros muchos exemplares pudiera citar; pero contemplo mas oportuno traslada lo que sobre este punto escrivio el referido Sandobal. La maior parte (dice) de las rentas que nuestra Religion (de San Benito) tiene, son diezmos dados por los Reyes de España y Cavalleros Bienhechores, los quales los daban (y las mismas Iglesias) para el sustento de los monges y monasterios, y hacian estas donaciones, no como bienes que ellos tubiesen de mano de los

(8) Briz lib. 2. cap. 9. Moret lib. 10. cap. 3. Garibai lib. 22. cap. 17.

Pontifices, ni con Bulas, ó Concesiones, sino como bienes heredados de sus maiores; y muchos de ellos comprados. De esto hai tantos instrumentos y cartas de donaciones que seria inmenso el proceso que de ellas se puede hacer. La razon y causa que comunmente dan de esto, es que los Reyes ganaron la tierra de los moros, y que asi los Pontifices les hicieron gracia y donacion a ellos y a los Cavalleros y hidalgos que les ayudaron, de todos los diezmos de las Iglesias que se fundasen::::: Pero antes que estas Bulas se expidiesen, ni se concediesen á los Reyes de Aragon, y a los legitimos sucesores de los Reyes que fueron antes

que España se perdiere (como fueron los de Leon, Navarra, y Condes de Castilla) eran Señores de las Iglesias, monasterios, y Diezmos en la forma que dije. De suerte que no podemos decir, que por razon de estas Bulas concedidas á los de Aragon, se derribo el mismo derecho á los demas Reyes y Señores de España::::: Lo que yo puedo decir en esto, guiandome por papeles y antiguedades que he visto, es, que los Reyes de España han sido Señores de las Iglesias, Monasterios, y Diezmos, no solo por haver ganado la tierra de los moros; pues antes que se perdiere, usaban de este derecho, y despues de perdida, le tubieron en tierras

que nunca los Moros ganaron; y en otras que cobraron de los Moros antes que los Papas diesen las dichas Bulas à los Reyes de Aragon ::::: Por donde consta que siendo los Reyes Señores de la tierra lo eran de los diezmos del fruto que se cogia en ella: y lo mismo tenia qualquier Particular en su Solar, o heredad (9).

14. Probada pues, la posesion del derecho de percibir los Reyes los diezmos, y de disponer libremente de ellos ~~xxxxx~~ antes del año 1095 en que Urbano II libro la Bula primera que trata de concesion de diezmos, es indispensable que aquella posesion

(9) Sandobal en el lugar citado

sea reconocida por justa; y fundada en principios aprobados por la Iglesia; pues de ningun modo podremos adherirnos al dictamen de que poseian y disponian en virtud de intrusion, usurpacion ó otro fundamento opuesto á las maximas de la Religion y de la Iglesia; si reflexionamos algun tanto las circunstancias concurrentes.

15. Luis Tomasino en su excelente obra de la antigua y nueba disciplina, y Zegero Van-Espen en su obra canonica del derecho Eclesiastico universal, refieren y prueban igual posesion y practica del siglo undecimo en Italia, Alemania, Francia, Saxonia, Brandenburg, y otras Naciones Catolicas; y previenen

que quando aquellos Soberanos hacian donaciones de Iglesias y diezmos, imponian la obligacion de conservar la Iglesia, surtirla de ornamentos y vasos sagrados, poner clerigos que en ellas diesen culto a Dios, y defenderla de los Enemigos (30).

36. ¿Y que Soberanos eran aquellos que tal derecho usaban? ¿Eran acaso unos tiranos usurpadores, enemigos de la Iglesia Catolica? Oigamos al Padre Florez en su clave historial. La santidad que faltó en el principio de este siglo (onceno) á los Principes Eclesiasticos, parece se fue toda á los Principes seglares que vivieron

(30) Tomasino tom. 3. lib. 1. cap. 33 = Van-Espen par 2. tit. 33. cap. 4, y siguientes

como unos santos. = Enrrique Emperador = Cunegunda Virgen y Esposa de San Enrrique = Esteban Rey de Ungria y su hijo Emerico = Canuto el mayor Rey de Dinamarca = Ladislao Rey de Ungria = Margarita Reyna de Escocia = Eduardo Rey de Inglaterra hijo de Etelredo(51).

37. ¿Se hara verosimil que unos Soberanos como los referidos, todos anteriores al Papa Urbano II usasen, ni permitiesen usar en sus dominios semejante derecho, sin justo titulo? ¿Y como es creible que de lo contrario los huviesen canonizado por Santos los Pontifices Romanos? No puedo creer sino que tan Santos Reyes, al tiempo de ir prevaleciendo la costumbre de diezmar, se juzgaron como Señores de la tierra, arbitros de dotar las Iglesias de sus Reynos con diezmos o con otros

(51) Florez Clave historial siglo XI.

bienes, a caso por haver visto practicar desde los siglos antecedentes lo mismo que el Concilio segundo de Braga y otros Goticos certificar de España.

38. Esta no hubo en el siglo undecimo Rey alguno que se halle canonizado por Santo; pero si muchos que lo podian haver sido por su piedad y religion; incapaces de usurpar a la Iglesia los diezmos ni otro derecho, antes si singularisimos protectores de ella y su veneracion.

39. Dn. Fernando el grande primero de Castilla edifico y doto inumerables Iglesias, fue zelosisimo de la Religion, y tan pio que devio á San Isidoro Arzobispo de Sevilla (cuyo santo cuerpo saco del poder de moros) que le avisase con anticipacion el dia de su muerte, la qual fue como la de los

juntos; y asi dice Mariana que en Leon lo veneravan por Santo(12). Y sin embargo consta que estando para morir otorgo su testamento, en el qual dono a su hija Dª. Elvira varias Iglesias con sus diezmos (13).

20. Dn. Alonso VI no fue digno de menores elogios: el Obispo Sandobal recopila sus virtudes en pocas lineas, y bastan á acreditarlo de religiosisimo y justisimo: concluye diciendo que fueron tantas y tales que por ellas merecio eterno nombre y se entiende que esta gozando de Dios, como digo en la historia del Real Monasterio de Sahagun que el reedifico para su sepultura (14)

21. Dn. Ramiro I de Aragon fue tan devoto de la Iglesia, que llego

(12) Mariana lib. 9. cap. 6.
(13) Sandobal: Cronica de los cinco Reyes en Dn. Fernando
(14) Sandobal: dicha Cronica en Dn. Alonso

a hacerse asi, y á sus hijos Tributarios Voluntarios de ella y del Pontifice Romano; y asi el Papa San Gregorio VII en su Bula dirigida a D.n Sancho su sucesor dice que fue un Principe Religiosissimo; y lo compara con Moises(15).

22. El referido D.n Sancho Ramirez su hijo y sucesor que restauro la Catedral de Huesca, y otras muchas Iglesias, fue tan virtuoso, que escriviendo el Papa Urbano II al Rey de Aragon D.n Pedro su hijo y sucesor, le propone por modelo las costumbres y virtudes de su Padre(16).

23. ¿Como es creible que unos Monarcas de piedad y religion tan heroicas retubiesen los diezmos sin causa justa, ni dispensacion Pontificia? Pues, aun es todavia

(15) Zurita: Anales de Aragon tom. 1. lib. 1. cap. 18.

(16) Bula de Urbano II. y Briz en la historia de S. Juan de la Peña lib. 3. cap. 14.

mas inverosimil que lo consintie-
ren los Papas, los quales no igno-
raron ni podian ignorar la
practica de España. No solamen-
te fueron a Roma muchos
obispos, Presbiteros, y Monges
que informarian a los Pontifices
de loque pasaba: sino que vinie-
ron a estos Reynos en los siglos
decimo y undecimo, muchisimos
Legados Pontificios, que en su
regreso lo huvieran comunicado
como una de las noticias de sus
legacias.

24. El Papa Juan X embió en
918 a Zanelo á Dn. Ordoño II de Leon:
regresado a Roma, volvio a España
de intento para examinar varios
puntos Eclesiasticos (17). Roberto
Cardenal de Santa Sabina a mi-
tad del siglo undecimo fue Legado
de Victor II a Dn. Fernando el grande
primero de Castilla (18). En el Ponti-

(17) Florez Esp. Sag. tom. 3. disertac. de la misa §. 12.

(18) Sandobal: Cronica citada en Dn. Fernando = Mariana lib. 9. cap. 5.

ficado de Alexandro II que empezo en 1061 y acabo en 1073 vinieron muchos Legados; particularmente los Cardenales Hugo Candido; Giraldo; y Rembaldo (19). En el de San Gregorio VII estubo dos veces el Cardenal Ricardo Abad de Marsella años de 1078 y 79 embiado a D.n Alonso VI de Castilla sobre cosas de la Iglesia (20). En el de Urbano II el mismo Ricardo; y despues años 1089 y 90 el Cardenal Raynerio, en quien concurre la particularidad de haver sido despues Papa con el nombre de Pascual segundo (21).

25. Estos Legados presidieron varios Concilios en España, en los quales examinaron y decidieron muchos asuntos relativos a Iglesias y seglares, sin olvidar el de la conservacion de los bienes y derechos

(19) Florez en el lugar citado §. 13 y 17
(20) Florez alli §. 18.
(21) Florez alli §. 19.

Eclesiasticos; pero esto no obstan-
te jamas reprobaron la posesion
de nuestros Reyes y puede decirse
que su silencio no tanto es un
argumento negativo quanto una
positiva aprobacion; si reflexio-
namos que los Papas de aquel siglo,
especialmente San Gregorio VII, ja-
mas guardaron contemplacion
con los monarcas en lo que juzgaron
ser inmunidad eclesiastica.

26. El mismo San Gregorio que
mal informado por el Cardenal
Hugo Candido se resolvio a exigir
de los Reyes de España un reconoci-
miento de vasallage á San Pedro,
mejor se huviera resuelto a despo-
jarlos de aquella posesion de diezmos,
aun por medio de censuras, como
lo hizo en otros puntos eclesiasticos
con el Emperador Enrique VI.

27. Por todo esto me persuado aque
los Papas sabian mui bien entonces
que los Reyes de España poseian

Juntamente un derecho de que eran capaces, como lo escribio dos siglos despues el Doctor de la Iglesia Santo Tomas de Aquino, diciendo que los diezmos son espirituales en quanto son solucion de una deuda que hay a favor de los ministros del Altar, porque sembrando frutos espirituales tienen drecho á coger otros temporales para su sustentacion::: pero lo cierto es que las cosas que se diezman, son corporales, por loque pueden destinarse al uso de otras qualesquiera personas: y asi los Legos son capaces de tener derecho a percibirlas (22).

28. Concluyo, pues, mi discurso, afirmando con el Sabio Van-Espen, que „ porquanto no se puede negar que los diezmos en si conside-

(22) S. Tomas 2.ª 2.ª q. 86. ar. 3. in corpore

xados, son temporales, sinque pierdan la naturaleza de cosas temporales por mas que la voluntad de los ofrentes las destine a usos piadosos ó eclesiasticos, creyeron, no sin fundamento los Principes que los diezmos, como cosas temporales, estaban sujetos a su jurisdiccion; y que la sola aplicacion al uso eclesiastico no las eximia totalmente de su jurisdiccion; y por eso no dudaron que tenian toda la autoridad necesaria para ceñir dentro de los terminos de sus leyes los exaccion ó paga de los diezmos; al modo que se lee haberlo practicado los Principes Catolicos desde los primeros Siglos (23).

29. Es corolario de todo, que en

(23) Van-Espen en el cap. citado num. 11.

España conforme se iba introduciendo en el siglo decimo la costumbre de pagar los labradores la decima parte de sus frutos, se iban apoderando de ella los Reyes Señores de la tierra, con cuyas donacion de otros bienes se mantenian las Iglesias y Monasterios: Que desde fines del mismo siglo quando los Reyes conquistaban algun Pueblo, y edificaban Iglesia, no la dotaban ya segun el estilo antiguo, sino con Diezmos, reservandose en unas Iglesias algo, en otras nada, segun la mayor ó menor quantia de frutos, y en algunas todo gravandose con la obligacion perpetua de sustentar Altar, Sacrificio, y Sacerdote. Que esta practica tubo origen de la de los Godos que

havian percibido parte de las obla-
ciones, y demas rentas eclesiasti-
cas con las mismas circunstan-
cias. Que fue adoptada por discipli-
na general de la Iglesia de Espa-
ña con consentimiento de los Obis-
pos, y noticia positiba de los Papas:
y que ella es el verdadero prin-
cipio y titulo de pertenencia de
quantos diezmos posee el Rey desde
aquellos siglos.

Discurso tercero.

Potestad de los Ricos Homes, y Señores Solariegos de los Pueblos sobre los diezmos de las Iglesias que edificaban, y dotaban antes del Siglo XII.

5º La disciplina prevaleciente en España mientras duró la dominacion Gotica, no se limitaba á solos los Monarcas en los Lugares que se poblaban por su orden, ó á expensas del Erario. Se extendia igualmente á los Caballeros que hacian iguales poblaciones en sus heredades, si conduciendo de otra parte Colonos, edificaban Iglesia, ponian ministros del Altar, y la surtian de ornamentos, vasos sagrados, y demas necesario. Conoceran esta verdad quantos con una critica

imparcial lean y mediten el Canon citado *Placuit* del Concilio segundo de Braga, y los demas de los siglos VI y VII.

2. Esta practica de edificar Iglesias los particulares tomo vigor y un incremento notable desde la conversion general de los Godos; porque encendiendose en devocion, y viendo que mientras havian sido Arrianos los Reyes, havian padecido mucho las Iglesias, y un grande numero de ellas perecido por falta de oblaciones cuia tercera parte estaba destinada a su reparacion como consta del Concilio de Tarragona del año 516 (1), juzgaron hacer un obsequio a Dios y a la Religion en reedificar las antiguas, y construir otras de nuebo.

(1) Canon 8. citado por Graciano en el can. 10. cau. 1. q. 1.

3. Porque las edificaban de nuebo eran precisados a dotarlas, y de lo contrario no querian los Obispos consagrarlas. Edificando en suelo propio prevalecio la opinion deque adquirirían el dominio del edificio, conducidos de las maximas del derecho civil; y aunque la consagracion para cara espiritual de Dios parece que las habia de extraer del comercio humano, los Obispos deseosos deque no se entibiase una devocion tan util, y de excitar los animos a nuebas construcciones de templos deque tanto necesitaba la España entonces, dejaron á los edificadores no solo el derecho de patronato para poner el Sacerdote que quisieran con tal que fuese idoneo, sino el de zelar si el Obispo, Parroco, u otro qualquiera usurpaba o disi-

paba los bienes de su Iglesia (2).
4. Aunque en repetidos Concilios se mandaba que (ya consagrada), los bienes conque el edificador la havia dotado, y sus oblaciones, siervos y frutos estubiesen en la potestad del Obispo, y no de los edificadores, esto por lo respectivo a oblaciones se entendia solamente de la porcion que ellos no se havian reservado, esto es de la que havian cedido en el acto de la dotacion; pues lo cierto es que despues del año 572 enque el Concilio segundo de Braga retifico la disciplina de reservarse el edificador la mitad de oblaciones, no hay Canon posterior que prohiba la reservacion; antes bien el Concilio quarto de Toledo año 633 certifica que muchos edifica-

(2) Con. Tolet. 9. can. 1 = Can. 31. cāa. 16. q. 7 = Pueyo lib. 3. tit. 10. Cap. 4.

dores señalaban las oblaciónes que havia de recibir la Iglesia, y que algunos Sacerdotes las usurpaban, y aplicaban a usos propios, por lo qual daba potestad a los sucesores de dichos edificadores para procurar el remedio (3).

5. Tanto era el deseo de los Padres de los Concilios, deque se edificasen Iglesias; y asi lejos de excluir de tales prerrogatibas á los Caballeros, se extendio á los Siervos del Fisco, que fueron las unicas personas de quienes se dudo en el tercero de Toledo, y se decreto que si edificaban Iglesia y las dotaban con su peculio, procurase el Obispo suplicar al Rey que lo confirmase con su autoridad Real (4). Hai varios canones que prohiben a los Legos toda potestad en los bienes de

(3) Can. 33= Puyo lib. 3. tit. 10. cap. 2.
(4) Can. 15= Puyo lib. 3. tit. 5. cap. 4.

la Iglesia; pero todos hablan de los Dextros ó Mansos que eran el terreno de setenta y dos pasos de circunferencia, cedidos para dote, de los quales no se reserbaba dominio ni administracion el dotante.

6. Se adoptó esta disciplina por los restauradores de la Monarquia en los siglos Octabo, nobeno, y parte del decimo enque no se havia aun introducido el dotar con diezmos, como lo persuaden las escrituras de dotacion de aquellos siglos (5); con arreglo a las quales escribió el Señor Obispo Sandobal, pertenecia á los Señores solariegos el mismo derecho que a los Reyes en el punto de diezmos, como hemos visto en el discurso precedente; y a la verdad no ha-

(5) Yepes, Moret, Florez, Risco, y Berganza.

via razon para otra cosa, supuesto el sistema que se propusieron; pues como el origen era el dominio y las consecuencias se sacaban por los principios del derecho civil, y con el objeto de excitar a nuevas edificaciones de templos, era forzoso extender las a los particulares edificadores igualmente que al Rey.

7. Como los diezmos suplieron la falta de oblaciones quando se introduxeron, todos aquellos Señores solariegos que desde el siglo decimo edificaban Iglesias, se reputaban tan arbitros de los diezmos que huviesen de causar sus colonos, como se juzgarian de las oblaciones, si perseverase la antigua disciplina conforme con la qual asignaban un determinado numero de pasos de tierra en circunferencia de la Iglesia, al qual llamaron Dextros como los Godos, y de

lo restante del distrito del Pueblo, o se quedaban con todo el Diezmo, o cedian al Sacerdote y demas ministros una quota, ya la tercera, ya la quarta parte. La porcion no cedida era tenida por bien secular, temporal, profano, nunca espiritualizado, patrimonial, sujeto al comercio de los hombres, y como tal se vendia, donaba, cambiaba, heredaba, y dibidia en quatro, cinco ó mas partes, segun los mas ó menos hijos que tubiera el edificante, o su sucesor, como lo prueba bien el dicho Obispo Sandobal (6).

8. El exercicio de esta facultad consta del testamento de Dn Pelayo Obispo de Leon, otorgado en 30 de Noviembre de 1073, en el qual refiere que mucho tiempo antes

(6) Sandobal: Cronica de Dn Alonso VII. cap. 66.

varios Ricos-Homes havian hecho á su Iglesia Catedral diferentes donaciones de Iglesias: y tambien que la Condesa Muniadona havia donado la tercera parte del diezmo de todas las Villas de su Señorio: y la Condesa Justa muger del Conde Aziz Diaz, la tercera del diezmo del pan y el vino que se cogiesen en los Lugares de su dominio poblados en la Diocesi de Leon (7).

9. Los Obispos accedian á todo esto en el siglo décimo y undécimo por el mismo zelo de los Godos; esto es porque asi se estimulasen muchos á la construccion de Templos; de los que havia superior necesidad conforme se iban conquistando Pueblos, que en el siglo septimo recien convertido Recaredo.

10. Tambien intervenia en esto la autoridad Real; pues (como dice el Señor Sandobal) los Particulares

(7) Risco: Esp. Sag. tom. 36. tra. 72. app. 28.

no podian fundar capillas, y hacer tales poblaciones de Collazos sin licencia del Rey: asi el Rey Dn. Sancho que murió sobre Zamora concede a la Casa de Oña que pueda poblar y fabricar Iglesias en todo su Reyno; era 1108. (año 1070). Y he visto y se verá en algunos papeles de esta obra que dice Fulano edificó tal Monasterio o tal Iglesia; Et habebat Derechos tantos pasos &c que eran los que se le havian concedido quando se le dió la licencia de edificar.

11. Semejante derecho solian adquirir los Caballeros en los Pueblos recien conquistados de los moros, si el Rey los hacia Señores Solariegos, y ellos edificaban Iglesia; pero no era preciso haverse verificado tal conquista. Bastaba que fuesen Seño-

ser Solariegos de una heredad y que en ella poblasen: ó que los moros huviesen querido conquistar un Pueblo existente de antes, y fuese defendido por sus moradores bajo el mando de un Caudillo á quien voluntariamente se sometiesen los havitadores.

52. Quando ya la disciplina deci-mal se havia mudado, y prevale-cido la opinion deque los diezmos eran todos espirituales y reserva-dos por Dios para signo de dominio universal de las cosas, quisieron los Obispos de España persuadir que era injusta la posesion de los Caba-lleros legos sucesores de los edifican-tes; pero examinado el asunto en juicio contradictorio ante el Rey Dn. Juan I en las Cortes de Guadala-xara año 1390, vencieron los Caballeros, como consta de las mis-mas Cortes. Y por quanto la cronica

de aquel monarca nos refiere con toda claridad la alegacion de los Señores, no puedo menos de copiar el capitulo de dicha Cronica relatibo a esto; pues aunque es difuso, reflexiono que no puedo yo decir mas con mis expresiones que aquellos alegaron entonces. Dice, pues asi.

13. „Señor: Nosotros habemos oido „que los Perlados de vuestro Regno „vos han querellado, que nosotros „lebamos los diezmos de algunas „Iglesias que son en Vizcaya, e Gui„puzcoa, e Alaba, é en otras parti„das de los vuestros Regnos: é sobre „esto Señor propusieron é dixeron „muchas cosas por facer mas fuer„tes las sus razones, é mostrar „como nos non debemos lebar los „tales diezmos. A lo qual, Señor, „con grand reverencia delante „vuestra Real magestad respondemos asi. Señor, asi es verdad que

„ de quatrocientos años aca asi
„ que non es memoria de omes en
„ contrario nin por vista nin oido,
„ Vos, Señor, en Vizcaya e Guipuzcoa,
„ e otros Logares; e Nosotros e otros
„ Filosdalgo que aqui non son, leba-
„ mos siempre los diezmos de tales
„ Iglesias como ellos dicen, poniendo
„ en cada Iglesia Clerigo, é dandole
„ cierto mantenimiento e diezmos
„ señalados al dicho clerigo ó cleri-
„ gos que sirven las tales Iglesias.
14 „ É, Señor, segun oimos de nues-
„ tros antecesores, e ellos de los suios,
„ esto vino de quando los moros ga-
„ naron e conquistaron á España;
„ e los Filosdalgo algunos que esca-
„ paron de la tal perdida, alzaronse
„ en las montañas que eran fuer-
„ tes, e mui fuertes, é non pobla-
„ das é alli se defendieron de los mo-
„ ros: ca Señor, en ningun Logar
„ de losque Nos lebamos los diezmos,

„los Moros nunca pudieron entrar,
„nin le ganar; é los nuestros Ante-
„cesores ge lo defendieron con
„*mui gran trabajo é sangre*. E
„para se mejor defender, ordenaron
„que todos oviesen en sus comarcas
„ciertos Cabdillos á quien fuesen obe-
„dientes; é estoviesen por sus maio-
„res en las peleas que con los Moros
„avian: é para mantenimiento de
„aquel Cabdillo ó Cabdillos por las
„costas que facia quando se ayun-
„taban con el, ordenaron que todos
„le diesen un diezmo de todo lo que
„ellos labrasen (*é estonce non havia*
„*Iglesia ninguna poblada en aquella*
„*tierra*) E el Cabdillo, que fuese tenudo
„de los acoger, é dar alguna parada
„de vianda quando á él viniesen.
55. „*Otro si que les toviese un clerigo*
„que les dijese su misa porque el servi-
„cio de Dios é de la Santa Fe Catolica
„non fuese olvidado, é fincase la re-
„membranza de la Cristiandad: e el

„dicho Cabdillo que mantobiese al
„clerigo ó Capellan que la tal misa
„disiese. E asi se fizo é se guardo den-
„de en adelante: é ellos se defendieron
„de los moros, é ayudaron al servicio
„de los Reyes sus Señores en manera,
„que echaron los moros de la tierra,
„é la conquistaron, é ganaron, é fin-
„caron ellos en aquella posesion de
„lebar los tales diezmos é mantener
„los clerigos fasta aqui.

16 „E aun hoy dia son tenudos los te-
„nedores de los dichos diezmos quando
„alguno de aquellos linages que otor-
„garon los tales diezmos viniere á
„su casa de le rescibir bien, é le dar
„a comer una vez en el año, con
„aquella compaña que de cada dia suele
„traer; lo qual llaman Devisa, é al
„tal dicen Devisero de tal Iglesia; sal-
„vo si aquel a quien la tal Devisa
„pertenesce, la vende; ca la puede
„vender segund la costumbre que
„entre si ovieren.

17. „E fasta el dia de hoy, Señor, en

„ningun tiempo del mundo nunca
„por el Papa, nin Prelado, nin Iglesia
„nos fue contradicho esto, haviendo
„grandes é Catolicos Padres Santos.
„Otro si así los lebaron los Reyes vues-
„tros antecesores en los Logares do
„tales Iglesias ha, aviendo mui bue-
„nos e Catolicos Reyes en Castilla é
„en Leon, así como fueron el Rey Dn.
„Alfonso el Catolico, el Rey Dn. Alfonso
„el Casto, é el Rey Dn. Ferrando el Magno,
„é el Rey Dn. Ferrando que gano á
„Sevilla, e otros Reyes mui nobles
„é de buena é limpia vida, donde vos
„venides, é por quien fizo Dios muchos
„notables milagros: Otro si Condes,
„tal como el Conde Ferrand Gonzalez,
„é el Conde Garci Ferrandez su fijo,
„é otros aquien Dios ayudo, é facia
„cosas maravillosas por ellos en las
„batallas é conquistas de los moros,
„e siempre tovieron ellos mesmos los
„Reyes muchas Iglesias en algunas
„partidas de estos Reynos donde lebaron

„los diezmos que Vos hoy dia lebades.
„E asi fue despues este fecho sofrido
„é tolerado de la Iglesia é del Papa
„que les nunca fue fecha ninguna
„contradiccion por la Iglesia: é tene-
„mos que esto fue porque la Iglesia
„era enformada en este caso que los
„tales diezmos se lebaban bien é jus-
„tamente.
38. „Otro si en todos estos tiempos pa-
„sados que Vos Señor, é los Reyes vues-
„tros antecesores lebaron los tales diez-
„mos, ovo muchos e notables Perla-
„dos, é grandes maestros en Theologia,
„e Doctores en Decretos, é omes de
„buenas consciencias, é amadores de
„sus Iglesias, é privados de los Reyes,
„en los Obispados de Burgos e Calahor-
„ra, é nunca tal cosa como esta
„dixeron, nin fablaron en ella: por
„lo qual, Señor, es grand suspicion
„de derecho que por alguna razon se
„fizo.
39. „Otro si, Señor, por esta demanda
„que los Perlados facen agora a Vos

„e a nosotros, avemos avido nuestro
„Consejo e acuerdo con grandes Letrados,
„e nos dicen que á loque los Perlados
„alegan, que en el Viejo testamento
„fue ordenado que los Sacerdotes e
„ministros e Servidores del Templo ovie-
„sen los diezmos para sus manteni-
„mientos, dicen que es verdad; mas
„por todo esto fue ordenado que los ta-
„les ministros non oviesen otras here-
„dades, salvo los tales diezmos. E por
„esta razon nuestro Señor, quando
„en el Viejo testamento mandó á
„Josue que partiese la tierra de Pro-
„mision quel Señor Dios prometio
„á los fijos de Israel quando los saco
„de Egipto, nonle mandó facer mas
„de onze suertes para los onze Tri-
de Israel: Ca maguer eran doze tribus,
„bus, al Tribu de Levi non le mandó
„dar suerte de heredad, por quanto
„mandaba dar los diezmos para
„dellos se mantener en el Templo del
„Señor; salvo que les mandó dar al-
„gunos ciertos logares do pudiesen

„tener sus ganados: E asi se fizo. E
„agora, Señor, como quier que la
„Iglesia sea por ello mas honrrada
„por los Perlados é Clerigos tener gran-
„des estados, empero, Señor, es verdad
„que hoy tienen los dichos Perlados
„e Clerigos, fuera de tales diezmos
„como llevan, muchas cibdades, e Vi-
„llas, é Castillos é heredades é Vasa-
„llos, con Justicia alta e baja, mero
„mixto imperio, á do poner merinos
„e oficiales que usan de Jurisdiccion
„temporal é de sangre: lo qual, Señor,
„con reverencia, non paresce bien ho-
„nesto, é non fue esto usado nin con-
„sentido en la Vieja Ley: ca fue orde-
„nado que los tales ministros e ser-
„vidores del Templo de Dios solos diez-
„mos lebasen, é non al; salvo algu-
„nos Logares apartados, que les fue
„ordenado para tener sus ganados,
„segund dicho es. E agora, Señor, quie-
„renlo todo, ca despues de la tempora-
„lidad que han, quieren aver los diez-

„mos. E, Señor, en los Perlados lebar
„tales temporalidades es mui contra-
„rio al servicio de Dios, e de las Igle-
„sias, é de sus personas mismas; que
„por esta razon andan ellos en las
„Casas de los Reyes, e en las Cortes,
„dejando de proveer, é visitar las sus
„Iglesias, é los sus acomendados, é
„saber como viven, é como pasan, en
„guisa que muchos Clerigos, mal pe-
„cado, por non ser visitados nin exa-
„minados, non saben consagrar el
„Cuerpo de Dios, nin viven honesta-
„mente. E si dicen, Señor, que agora
„en el nuevo Testamento les es consen-
„tido lebar los diezmos, é aver tempo-
„ralidades: á esto decimos, que bien
„puede ser; pero todos tienen, que si
„asi lo han, es porque los Decretales,
„e los tales mandamientos fechos, los
„ficieron Clerigos en favor de ellos. E
„por aventura pensando que seria bien
„lo ordenaron; pero despues ovo en ello
„mayor desorden. Otro si, Señor, vemos

„que en toda Italia, que es una de
„las mayores Provincias de la Cris-
„tiandad, non les consienten lebar
„diezmos à los Clerigos, nin ge los
„dan; e esto por quanto tienen,
„o han ocupado muchas tempora-
„lidades de Señorios, en que han Cib-
„dades è Villas è Vasallos, e les di-
„cen, que si quieren aver los diez-
„mos, que dejen las temporalidades.
20. „Otro si, Señor, nos dicen Letra-
„dos que ovo un Concilio en Roma,
„que fue fecho en Sant Juan de Le-
„tran, que es llamado el Concilio
„Lateranense: è por tales diezmos
„asi antiguamente lebados como
„estos, sobre que los Perlados facian
„su demanda, è por cosas enage-
„nadas de las Iglesias en muchas
„partidas de la Cristiandad, fue
„ordenado en dicho Concilio, que
„los tales enagenamientos fechos
„ante de aquel Concilio Lateranen-
„se, que non podian saver en que
„manera fuera, nin en qual ti-

„empo, por non poner escandalo,
„que se sofriesen, o non fueser de-
„mandados a los tenedores de los ta-
„les diezmos. Pero de aquel Concilio
„en adelante ordenaron, que Papa
„nin Perlado non puedan facer tal
„enagenamiento. E, Señor, nos
„tenemos que el lebar nosotros estos
„diezmos, de que los Perlados nos
„facen agora demanda, es de antes
„del Concilio Lateranense, e de enton-
„ces, e despues aca, de tiempo que
„en ninguna memoria, nin por
„oidas, nin por escripto non pares-
„ce al contrario: e asaz se prueba
„la antiguedad do non paresce
„contrario por otra ninguna ma-
„nera. Antes, Señor, nos dicen Letra-
„dos, que pues de tan grand tiempo
„aca estamos en posesion de lebar
„los tales diezmos e la Iglesia lo so-
„frio é consintio fasta aqui, que
„los dezmeros pecan, si non nos pa-

„gan los diezmos bien, e verdadera-
„mente, é sin engaño.

23. „E, Señor, dicennos los Perlados,
„que tales cosas como estas, que sin
„escandalo non se pueden en otra
„manera ordenar, que se deven so-
„frir en el estado que son falladas.
„E, en verdad, Señor, aqui seria
„mui grand escandalo, si tal caso
„como este agora nuevamente se
„oviese de remover: Ca en Vizcaya
„e Guipuzcoa é Alava, e otras par-
„tidas de vuestros Regnos, é se guarda dellos en otros Regnos asi co-
„mo en el Señorio del Rey de Fran-
„cia, é Guiana, e Aragon, e otros
„do tales diezmos se lebar, son
„muchos aquien este fecho tañe,
„que todos serian mui escandali-
„zados si contrario de ello viesen,
„asi como aquellos que non han
„otra heredad en el mundo deque
„vivan, salvo esto.

22. „E, Señor, a loque dicen que
„estos diezmos tales non caen en
„persona de lego, dicen nos los Perlados

„que los diezmos son devidos á las
„Iglesias por una de dos maneras:
„la una, por reverencia é acata-
„miento del servicio divinal que
„en ellas se face, e tal diezmo co-
„mo este, que es puro espiritual,
„non le puede aver lego, nin lebar
„las tales rentas: la otra, por
„razon del conoscimiento del Seño-
„rio general, é en este caso puede
„lebar el lego los Frutos dende: é
„este es el caso por do nosotros le-
„bamos los tales diezmos. Otro si,
„Señor, á loque dicen los Perlados,
„que para todo esto es menester
„consentimiento del Papa e de la
„Iglesia, e que sin tal titulo non
„podemos aver los diezmos. Señor,
„verdad es que mejor seria; pero
„asaz consentimiento suyo parece,
„puesque de quatrocientos años aca
„es sofrido e tolerado e consentido

"en la Iglesia de Dios, que nunca
"oos contrario fasta aqui.
"23 " A loque tambien dicen, Señor,
"los Perlados, que en la vuestra
"Tierra de Guipuzcoa é Vizcaya,
"e Alava son fechos estatutos, e
"ordenamientos, que ningun non
"sea osado de presentar cartas de
"Papa nin de Perlado en contrario
"de ello, so pena de la muerte: a
"esto, Señor, responderemos, que nos
"non creemos que tal estatuto fue-
"se asi fecho. Verdad es que todos
"los Fijosdalgo que tales diezmos
"lebar se ayuntaron por muchas
"vegadas para facer sus peticiones
"á Vos, que fuese la vuestra mer-
"ced de non querer que ellos sean
"desheredados e desaforados en vues-
"tro tiempo, porque de tan grandes
"tiempos aca estan en posesion
"pacifica de lebar los tales diezmos.
"Otro si, Señor, savemos que el
"Obispo de Pamplona que es del Regno

„ de Navarra, é tiene algunos Logares en Guipuzcoa que son de su Obispado, é que ha Jurisdiccion espiritual, ha dado muchas cartas é mandamientos para las Iglesias de Guipuzcoa en que los Vuestros Fijos-dalgo lebar los diezmos é que face gracia e merced de ellos por Beneficios a algunos Clerigos. Pero sabrades, Señor, que en el su Obispado ha el tales Iglesias semejantes en que Fijos-dalgo de Navarra leban los diezmos, é en aquellas Iglesias non da el dicho Obispo así Beneficios a clerigos, nin se entremete en les tomar nin embargar los diezmos á los legos que los leban, así como face en los logares que el su obispado ha en Vuestro Regno. E esto, Señor, lo face por una vez ocupar e tomar

„las rentas de las tales Iglesias,
„que son en el vuestro Regno, e
„pasarlas así; e despues darlas ha
„aquellos que quisieren tener la
„parte del Rey de Navarra su Señor:
„en lo qual seria grande deservicio
„vuestro, por quanto Guipuzcoa
„fue en otro tiempo del Regno de
„Navarra, é seria grand ocasion
„de perder vos la dicha tierra.
24. „E por ende, Señor, vos pedimos
„todos por merced, que nos querades
„mantener en nuestros fueros e li-
„bertades, como pasamos los tiempos
„pasados de los vuestros antecesores,
„e nos querades que agora nueba-
„mente estos Perlados nos tomen
„nin nos embarguen aquellas ren-
„tas conque vivimos, ca con bueno
„e justo titulo, defendiendo la
„tierra de los moros enemigos de
„la Fe, cobraron aquellos donde nos
„vinimos estos diezmos.
25. „E el Rey desque oyo loque los
„Caballeros sobre razon de los dichos

„diezmos le dixeron, e seyendo infor-
„mado en todo esto, mandó a los
„Perlados que en ninguna mane-
„ra tal pleyto como este non lo
„lebasen mas adelante; ca enten-
„dia que podria por ello venir
„escandalo. Pero que su merced
„era, que si algunos Caballeros
„o Fijos-dalgo lebaban diezmos
„de algunas otras Iglesias, que
„non fueran, nin eran de aquellas
„que asi fueran ganadas, salvo
„que nuevamente se apropiaban
„los tales diezmos, que los non
„lebasen de aqui adelante. E a los
„Perlados, entendiendo que complia
„a servicio del Rey estar estos fe-
„chos asosegados, é non aver otro
„movimiento, plogoles de todo lo que
„el Rey en este caso mandaba. Otro
„si á los Caballeros plogo dello: é
„fincó asi (8).

26 Muchas particularidades deben notarse en la alegacion referida de

(8) Cronica de Dn. Juan el I.

los Caballeros. La primera haver
dicho que el principio de su percepcion
de diezmos havia sido edificar Igle-
sias donde no las havia, en tiempo de
los moros. La segunda que su pose-
sion havia empezado quatrocientos
años antes; que puntualmente co-
responde al fin del siglo decimo en que
se introduxo en España la costum-
bre de diezmar. La tercera que
aunque se trataba solo de las Igle-
sias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya,
afirmaron y probaron los Caballe-
ros que lo mismo sucedia en otros
muchos Lugares del Rey y de Vasa-
llos Ricos-Homes en que havian con-
currido iguales principios. La quar-
ta que para acreditar su justo
titulo, representaron tambien
la noticia de los Papas y Obispos,
como yo lo hice en el discurso an-
tecedente; de manera en fin que
la tal alegacion es un precioso
deposito de noticias relatibas a nu-
estro objeto dignas de tenerse siem-
pre muy presentes para la deci-

tior de qualquiera duda que se ofrezca sobre diezmos pertenecientes a Legos: *

* 27. Solamente eran, pues, eclesiasticos los diezmos en aquellas Iglesias que perseveraron sin Patron particular desde el tiempo de los Godos; ó las que edificaron los Obispos, ó los mismos fieles con sus oblaciones; y en las demas percibian los Legos sin recurso a Bulas Apostolicas de que hablaré en el inmediato discurso.

28. No se opone á esto el haber pedido y obtenido posteriormente los Reyes de España las Bulas Pontificias de Honorio III. en 16 de marzo de 1219, Gregorio IX. en 14 de Febrero de 1227, Gregorio X. en 1275, Clemente V. en 2 de Nobiembre de 1314, Benedicto XII. en 1340, Inocencio VIII. en 15 de marzo de 1487, Alexandro VI. en 1494, y otras menos famosas expedidas por diversos Sumos Pontifices Romanos. Ninguna de estas Bulas destruye la doctrina expresada,

porque todas fueron distintas gracias,
aunque en materia decimal.

29. Haviendo prevalecido, (como
hemos visto) en el siglo XI. la disci-
plina deque la adquisicion de diezmos
era un punto totalmente Eclesias-
tico, fue preciso que qualquiera
nuebo derecho de percibirlos se pro-
curase obtener por autoridad Ponti-
ficia. La Bula de Urbano II. no se
estendia á la facultad de disminuir
aquella parte segunda, tercera, ó
quarta de diezmos dejada á los Parro-
cos, ni tampoco á poder percibir por-
cion alguna en aquellas Iglesias
enque al tiempo de la conquista se
les havian dejado todos los diezmos
tal vez por su tenuidad por mas
multiplicacion y aumento que des-
pues tubiesen. Las necesidades de
los Reyes de España eran cada dia
mayores porque las continuas
guerras ocasionaban unos disper-

dios que no podian soportar los Vasa-
llos. Y de aqui provino el pedir y
obtener nuevas Gracias; ya para
recibir un Noveno de diezmos, ya
dos Novenos, ya Tercias; ya otras
quotas que constan de las mismas
Bulas, cuya explicacion puede verse
en el Señor Castillo Sotomayor, en el
Politico Bobadilla y otros varios,
á quienes me refiero: pues como el
objeto de mi obra es inquirir los
titulos originales y primeros, no
me detengo en losque son confir-
maciones, declaraciones, ó amplia-
ciones.

Concesiones Apostólicas en favor de los Reyes, y Cavalleros de España sobre diezmos.

1º. No hai repugnancia en que un mismo derecho pueda poseerse en virtud de dos distintos titulos, como los dos conspiren á un propio fin. La disciplina canonica Española de los siglos sexto y septimo prestaba á los Señores Solariegos de un Pueblo, edificadores y dotadores de su Iglesia, un principio de adquirir sus oblaciones, menos en aquella parte que se destinaba á la sustentacion de los ministros del Altar. Continuada en el octabo antes de la irrupcion mahometica, pudo mui bien adoptarse despues de ella por los restauradores de la Monarquia, y aprobarse por los Obispos que

representaban á la Iglesia Es-
pañola, por intervenir la mis-
ma causa que en los siglos ante-
cedentes, segun hemos visto en
el Discurso tercero.
2. Pero como la disciplina ge-
neral de la Iglesia Católica to-
mó un nuebo aspecto en el siglo
octabo, pudo contemplarse nece-
sario el consentimiento del Pon-
tifice Romano; o a lo menos
mui util. Havia sido en los
siete siglos precedentes la autori-
dad de los Obispos mui superior.
Congregados en un Concilio Nacio-
nal gobernaban la Iglesia de su
Nacion por si mismos en todos
los puntos de disciplina, sin juz-
gar necesario el asenso del Papa,
sino en el Dogma, Moral, y
uno u otro caso raro extraordi-
nario de gobierno. Esta verdad
que por lo respectibo á muchas

Iglesias Nacionales esta demostra-
da por la historia Eclesiastica
que ilustran Luis Tomasino, Ro-
gero Wan-Espen; Natal Alexandro;
Claudio Fleuri; Pedro de Marca;
y otros, esta patente por lo relati-
bo á España en nuestros Conci-
lios de toledo.

3. Pero haviendo abortado Isido-
ro Mercátor las falsas Decretales,
y concurrido otras causas que
puedan verse en los citados Auto-
res, adquirio un ascendiente imponderable
la autoridad del Sumo Pontifice
Romano, sobre la de todos los obis-
pos del Occidente, cuias facultades
se fueron limitando, al paso que
aquella crecia, ya por reserva-
ciones de las que llamaron Causas
mayores; ya porque la ignoran-
cia universal ponia á Obispos
y Monarcas en precision de
consultar al Papa lo que corres-
pondia hacer en los casos ocur-

-rentes, y de la frecuencia de responder á consultas, provino en gran parte la practica de decidir precisamente el Papa quantos casos graves se ofrecie-sen.

1. Esta alteracion de la disciplina antigua pudo en el siglo octavo producir en España la persuasion deque para gozar el Rey y Caballeros la preeminencia de los siglos precedentes, era necesaria gracia Pontificia, ó á lo menos que les seria mui util. Si fue cierta la Bula del Papa Zacarias (deque hablaremos luego) no pudo tener otro origen. Si no lo fue, ni se expidio otra concesiba de Iglesias y diezmos en favor de Reyes y Caballeros hasta la de Urbano segundo (deque tambien trataremos); es forzoso,

que al ver la disciplina invaria-
blemente observada en los siglos
octabo, nono, decimo, y undecimo,
de poseer los Legos, las Iglesias,
oblaciones, y diezmos, como bie-
nes patrimoniales en la forma
espresada en los Discursos segun-
do y tercero, con consentimien-
to (muchas veces espreso) de los
obispos de España, y positiba noti-
cia de los Pontifices Romanos, di-
gamos que continuaron la de la
Iglesia Gotica.

5. Porque pudo suceder lo uno,
y lo otro; y regir estos mismos
principios en la adquisicion del
Patronato de las Iglesias, no cre-
yo contradictorio recurrir a am-
bos extremos para persuadir
el patronato universal de nuestros
Monarcas, el Erudito Anonimo, que
en tiempo de Felipe V escrivio la
obra titulada, *Narracion histo-
rico-Juridica del derecho del Real*

Patronato: titulos enque se afianza y extension de ellos; que dirige el zelo y amor a la Augusta Magestad de España. Y el propio sistema adoptaron varios Ministros y Jurisconsultos que escribieron en tiempo de Fernando VI quando se proyectaba el Concordato que se verificó con la Santa Sede; de cuios escritos (que merecian ver la luz publica) poseo copias.

6. En uno de estos dijo su Autor (que ignoro quien fue) que todos convenian enque el Papa Zacarias havia expedido una Bula en favor de nuestro D. Alfonso el Catolico, concediendole libre disposicion de las Iglesias que conquistare de los Moros. Yo no se los fundamentos conque aquel Ministro afirmaba que todos convenian en ello; pues aunq.

yo he leido muchos, observo que recurren a la Bula de Urbano, sin acordarse de la de Zacarias. Sin embargo es ciertisimo que no inventó la especie, porque el Padre maestro Fr. Gregorio Argaiz en la segunda parte de la Poblacion Eclesiastica de España la escrivio asegurando que era extensiba a los Ricos-hombres. Y si bien, no ignoramos la leve autoridad que en el presente siglo dan los Criticos al Padre Argaiz en la narracion de cosas antiguas à causa de haverlo encontrado excesibamente credulo, y destituido de discernimiento entre las noticias falsas y verdaderas, carece de esta tacha en nuestro asunto, mediante que nos expresó las fuentes originales de que bebio. Asegura de propia ciencia haver leido en el monasterio de Oña una memoria antigua que trataba de los Reyes sus bien hechores, y tra-

blando de D.n Alfonso el catolico, decia asi ,, Este gano de los moros muchas tierras, y gano del Papa Zacarias que los christianos que tomasen Iglesias de moros y edificasen y reedificasen Iglesias, fuesen ellos los Patrones, y gozasen de sus frutos y feligreses: y asi hai los Patronatos que Nos y los otros Señores tenemos y las Abadias que hai en los Caballeros pasados: y las que Nos tenemos, el nuestro Señor Conde D.n Sancho las tuvo, y otros Señores las tubieron con buena conciencia. (1).

7. Que esta memoria (cuia fecha no sabemos) fuese cierta, lo procura probar con ... el historiador Arabe Abulcacim, quien en la historia de la destruccion de España que supone haver presenciado, ha-

(1) Azpiaz Poblacion Ecl. de España pag. 2. num. 3.

-blando de Dn. Alfonso el catolico, dice asi: „Como viese el Rey Dn. Alonso que aquellos Reyes de España (moros) andaban metidos en desconformidades, y pareciendole que era bueno ganarles algunas tierras con favor y ayuda del Pontifice Romano, que es cabeza de la cristiandad, por donde todos los Nobles y Plebeyos que siguen su opinion y obedecen, se rigen y gobiernan en lo que toca á las cosas de su ley, haviendo tomado con el parecer, le animo mui de veras para aquel intento, y le concedio á él y á los suyos grandes premios y perdones en su ley (2).

8. Confirma tambien su opinion el maestro Argaiz con una escritura que el Padre Yepes copia de privilegio concedido por nuestro Dn. Ramiro II al monasterio de San Martin de Castañeda año 941, sobre

(2) Abulcacin: Historia de España lib. 1. cap. 5.

que sus monges fuesen prefexidos a los de otros monasterios, en la qual afirma el Rey que tenia la potestad necesaria al objeto, en virtud de Concesiones Apostolicas por estas palabras secundum Pontificias atque Appostolicas iussiones et Sanctas Sinodos, Discretio Abbatum, Fratrum que nobis concessa est iussio (3).

9 Pasa adelante el Padre Argaiz en su discurso, y dice que no solamente es cierta la Bula, en cuia virtud los Reyes de Asturias, Castilla y Leon, y los Ricos-hombres de sus Reynos tubieron libre disposicion de las Iglesias, y sus bienes, sino que dicha Bula de Zacarias se tubo presente en Roma al tiempo de conceder otras iguales a los Reyes de Aragon, los Papas Alexandro II, San Gregorio VII y Urbano II, y sirvio de modelo.

(3) Yepes: Cronica Benedictina tomo 5. escrit. 18.

10. Yo celebraria mucho hallar
esta especie mas bien comprobada;
pues con la Bula de Zacarias (cuio
Pontificado empezo en octubre de
741 y acabo en marzo de 752) te-
niamos un titulo suficiente se-
gun la disciplina prevaleciente
desde el siglo decimo para la pose-
sion que los Reyes y Ricos-Hom-
bres gozaron antes de la de Urba-
no segundo; aunque por lo res-
pectibo a España basta y sobra
el consentimiento de su Iglesia
Nacional resultante de los Conci-
lios Goticos. No ignoramos la leve
autoridad del Padre Argaiz en la
narracion de sucesos antiguos;
pero no es lo mismo ser privado
de critica que de fidelidad y ver-
dad: esto segundo no se le debe
atribuir sin fundamentos gra-
ves.
11. Por eso, aunque sea poco esti-
mable la autoridad del Moro Al-

caide Abulcacim no hemos de creer que dexa de ser cierta la existencia de la Nota del Monasterio de Oña que dice haver visto, cuio estilo puede ser del siglo XIV, y verosimilmente se sacaria de otras memorias mas antiguas que no havran llegado a nuestros tiempos. La proposicion del Rey Dn. Ramiro (cuio instrumento tampoco era contestado) supone Bulas Pontificias expedidas antes del año 941, concedentes facultad de disponer de los Monasterios; y no teniendo nosotros antecedentes para discurrir se concediese Bula particular para ello distinta de laque se supone para la disposicion de Iglesias, es mui probable se refiera aquella clausula á la de Zacarias. El uso continuado que hemos convencido

en los Discursos antecedentes,
a vista de los muchos Legados
Pontificios, que vinieron a Es-
paña, y con noticia positiba
de los Papas en los siglos nove-
no y decimo enque variada
la disciplina, apenas havia
materia Eclesiastica deque no
tomase su Santidad conocimien-
to y exerciese Jurisdiccion; hacen
verosimil que caso de no haver in-
tervenido gracia Pontificia, huvie-
ser reclamado como lo hicieron
contra otros Reynos, reprehendien-
do a los Obispos que lo toleraban,
e impidiendo á los clerigos y mo-
nasterios recibir las Iglesias y
sus bienes de manos de los Legos;
y asi mismo es verosimil que
insistiendo los Reyes en conser-
bar su posesion, huviera feneci-
do qualquiera discordia por medio
de Concordatos y Bulas, como tam-

bien sucedio en otros Reynos; cu-
-ias verdades se veran comprobadas en Tomasino, Van-Espen y otros.

12 Todo esto contribuie a tener por cierto haver concedido el Papa Zacarias al Rey Dn. Alfonso I el Catolico y a los magnates de su Reyno facultad de disponer libremente de las Iglesias de los Pueblos que conquistasen de los moros, ó que edificasen y dotasen en sus Solares con sus propios bienes; y aunque de ningun modo me persuado á que en la Bula se concediese facultad de percibir diezmos Eclesiasticos (pues no los havia en España) se entendio concedida luego que se introdujo la costumbre de pagarlos; y con razon; porque quien es Dueño, ó á lo menos libre disponedor de las Iglesias, lo es de sus bienes y oblaciones, menos las asignadas al

culto y ministros segun se prac-
ticaba en tiempo de los Godos; y
haviendo sucedido los diezmos
en lugar de las oblaciones que
se iban disminuyendo, y de los
otros bienes conque antes del si-
glo undecimo se dotaban las Igle-
sias en España, era consecuen-
cia forzosa el entender que te-
nian las mismas facultades
sobre los diezmos que sobre los
bienes de la antigua dotacion.

33. Mas ninguno piense que
hemos esforzado la defensa de la
expedicion de la Bula de Zacarias,
porque creamos que no siendo
cierta, faltan á los Reyes de Espa-
ña, y sus Ricos-Homes titulos
Pontificios: No: antes bien asegu-
ramos que quando no fuese
seguro el de dominio del Solar con
edificacion y dotacion de Iglesia,
persuadido en los Discursos
segundo y tercero, ni se huviese

expedido aquella Bula, havia el necesario aun atendiendo el espiritu de la disciplina de los siglos XII y XIII comprehendidos en las Decretales de Gregorio IX. En unos siglos en que apenas trataban los Pontifices de otra cosa con mas ahinco (entre las de disciplina se entiende; pues las del dogma fueron siempre su principal cuidado propio de los Sucesores de San Pedro) que de arrancar de mano de los Legos las Iglesias y los Diezmos, por haverse prevalecido la opinion de que su posesion era usurpacion opuesta al derecho divino, segun el qual (decian) solo podian servir los diezmos a la manutencion de los ministros del Altar, quienes se decia, que los recibian en nombre y haciendo las veces de Dios que se los havia reservado para

señal del universal dominio,
no era verosimil el silencio
que observamos en los Papas pa-
ra con los Reyes de Castilla y
Leon, si no les constare que an-
tes del dicho siglo XII tenian ya
obtenidas de la Silla Apostolica
las gracias necesarias. Por eso
aunque vemos en el cuerpo de
Decretales de Gregorio IX muchi-
simas cartas dirigidas á que los
Legos restituyesen los diezmos
á las Iglesias, y aunque en los
Concilios generales esta prohibi-
da seriamente a los Legos su de-
tentacion, no hay epistola al-
guna Pontificia anterior ni
posterior al Concilio Lateranen-
se de Alexandro III, dirigida
contra los Reyes de Castilla y
Leon; y si en nuestro Concilio de
Coyanca año 1050 y otros de
aquellos dos siglos encontramos
Canones relatibos á esto, se en-

tendian unicamente decretados contra aquellos modernos invasores en quienes no se verificaba la qualidad de Señores Solariegos del Pueblo edificadores de Iglesia en su Solar, y Dotadores con sus propios bienes, ni la de Conquistadores de los Pueblos, Redentores de sus Iglesias; y si tambien hai algun Canon que hable contra los asi qualificados, se entiende su prohivicion por lo respectibo á los bienes ya cedidos para dotacion de las Iglesias, y a la parte de oblaciones y diezmos asignada para manutencion de los ministros del Altar. Todo esto correspondia estar sujeto a la Jurisdiccion, autoridad y disposicion de los Obispos, como bienes espiritualizados, segun se havia observado en tiempo de los Godos; sinque en nada de esto

pudieren mandar los Legos aun-
que fueren Patronos Sucesores
del Edificante y Dotante.
13. Sino es verosimil, pues,
que dejasen de intervenir en el
asunto Bulas Pontificias, ave-
riguemos aora quales se espi-
dieron, presciendiendo de la de
Zacarias. Consta, que Alesan-
dro II espidio una en 18 de octubre
de 1071 concediendo á D.n Sancho I
de Aragon todas las Iglesias que
conquistase de los Moros. He asig-
nado la referida fecha, porque
con ella espidio el mismo Papa
a favor del Monasterio de San
Juan de la Peña otra Bula me-
diante preces de Aquilino su Abad,
Embajador estraordinario del Rey
D.n Sancho, y portador de ambas
Bulas al Reyno de Aragon desde
Roma, á donde havia ido buscan-
do la utilidad del Rey y del Monas-
terio (A).

(A) Bria historia de S. Juan de la Peña
lib. 3. cap. 35.

54. Haviendo experimentado el Rey Dn. Sancho alguna contradiccion en su hermano el Obispo de Jaca para el cumplimiento de la Bula recurrió nuevamente á Roma; y muerto Alexandro II, su Sucesor San Gregorio VII, expidio otra en 17 de Febrero de 1080, confirmando y mandando observar la de Alexandro, y en caso necesario dispensando la misma gracia. De esta Bula ya poseemos copia, aunque con la fecha errada, por lo qual la corrigio justamente y puso la que hemos dado, el Jurisconsulto Dn. Lorenzo Matheu (a).

55. En ninguna de estas dos se hacia mencion de diezmos; y aunque los escritores de siglos mas modernos aseguran que no era necesario por la razon antes expresada de que se entienden conce-

~~(a) Matheu: de regimine cap. 2. S. 5. sect. 1.~~

didos en el mismo hecho de conce
der las Iglesias, lo cierto es, que
en aquella epoca se contemplo ne-
cesaria, ó á lo menos util nue-
va gracia con expresion de ellos;
o bien porque no dieron la inter-
pretacion que despues se ha dado
a la Bula, ó porque no se ha-
via extendido á los Ricos-Homes,
sin cuyo auxilio nada conquis-
taban los Reyes, y con cuyos bie-
nes se iba repoblando España
y edificandose Iglesias.
16. Interpuestas, pues, nuevas
preces, el Papa Urbano II libro
tercera Bula en 16 de Abril de
1095 mas amplia que las otras
dos en favor de D.n Pedro I de Ara-
gon, de los Ricos-Homes de su Rey-
no, y sucesores de uno y otros;
y sin embargo de que D.n Pedro
solo era Rey de Aragon, le dirige
el Papa la Bula como a Rey de
las Españas, diciendo <u>Petro His-</u>

pariarum Regi. Esta es la Bu-
la aque suelen recurrir todos
los Defensores de los Caballeros Le-
gos poseedores de diezmos Eclesi-
asticos; por lo qual juzgo con-
veniente copiar la clausula
substancial del asunto. Es del
tenor siguiente: „Statuimus,
tui, charissime fili Petre, tuique
Regni successorum ex genere tuo
rite substituendorum, iuris esse,
ut Ecclesias Villarum, tam earum
quas in Saracenorum terris ca-
pere potueritis, quam earum,
quas ipsi in Regno vestro, edifi-
care feceritis, vel per que volue-
ritis Monasteria (sedibus dum-
taxat Episcopalibus exceptis) dis-
tribuere lice[redacted]vobis. Et ::::: tui
quoque Regni proceribus ean-
dem licentiam concedentes, eo-
demque illam privilegio, et
eadem authoritate corroborantes,

Sancimus; ut Ecclesias quas

Sarracenorum terris iure belli
adquisierint, vel in propriis he-
reditatibus fundaverint, sive
suisque heredibus cum primi-
ciis, et decimis, propriarum dum
taxat hereditatum (dummodo
cum necessariorum administra-
tione divina in eis ministeria
sint á convenientibus personis
celebrari faciant) eis liceat re-
tinere; vel quarumlibet cappe-
llarum, vel monasteriorum
ditioni subdere. (5): que quiere
decir en Castellano: Establece-
mos que tu Christo carisimo [Pedro]
y los sucesores de tu Reyno ten-
gais derecho de distribuir en
las Capillas ó monasterios que
quisiereis las Iglesias de las Villas q. pudiereis tomar en las tierras
de los Sarracenos y de las que
hiciereis edificar en vuestro
Reyno a menos las Sillas Episcopales: y concediendo tambien
la misma licencia a los Grandes

(5) Marcu de regim. Reg. valent. cap. 2. §. 5.
Sect. 5.

de su Reyno, y corroborandola con el mismo privilegio y la misma autoridad, decretamos que sea licito a dichos Grandes retenerse para si y sus herederos las Iglesias que adquirieren por derecho de guerra en las tierras de los Sarracenos, o edificaren en sus propias heredades y retenerse igualmente los diezmos y primicias de todas sus propias heredades, con talque hagan que los divinos misterios sean celebrados bien por personas idoneas, y contribuian con lo necesario para este fin; y asi mismo sea licito a los referidos Grandes sujetar dichas Iglesias a la potestad de qualesquiera capillas o monasterios.

17. Esta Bula es el titulo a donde recurren los defensores del Rey en las controversias de diezmos que S. M. posee en Pueblos conquistados de los moros despues del año 1095.

enque se expidio; y aunque apri-
mera vista parece que el Papa
no concede al Rey la reversion
de Iglesias, ni los diezmos y pri-
micias, sino solo la facultad
de distribuirlas, es cierto estar
comprehendida la gracia de re-
tener; pues de lo contrario se
seguiria que el Papa dispensaba
maior favor a los Grandes ó
Proceres del Reyno que al Rey
mismo; lo qual seria un absur-
do. El motibo de no expresarlo,
fue la cierta noticia que el Papa
tenia deque eso no necesitaba con-
cederlo, porque ya los Reyes go-
zaban entonces, y desde los siglos
mas remotos, como preeminen-
cia aneja al dominio del Solar
que se adquiriere en la Conquis-
ta, y a la libertad de dotar la
Iglesia rescatada ó edificada
con otros bienes que no fuesen
diezmos. La anexacion á otras Capillas

o Monasterios era punto mas
dudoso, y que parecia depender
de la Jurisdiccion Eclesiastica
mas que de la Real; y por eso
se expreso.

18. En los Proceres ó Grandes
se contemplo preciso singularizar
la gracia de poder retener las
Iglesias con los diezmos y pri-
micias de sus heredades propias,
porque no se les suponia Señores
Solariegos de los Pueblos conquis-
tados; a causa de hacerse las con-
quistas siempre en nombre con
licencia y para el dominio del
Rey; y con efecto no adquirian
el Señorio del Solar, si el Rey
no se les cedia; y esta es la ra-
zon tambien por laque se ex-
preso que llevasen el diezmo y
primicias de solas sus propias
heredades; cuia expresion supone
existencia de Solares agenos, de

manera que en esta Bula apro-
bo el Papa por medio de la distin-
cion entre el Rey y los Proceres
el titulo de percepcion de diez-
mos y primicias por dominio
de Solar con edificacion y dotacion
de Iglesias, demostrado en los
Discursos segundo y tercero.

19. El Señor ministro Autor del
papel manuscrito antes citado
sobre el Real Patronato, no se
contento con afirmar que los
Reyes de Castilla y Leon havian
obtenido del Papa una Bula igual
a la referida, lo qual estaba es-
crito ya por todos los Defensores
de las Regalias, sino que se exten-
dio á decir que eran mas amplias,
por no estar exceptuadas las Igle-
sias Episcopales, y que las de Cas-
tilla havian servido de modelo
para las de Aragon, pero yo no
he encontrado mas fundamento
para esta proposicion que la

autoridad del Padre Argaiz, quien dice que la de Zacarias se havia tenido presente por Alexandro, Gregorio, y Urbano para conceder lo mismo a los Reyes de Aragon (6). No dice que se concedio menos a ellos: ni yo lo creo, pues la excepcion de Iglesias Episcopales era precisa si se reflexiona el contexto de la gracia, porque siendo esta para poder unir, sujetar, y anexar unas Iglesias a Capillas ó monasterios, huviera sido una exorbitancia el conceder facultad de subordinar una Catedral á una Capilla, ó monasterio.

20. Pero ¿De donde consta que los Reyes de Castilla y Leon obtuviesen igual, ya que no superior privilegio? Ninguno expresa que Pontifice lo libro, en que tiempo,

(6) Argaiz: Poblacion Eclesiastica de España par. 2. año 924.

ni conque ocasion. Nadie refie-
re ni extracta su contexto; y so-
lo se recurre a la mencionada de
Urbano II como sino huviese otra,
o como si (caso de intervenir) hu-
viera sido del mismo tenor. ¿Di-
remos que se equivocaron? Na-
da menos. Sostendremos que se
libró otra á nuestros Monarcas
no solo por las conjeturas antes
insinuadas, sino por otros argu-
mentos aun mas poderosos.
25. El nuevo aspecto que havia
adquirido la Diciplina canonica
del punto decimal en el siglo XI;
el mismo que por nuevo havia
inducido á los Reyes de Aragon
a creer que no obstante la posesi-
-on inmemorial de disponer de las
Iglesias, necesitaban Bulas Pon-
tificias; ese mismo produciria
forzosamente los propios efectos
en los de Castilla y Leon. Los
mismos Pontifices que juzgaban
violador el derecho divino y su

autoridad Pontificia por la ex-
presada posesion de los Legos, esos
mismos, tubieron una noticia
tan positiba de la de Castilla,
Leon, y Nabarra, que la expre-
saron en sus Bulas, y no por
eso reclamaron.

22. En el año 1104 el Papa
Pascual II (que antes havia sido
Cardenal Legado en España con
su nombre personal de Rayne-
rio) expidio una Bula dando
forma á la Catedral de Calaho-
rra, y en ella aprueba no solo
la restauracion y nuevo esta-
blecimiento de Obispado, sino
las donaciones de diezmos he-
chas por su Restaurador el Rey
Dn. Garcia V de Navarra (7). Lo
mismo practicaron Alexandro
III en 1160 y Lucio III en 1181
con la Iglesia de Burgos, pues
nombrando con individualidad

(7) Risco: Esp. sag. tom. 33.

las muchas Iglesias con diezmos que le pertenecian por donaciones de los Reyes de Castilla las tiene por legitimamente hechas en estas palabras: „ *Quæ ad suam iurisdictionem pertinent ex dono bonæ memoriæ Sancii illustrissimi Hispaniarum Regis*: esto es: Las quales pertenecen á su jurisdiccion en virtud de donacion de Sancho Rey Ilustrisimo de las Españas(8).

23. Ultimamente la certeza de la Bula de Urbano segundo consta por propia asercion de Eugenio Quarto su Sucesor, quien en otra que expidio año 1438 concediendo al Rey Dn. Juan II y Sucesores el Patronato de los Beneficios de las Iglesias que rescatasen de los Moros, ó edificasen de nuevo en sus Reynos, afirma expresamente constarle que su antecesor Urbano segundo havia concedido al

(8) Cirer: Propugnaculo del Real Patronato, demostracion 2. num. 54.

Rey que entonces era de las Españas, y sus Sucesores todas las Iglesias que sacasen de la esclavitud Mahometana, o construyesen en sus propias heredades (9).

24 Y como podria dejar de ser así, a vista de haver dispensado semejantes gracias los Pontifices Romanos a otros muchos Soberanos que no tenian la centesima parte de meritos en favor de la Iglesia y Religion Catolica, que los Españoles. Concedieron decimas y primicias en los mismos siglos a los Condes de Flandes, Marqueses de Brandenburg, Emperadores de Alemania, y Reyes de Inglaterra, Francia, y otros (10) que no tubieron la precision de fundar Iglesias a costa de su sangre y Erario, como nuestros Monarcas

(9) Papel manuscrito sobre el Concordato en la Secretaria del R.° Patronato.

(10) Van-Espen par. 2. tit. 33. cap. 4= Tomasino par. 3. lib. 1. cap. 11.

y sus Ricos-Homes quienes desde el siglo octavo no dexaron la espada de la mano, y consumieron sus rentas y bienes de sus Vasallos en una continua guerra con los moros, sin la qual huviera sido imposible restaurar la Religion en España.

25. Bien conocio esta verdad nuestro Dn. Enrrique II quando tratando en las Cortes de Burgos año 1367 sobre que los Beneficios de España no se diesen á Estrangeros alegaba la practica de otros Reynos, con consentimiento tacito ó expreso de los Papas, y decia de esta suerte: *Si a los otros Principes Cristianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se deve conocer quanto maior razon huvieron los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores de haver para sus Naturales*

las Iglesias y Beneficios de sus Reynos: y con quanta razon los Padres Santos pasados se movieron a gratificar en esto a los Reyes de Castilla y de Leon; los quales con devocion ferviente y Catolicos y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suia y de sus subditos y Naturales ganaron y libraron esta tierra de los Infieles Moros y enemigos de nuestra Santa Fe Catolica, y la pusieron so la obediencia de la Santa Fe Catolica; y la tierra que por tantos tiempos fue ensuciada con secta Mahometica, fue por ellos recobrada y alimpiada; y las Iglesias que por tantos tiempos havian seido Casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios y ensalzamiento de nuestra Santa Fe, mas abundosamente dotadas;

por donde parece que los Santos Padres que confirmaron a estos nuestros Reynos la libertad y esencion y Corona Imperial, movidos por la virtud de la buena conciencia, y agradecimiento, en algunos casos expresamente y en otros casos calladamente les otorgaron a los dichos Señores Reyes y a sus Naturales que en aquella Santa Conquista se esmeraron, muchas prerrogativas, derechos, y preeminencias sobre las Iglesias segun que hoy dia la experiencia muestra (11). En esta ultima clausula manifiesto bien el Rey la Bula del Papa Urbano II porque de sola ella se podia afirmar haver concedido a los Reyes y a los Naturales que se esmeraron en la Conquista tantos derechos sobre las Iglesias segun la experiencia muestra.

(11) Ley 14. lib. 1. tit. 3. de la novisima recopilacion con su epigrafe.

26 Supuesto, pues, que es cierta la Bula expedida a favor de los Reyes de Castilla y sus Ricos-Homes, y que no podemos presentar una Copia de su contexto por haverse perdido la original entre las turbaciones de las guerras, nos es forzoso para saber su extension recurrir á los mismos terminos a que lo hicieron el Sabio Dn. Miguel Cirer en el Propugnaculo del Real Patronato el Anonimo de la Noticia historico Juridica y demas Defensores de la Regalia. Todos recurrieron al contexto de la librada por Urbano II en favor de Dn. Pedro I de Aragon bajo el titulo de Rey de las Españas; y este pensamiento esta adoptado por la misma Curia del Sumo Pontifice en un ruidoso pleyto que llego a la Rota Romana referido por él Doctor Seré sobre los diezmos

x unas Iglesias dotadas por San
Fernando III y su hijo D.n Alfonso
X el Sabio Reyes de Castilla siglo
y medio despues de la Bula. Se
procedio en dicho pleyto baxo el
supuesto de no hallarse la conce-
dida á los Reyes de Castilla. De
esto se valia la parte no poseedora
para alegar falta de titulo. Quien
gozaba la posesion pretendio per-
suadir que aunque no se huviese
expedido en Roma otra que la
que hemos copiado devia inexpre-
sarse extensiba a los Monarcas
Castellanos y Leoneses por dos ra-
zones: la primera porque el Papa
Urbano havia dirigido su gracia
al Rey de las Españas y no precisa-
mente al de Aragon, diciendo Petro
Hispaniarum Regi, y esta quali-
dad se verificaba en aquellos aun
mejor que en el de Aragon, por
ser los unicos que continuaban
la Monarquia Gotico-Hispana: la

segunda por identidad y superiori-
dad de causa motiba, y fundamen-
to principal de la gracia, qual
era la conquista, edificacion y
dotacion de Iglesias.

27 La Rota adopto el modo de pensar del defensor de las donaciones, y porque da su autoridad una mui grande á mi discurso en una materia que por ser de interpretar Bulas de Roma, saben mas que muchos Doctores juntos, quiero trasladar la clausula decisiba en castellano: Pero parecio (dice) que cesaban todos los argumentos referidos (del impugnador de las donaciones) advirtiendo que el privilegio de Urbano segundo fue concedido á Pedro Rey de las Españas y á sus Sucesores legitimos para siempre: por lo qual bajo esta denominacion de las Españas, se comprehenden

todas las antiguas Provincias (hoy Reynos) de la España Citerior y Ulterior como lo sintió la Rota refiriendo á un privilegio semejante ante Carrillo decision cinquenta y una, numero cinco. Y bajo el nombre de Sucesores per- petuos, sin duda vienen Fernan- do y Alfonso que sucedieron al dicho Pedro Rey de Aragon, como consta de Volaterrano en su Geo- grafia, en la descripcion de Espa- ña folio veinte. Y mucho mas atendida la causa final del mis- mo Indulto, á saber la de recu- peracion de Iglesias y Pueblos del poder de los moros, la qual produce el efecto deque las palabras Suceso- res no se restrinjan á los Suce- sores en el Reyno de Aragon, sino que se extiendan á los otros Reyes de las Españas que igualmente

recuperaron otros Pueblos de la potestad de los moros, como lo hizo el mismo Fernando::: y assi à la verdad lata mente su-fraga el privilegio tanto à los Reyes de Castilla y Leon como à los de Aragon (12).

28 Siguese de todo lo referido, que los Reyes, y Proceres del Reyno de España aunque no huviesen tenido en tiempo de los Godos derecho de percibir las oblaciones de las Iglesias que edificaban y dotaban en sus Solares y con sus bienes, lo adquirieron al tiempo de la restauracion de la Monarquia por Bula del Papa Zacarias, y por subrogacion los diezmos quando se introdujo la costumbre de diezmar. Que caso

(12) Sesé par. 2. decision 162 = Cirer, Propugnaculo del Patronato Real demost. 2. num. 32 y 33.

de no ser cierta la expresada Bu-
la, consiguieron el derecho á los
diezmos de las Iglesias que resca-
tasen de los Moros, ó que edifi-
casen y dotasen en sus Solares,
por gracia de Urbano II, sin mas
carga que la indispensable de
surtir lo necesario al Templo,
Altar, sacrificio, Sacerdote, y
ministros *

Discurso Quinto

Derecho de los Reyes y Señores de los Pueblos que fueron de templarios á los diezmos de sus Iglesias.

5o. No son solos entre los Legos los Reyes y los Señores Solariegos de Pueblos, edificadores y dotadores de sus Iglesias con bienes propios, losque tienen derecho á la percepcion de sus diezmos: ni tampoco los conquistadores de los Lugares, y restauradores de sus Iglesias. Hai otros que lo gozan en virtud de Indultos Pontificios por subrogacion en las preeminencias de losque lo poseyeron.

2. No hablaré de losque tienen los Caballeros de las ordenes militares de Santiago, Calatraba, Alcantara, Montesa, y San Juan de Malta. Son bien notorias las Bulas expedidas en su favor, y no per-

tenece su explicacion á nuestro objeto, que unicamente es el desig-nar los titulos por donde los Legos de España pueden gozar diezmos eclesiasticos. Pero trataré mui en particular del privilegio que en la misma materia tubieron los Caballeros del orden militar del Templo de Jerusalen; porque haviendose extinguido en prin-cipios del siglo XIV, y recaido mu-chos de sus Pueblos en Señores Legos por donacion de los Reyes que los aplicaron por confisca-cion a la Corona, tienen sus Donatarios, los mismos derechos q. tenian los Templarios como subrogados en su lugar (1).

3 Havia concedido el Papa Adri-ano IV por los años de 1156 a los Re-ligiosos del orden del Cister (de que era parte el militar de Templarios) pri-

(1) Ley 1. lib. 1. tit. 5. de los diezmos en la recopilacion.

vilegio de no pagar diezmos de
las heredades que labraren con sus
manos, ó á lo menos á sus exper-
sas, en los territorios de Iglesias Par-
roquiales agenas, y de apropiarse
todos los de las tierras de la Parro-
-quia sita en Lugar Solariego del
mismo Orden. Esto segundo consta
de la carta del mismo Papa Adriano
escrita al Obispo Wigorniense, en que
se refiere que haviendo ocurrido
varias controversias sobre percep-
cion de diezmos entre el Monas-
terio de Brueria, y la Iglesia Par-
roquial de Cretona Reyno de In-
glaterra, transigieron pactando
que el Monasterio pagase diezmo
de todas las semillas mayores, y se
excusase del de las menores que
llamaron Minucias: Que posterior-
mente el Abad del Monasterio
havia obtenido del mismo Papa
el privilegio de no pagar diezmos
de las heredades que cultibase á sus

expensas: Que despues el Rey de Inglaterra Enrrique II. havia donado al propio monasterio toda la tierra de aquella villa de Creborna enque de antiguo estaba edificada la Iglesia Parroquial citada. Que los monges valiendose de esto havian expelido de la villa á todos los Colonos de las tierras, y puesto otros de su cuenta, con los quales cultibaban á sus expensas todas las tierras, y que por este arbitrio havian dejado a la Iglesia sin diezmos algunos. Se quejo el Parroco al Papa; y este atendiendo aque la Iglesia estaba edificada antes de adquirir el monasterio el Señorio de la tierra, y que havia intervenido Concordia entre el Parroco y el monasterio respondio que quando concedio al monasterio el privilegio de esencion de diezmos, no

havia tenido intencion de destruir los pactos, ó concordias, por lo qual mando que se observasen, no obstante la adquisicion posterior del señorio (2).

4. Esta disciplina fue adoptada para nuestra España por el Rey D.n Alfonso X el Sabio año 1255 en la ley de partida que tomada de dicho Canon dice asi: „Templeros, é Hospitaleros, e los
„monges de Cistel son las Ordenes que
„han privillejo de non dar diezmo de
„sus heredades. Pero si las Eglesias á
„que solian dezmar aquellas hereda-
„des, ante que ellos las oviesen, se me-
„noscabasen mucho, non se pueden
„escusar por razon del privillejo que les
„non den el diezmo de ellas. Otro si quan-
„do monesterio de alguna Orden ficiese
„avenencia ó postura con alguna Egle-
„sia por razon del diezmo que
„oviese á dar de algunas hereda-
„des, si despues de esto ganase
„privillejo el monesterio que no
„le diesen diezmo, non se embar-

(2) Cap. 3. lib. 3. tit. 30. de decimis

„que por ende la avenencia ó
„postura que ante havia fecho
„porque non fizo mencion de
„ella. E si despues que le fuese otor-
„gado tal privillejo, diese diezmo
„de algunas heredades, non se
„pueden despues escusar por el,
„que lo non den. E esto es porque
„ellos mismos facen contra su pri-
„villejo: eso mismo seria, si labra-
„sen heredades agenas por sus ma-
„nos ó por sus despensas: ca non
„se pueden escusar que non den di-
„ezmos dellas. Otro tal seria, si ellos
„diesen á otros tales heredades que si
„ellos las labrasen, non darian diez-
„mo de ellas (3).

5. En esta ley vemos citado ya el privilegio de los Caballeros Templarios; pero en los mismos Cano-

(3) Ley 5. part. 1. tit. 20. de los diezmos.

nes consta con toda claridad, pu-
es haviendo ocurrido algunas dis-
putas decimales en el Reyno de
Aragon entre varios Religiosos
y el Arzobispo de Tarragona, se
quejo este Prelado al Papa Alexan-
dro tercero, y su Santidad le
respondio año 1170, haciendole
saber que su Predecesor Adriano
havia concedido à los Religiosos
de toda Orden la etencion de no pa-
gar diezmos de la tierras noba-
les que rompieren y cultibaren
con sus propias manos o expen-
sas, ni de los pastos de sus anima-
les, ni de los frutos de sus Huertos;
pero que à los Cistercienses, Tem-
plarios, y Hospitalarios de San
Juan de ~~Malta~~ Jerusalen hizo maior gra-
cia, pues les havia concedido to-
das las decimas de sus Labores; y
que su Santidad havia imitado
a Adriano; por lo qual lo tubiere
entendido para las questiones que

se le ofrecian con los monges blancos y negros y otros Religiosos (4)

6. Este Canon hace demostracion no solo del privilegio de esencion de diezmos que desde el principio gozaron los Caballeros templarios, como Religiosos del Orden del Cister, sino del que como tales templarios constituyentes ya Religion singular obtubieron de Adriano IV y les confirmo Alexandro III: demuestra igualmente que el privilegio en que se uso de la espresion _Os concedemos las decimas de vuestras labores_, es mucho mas amplio que el en que se dijo á los otros Religiosos, _Os concedemos los diezmos de vuestros Novales, Animales, y huertos_; por lo qual es forzoso confesar que los templarios percibian los diezmos de todas las

(4) Cap. 10. del mismo tit.

tierras cultivadas á sus expensas,
fuesen, ó no Nobales, igualmen-
te que los libertenecientes antes ci-
tados, loque ultimamente fue
confirmado por el Concilio Gene-
ral Lateranense quarto que
celebro en el año 1215 el Papa
Inocencio III (5).

7. Nuestro Rey D.n Alonso X el
Sabio recopilo los dos Canones cita-
dos en una ley de este modo. „Adri-
„ano Papa dio privillejo á los Tem-
„plerosé á los Hospitaleros é a los de las Ordenes de
„Cister que no diesen diezmo de las
„heredades que labrasen por sus
„manos, ó con sus despensas. E es-
„te privillejo fue guardado fasta
„el Concilio generar que fizo el
„Papa Inocencio el tercero que
„fue fecho en la Era de 1255 años.
„E en este Concilio fue establecido
„que les valiese el privillejo que
„les otorgo el Papa Adriano quan-
„to en las heredades que havian
ganadas fasta aquel mismo con-

(5) Cap. 33. del mismo titulo.

„cilio, labrandolas assi como de
„suso es dicho. Mas de las que des-
„pues ganaron por qualquier
„manera que las ganassen man-
„do que diessen el diezmo dellas, tam-
„bien como lo dan las otras orde-
„nes; quier las labrassen por sus
„manos, ó de otra guisa. E aun
„estableció demas que no compra-
„sen heredades ningunas de aque-
„llas de que solian dezmar a las
„Eglesias seglares; fueras ende
„para facer Monesterio de nuevo.
„E si las comprasen, ó gelas die-
„sen, quier las labren ellos quier
„las den á otro á labrar que
„den el diezmo dellas. E todas las
„otras Ordenes, de qualquier
„manera que sean deven dar di-
„ezmo de todas las heredades que
„oviesen, fueras ende de aquellas
„que comenzaron á labrar nue-
„vamente, de rrompiendo los

„montes, é arrancandolos, é me-
„tiendolos en labor: Pero si gran
„agravamiento, rescibieren en
„la Iglesia Parroquial, deven
„dar el diezmo por ello. E otro
„si non dever dar diezmo de las
„huertas que ovieren, nin de
„los ganados que criaren (6).

8 A primera vista de esta ley
que es copiada de aquellos dos
Canones paresceria que los Caba-
lleros Templarios no tubieron
derecho de percibir los diezmos
de los Pueblos cuio Señorio solame-
go adquirieron despues del Con-
cilio General, aunque edifica-
sen y dotasen Iglesia, pero no
es asi. Tanto el Concilio, como
la ley hablaron unicamente
de las adquisiciones que hacian
los privilegiados de heredades
territoriales de otra Parroquia
existente antes y governada

(6) Ley 4. part. 1. tit. 20. de los diezmos

por Parroco perceptor antiguo de diezmos. Esta verdad resulta por la historia del asunto de aquel Canon. Havian los Monges Cistercienses abusado del privilegio en perjuicio de los Parrocos: se quejo el Obispo de Cinco-Iglesias al Papa Inocencio, a tiempo que aquellos estaban congregados en Capitulo General; y su Santidad escrivio á los Padres que lo componian la siguiente carta: „ Nuestro Venerable hermano el Obispo de Cinco-Iglesias
„ ha procurado hacernos saber que
„ vosotros estendiendo vuestras ma-
„ nos á torpes lucros, comprais mul-
„ titud de viñas de que es costumbre
„ pagar diezmos al susodicho y á
„ la Iglesia de su Diocesi, y vosotros
„ no lo pagais sin embargo de que
„ no gastais el vino en vuestros
„ usos, antes bien lo haceis condu-
„ cir á otras Provincias para ven-
„ derlo. Y por quanto esto es causa

„ deque se murmure mucho de vues-
„ tra Religion. Os mandamos por
„ las presentes, que en adelante desis-
„ tais de ello, de suerte que cese la
„ materia del escandalo, y no llegue
„ a nuestros oidos nueva queja, en
„ la inteligencia deque debeis tener
„ un justo miedo deque el Sagrado
„ Concilio que con el auxilio del Señor
„ esta proximo á celebrarse, provi-
„ dencie coartar y aun revocar vues-
„ tros privilegios movido de los cla-
„ mores, pues merece perderlos aquel
„ que abusa de la libertad concedida.
„ Dada en Letran á doce de las Kalen-
„ das de Junio año 16 de nuestro Pon-
„ tificado (esto es á 21 de mayo de 1213).
Leida esta carta en el Capitulo Ge-
neral, acordo el Orden mismo Cis-
terciense que en adelante sus Mo-
nasterios pagasen á las Iglesias di-
ezmo de ~~qualesquiera~~ qualesquiera heredades que
adquiriesen de nuevo, ~~y~~ igualmente
que de ellas se diese antes de adquirir-

las. Y presentado el estatuto en el Concilio General lo aprobo el Papa, y mando que se extendiera á los que tenian privilegios de la misma clase (7).

9. Se conoce desde luego que en ninguno de dichos Canones ni leyes se trata de los diezmos de tierras adquiridas en territorio sin Iglesia Parroquial; pues sobre estos nunca se dudo pertenecer integramente á los Templarios, Hospitalarios, y Cistercienses si despues de adquirir el dominio Solariego edificaban Iglesia y la dotaban, respecto deque igualmente hacian suia la Iglesia misma y sus rentas, aunque con la carga de dar lo necesario; segun era practica inconcusa desde los Godos; en tanto grado que muchos llegaron al abuso de hacer materia de comercio la edi-

(7) Gonzalez Tellez en las notas del cap. 33. lib. 3. tit. 30. de decimis en las Decretales.

ficacion de Iglesias; porque las edificaban sin verdadero zelo de la honra de Dios, ni necesidad del Pueblo, solo por apropiarse la mitad de las oblaciones y frutos de la Iglesia, en virtud del dominio del Solar; cuyo detestable abuso prohivio el Concilio segundo de Braga (8). Ni tampoco se trataba en dichos Canones y Leyes de los diezmos de Pueblos conquistados de Moros, pues en quanto á estos concurria con el derecho de Señor Solariego el absoluto que prestaba la Bula del Papa Urbano segundo.

50. Tubo presente estas maximas el Papa Adriano (porque tal vez prevalecian tambien en Inglaterra) quando decidio la disputa del Monasterio de Buenia con el Parroco de Creton, pues no causo la sentencia contra el Monasterio en decidir que el Señorio del Lugar no dava derecho

---

(8) Canon 6. recopilado por D. Silbestre Pueyo en la coleccion maxima de Concilios de España par. 2. lib. 3. tit. 2. cap. 2.

á loque hicieron los monges, sino enque havia antes Iglesia, y ia celebrada Concordia con su Parroco: que es lo mismo que dijo para España la ley de Partida: Prueba de que perseveraba en España todavia en el tiempo de las leyes de partida la practica inconcusa de reputarse Dueños de las Decimas, y aun de las Iglesias mismas los Señores Solariegos de los Pueblos enque ellas se edificaban, y de los conquistados de los moros es la Real carta de dotacion que hizo en Barcelona á quatro de las nonas de Noviembre de 1242 el Rey de Aragon D.n Jaime el Conquistador en favor del Obispo y Canonigos de Valencia, pues en ella exige Obispado, señala limites, lo sujeta al Arzobispado de Tarragona, da mezquitas para hacer Iglesias, dona decimas, las distribuye en tercias, dota clerigos y en fin obra como absoluto Dueño (9).

(9) Villanuño: Suma de Concilios tom. 3. pag. 48.

11. De todo lo referido se sigue que los Templarios como tales Religiosos militares (sin contar con la Bula de Urbano) tubieron tres clases de derechos decimales, segun las tres que podian verificarse de señorio. El primero con respecto á las tierras de los Pueblos que adquirian sin Iglesia, y que despues edificaban; y en estas tenian un derecho a todos los diezmos de todas las tierras de todos los terminos del Pueblo en que edificaron la Iglesia; bien las cultibasen con sus expensas, bien las arrendasen: en cuyo caso devian reconocerse gravados con la obligacion de mantener la Iglesia y ministros. El segundo con relacion á las tierras de los Pueblos que adquirian despues de haver Iglesia Parroquial, ó á las que poseian en Pueblos agenos desde tiempos anteriores al Concilio General del año 1215; y en estas tenian el derecho de no pagar diezmos quando las culti-

babar á sus expensas, sin darlas en arriendo. El tercero en fin por lo respectivo á las heredades sueltas ó singulares que en Lugares Poblados y con Iglesia Parroquial adquirieron despues de dicho Concilio General; y en estas solo tenian el derecho que todos los Ordenes Religiosos; esto es el de no pagar diezmos de los Novales que rompiesen á sus expensas, de los animales que criasen, y de los huertos que tubiesen cercados; quedando los fundos siempre sujetos por su naturaleza á contribuir con el diezmo de sus frutos á la Iglesia Parroquial del Pueblo, quando no fuesen tales huertos cerrados.

32. En España la maior parte de los Pueblos que poseyeron los Templarios fueron adquiridos sin Iglesia, porque á penas les dieron

los Reyes Pueblo alguno que no
fuese recien conquistado de los
moros y sito en su frontera;
y aun muchos les fueron dona-
dos antes de conquistarse para
animarlos á su conquista y ex-
tender los dominios de los Monar-
cas Catolicos sin dispendio del
Erario, de cuya especie de dona-
ciones nos prestan varios exem-
plos los Ordenes militares de San-
tiago, Calatrava, y Alcantara,
y havria infinitos conque pro-
barlo con respecto al del Templo,
si huviera este subsistido tantos
siglos como aquellos; pero como
espiro el año 1312, y entonces por
no haver Imprenta, faltaban los
medios de recopilar los instrumen-
tos, perecieron todos exceptuado al-
guno, deque por casualidad se
huviesen estendido copias, como
sucedio con elque citaremos de
Xerez.

13 En consecuencia de esto los Templarios de España en todos los Pueblos de su Señorio eran Señores de sus Iglesias, y Perceptores universales de sus diezmos con la carga de mantener la Fabrica, Luminaria, ornamentos, Vasos sagrados, ministros, y demas necesario para el sacrificio, Culto de Dios, y alimento espiritual de los Vasallos. De aqui proviene que extinguido el Orden, y donados muchos de sus Pueblos é Iglesias á Ricos-Hombres y otros Caballeros Particulares, no se halla en la historia un exemplar de que los Parrocos introduxesen quejas ó pleytos contra estos nuevos Señores, sobre percepcion de diezmos no obstante que estos entraron percibiendo todos segun vemos en sus Sucesores; lo qual acredita

que tambien los cobraban: y
siendo asi que los nuevos Do-
natarios no podian cuidar de
cultibar por administracion
a sus expensas los campos de di-
chos Pueblos, sino que los despa-
chaban en arriendo, enfiteusis,
o tributo a los Vasallos, para
estar expeditos al tiempo de
batalla, tampoco se lee que
los Parrocos opusiesen esta
excepcion; de que se infiere -
que en la epoca de la extincion de los Templa-
rios no conocieron la distinci-
on de los Canones antes expli-
cados; porque no es verosimil
el silencio y tolerancia de
tanto Parroco, si los Templa-
rios de España unicamente
huvieran recibido los diezmos
de las tierras que cultibaren
con sus expensas sin darlas
en arriendo.

14. Ultimamente se tubo

por tan cierto haver sido los Templarios de España absolutos perceptores, sin semejante limitacion, que haviendose arreglado diferentes puntos Eclesiasticos en las Cortes de Guadalaxara año 1390 y formadose por el Rey Dn. Juan el I de Castilla, y los tres Estados de su Reyno (de los quales es uno el Clero) cierto Reglamento que se llamo Ordenamiento de los Perlados, se dio por supuesto, y se establecio por ley del Reyno que estubieren exentos de mostrar titulo de percepcion de diezmos de los Pueblos que huviesen sido de Templarios, los Caballeros Seculares que los poseyesen. Y porque esta ley es el mas pronto y Justificado titulo que

tener á la mano los Señores
de tales Lugares en qualquie-
ra disputa Judicial que se les
intentase promober, quiero
ponerla á la letra. Dice asi.
15. „Temporales fueros reserbo
„Dios en señal de universal Se-
„ñorio para sustentacion de los
„Sacerdotes; y seria cosa mui
„aborrescible que los bienes que
„los Santos Padres dieron y
„ordenaron para mantenimi-
„ento de los Sacerdotes, y mi-
„nistros de la Santa Iglesia por
„que rogasen á Dios por la sa-
„lud de las animas christianas,
„sean ocupados y usurpados por
„persona alguna; por ende esta-
„blescemos que ninguno sea
„osado de tomar ni usurpar
„ni ocupar por su propia auto-
„ridad los diezmos de las Igle-
„sias: y si los tienen ocupados

„sin algun titulo ó derecho, man-
„damos que los dexen libre y de-
„sembargadamente á las Igle-
„sias á quien pertenecen, has-
„ta treinta dias del dia que los
„ocupadores fueren requeridos
„por los Perlados ó Beneficia-
„dos de las Iglesias para que
„muestren los titulos y derechos
„que tienen: y si hasta el dicho
„termino no los mostraren,
„cese todo embargo en ellos; y
„los dexen á los dichos Perlados
„y Beneficiados de las Iglesias;
„y dende en adelante, si cogieren
„o ocuparen los dichos diezmos,
„demas de las otras penas que
„los derechos ponen, el tal ocu-
„pador de diezmos incurra
„en pena de quinientos ma-
„ravedis por cada un dia de
„quantos pasaren despues de

„los dichos treinta dias, la
„tercia parte para la obra de
„la Iglesia Catedral, y la otra
„tercia parte para la nuestra
„Camara, y la otra tercia par-
„te para la Justicia que hiciere
„la execucion. Pero es nuestra
„merced que esto no se entien-
„da en los bienes que fueron de
„Templarios, ni los monaste-
„rios y Anteiglesias que Nos
„y otras Personas tenemos en
„Vizcaya, ó en las Encartacio-
„nes y en Alaba, ó en los otros
„Lugares que son llamados Mo-
„nesterios, ó Anteiglesias que
„antiguamente suelen tener
„los Legos, ni se entienda en
„los diezmos y Tercias que los
„Reyes nuestros Predecesores y
„Nos ácostumbramos llebar an-
„tiguamente, ni en los diezmosque
„otras Personas particulares

"llebaren por legitimos titulos,
"en los quales no se haga nobe-
"dad. (30).

36. Esta ley acordada con consen-
timiento de los Obispos y Clero
de España solos ~~ochenta y tre~~ setenta y ocho
~~os~~ años despues de la extincion
de los Templarios, esto es, en
tiempo en que se tenian re-
cientes las noticias de la ex-
tension de sus privilegios, y
en que vivian muchos de sus
Sucesores en el Señorio, pri-
meros Donatarios de los Reyes,
no solamente es preciosisima
por la Justicia que declara
asistir á los Señores de Pueblos
de Templarios, sino principalmen-
te porque la supone tan notoria
que exime de la obligacion de mos-
trar titulo de percepcion en el
termino de treinta dias que pre-
fija á otros; de manera que en

(30) Ley 3. lib. 1. tit. 5. de los diezmos
en la novisima recopilacion

fuerza de esta ley, si los Señores
Fiscales del Rey, los Obispos, Parro-
cos, ó otro qualquiera demandare
á aquellos sobre la presentacion
de titulo, no es necesario para
la absolucion mas que recurrir
á esta ley, y probar que el Pue-
blo fue de Templarios.
17. Pudiera acaso replicarse que
los Donatarios de la Corona no pres-
tan á la Iglesia los auxilios milita-
res que prestaron los Templarios,
y que fue causa de la concesion del
Privilegio Pontificio; pero esto no
obsta á su permanencia. Existen-
te la causa motiva al tiempo de
la gracia, no es necesaria su
subsistencia perpetua; y asi como
la gozarian hoy los Templarios,
si perseverase su Orden, aunque
no haya guerras con los moros,
como persevera la de los de Santia-
go, Calatrava, Alcantara y Mon-
tesa, asi tambien la deven gozar

los Subrogados en su lugar. Mas cierto es esto todavia respecto de los Señores de los Pueblos conquistados de los moros; porque en ellos se verifica ser comprehendidos en la Bula de Urbano II, cuyos efectos son perpetuos. Con superior razon si se verificare la circunstancia de Señores Solariegos Sucesores de losque edificaron y dotaron las Iglesias; y como todo esto se presume en los Dueños de Pueblos que fueron de Templarios á causa deque (como va expresado) no se les donaban sino Pueblos Fronterizos recien conquistados de los moros, ó tal vez antes de verificarse la conquista, no se puso limitación alguna en la ley de las Cortes de Guadalajara que tiene actual observancia.

Discurso Sexto

Derecho que la posesion inmemorial de percibir diezmos presta a los Reyes y Caballeros seculares.

1º Puede haver Pueblos de cuyas Iglesias perciban diezmos y primicias los Señores, ó Patronos, sinque conste haverse edificado, dotado, ni conquistado por sus Causantes, ni sido de templarios. En tales circunstancias es preciso distinto principio á donde recurrir para probar titulo justo de percepcion. Tal es la posesion inmemorial de percibirlos.

2. Quan poderosa sea en la adquisicion de derechos, es tan notorio en la Jurisprudencia que no devemos detenernos á persuadirlo. Supone el titulo mejor, induce presuncion vehemente deque tubo un Justo principio; que intervinieron

todos los requisitos del derecho; que precedio causa suficiente; que fue concedida por autoridad legitima; que si la materia es de las que tienen contra si la resistencia de derecho, se vencio por privilegio espeçifico. Ella exime de la obligacion de presentar escrituras comprobatorias del titulo; y en sentir de muchos Jurisconsultos es mas eficaz que el mismo titulo original porque este una vez presentado, se sujeta al reconocimiento, examen, y critica de su veracidad, autorizacion, legitimidad, subsistencia y eficacia; y quando menos por lo respectibo a su interpretacion extensiba, ó restrictiba, nada de lo qual sucede con la posesion inmemorial; porque ella persuade que el titulo fue

en terminos de que se pudiere po-
seer con la extension y en la for-
ma que se posee. Ultimamente
produce otros innumerables efectos
favorables que se pueden ver en
Dn. Juan Bautista Larrea, que
trato de intento la materia (1).

3. Una de las que tienen contra si
la resistencia de derecho, es la de que
los Vasallos adquieran contra su
Rey las Ciudades, Villas, y Luga-
res, y Jurisdicciones Civiles y Cri-
minales: sin embargo de lo qual
tenemos en España ley expresa
del Reyno, que previene poder
servir de titulo a los Vasallos para
su adquisicion la posesion inme-
morial, como tenga las calidades
expresadas en otra ley de las Cortes
de Toro (2): la qual manda que

(1) Larrea. De efect. inmemorialis tom. 3.
(2) Ley 5. lib. 5. tit. 14. de prescripc. en
la recopilacion.

con testigos fidedignos se acredite haver sido la posesion como se dice, inmemorial, sinque haian ellos visto, oido, ni entendido lo contrario por tiempo de quarenta años: y que lo mismo oyeron decir á sus mayores, y mas ancianos, quienes afirmaron haverlo visto, y entendido en su vida, y oido a losque les precedieron, siendo asi publica voz y fama y comun opinion entre los Vecinos y moradores de la tierra (3).

4. La posesion inmemorial distara tanto mas de presumirse viciosa, quanto menos singular fuere. Por eso suele aumentar sus fuerzas con la costumbre, si la huviere, de poeerse la clase de derechos sobreque ella recae; y

(3) Ley 5. lib. 5. tit. 7. de los mayorazgos en la recopilación.

esta es otra de las circunstancias disipantes la repugnancia de derecho; porque como la costumbre generalmente introducida, y reconocida ya por tal, no solo tiene fuerza de declarar, y suplir, sino aun de derogar la ley escrita positiba (4), esta removido todo impedimento paraque la posesion inmemorial dexe de ser conforme a los establecimientos del derecho.

5. Esto es puntualmente quanto sucede con la posesion inmemorial que muchos Caballeros Seculares de España gozan de percibir los diezmos de algunas Iglesias sin saber originalmente su principio; esto es, sin constar que sus antecesores huviesen fundado el Pueblo, edificado, dotado, ni conquistado su Iglesia, ni que huviese sido de templarios. Hai algunos Canones

(4) Cap. 11. lib. 1. tit. 4. de consuet. en las decret.

enque se enuncia no ser los Legos Capaces de adquirir el derecho de percibir los diezmos de las Iglesias, pero esto no supone una incapacidad absoluta, impuesta por derecho divino; pues si lo fuese, no podrian los Sumos Pontifices haver havilitado, como havilitaron repetidas vezes a los Legos para su adquisicion; si solo una incapacidad respectiba o parcial; como si dijesen que no son capaces los Legos de tener tal derecho sino interviniendo el consentimiento de la Iglesia, representada por el Sumo Pontifice, ó por un Concilio General, ó á lo menos por los Obispos de la Nacion enque se halle aquella Iglesia particular; y esto se entiende despues que los Obispos tienen restringida su autoridad Diocesana; pues en los tiempos

mas antiguos bastaba la del solo
Obispo Diocesano, quien intervi-
niendo causa justa podia consen-
tir que un Lego percibiese parte
de las oblaciones y diezmos, como
lo comprueban los muchos exem-
plares que refieren Tomasino, Van-
Espen, y otros (5).

6. El consentimiento del Obispo
en sus tiempos, y del Sumo Ponti-
fice desde el siglo undecimo no solo
puede manifestarse por un positi-
bo privilegio, sino por una condes-
cendencia prolongada despues de
la noticia. De aqui proviene el
axioma que ha prevalecido como
inconcuso entre los Jurisconsultos
seis siglos hace, de que los Legos que
posean derecho de percibir diezmos
desde antes del Concilio Lateranense
III celebrado por Alexandro III en

(5) Tomasino par. 3. lib. 3 cap. 4. y siguientes=
Van-Espen par. 2. tit. 33. cap. 4. y siguientes.

1179, tener un justo titulo aprobado por la Iglesia, sin mas prueba que aquella antiguedad. A la verdad no puede semejante axioma provenir de otro principio; porque lo cierto es que aquel Concilio General de ningun modo aprobó expresamente tal posesion, ni la declaró por justa, ni manifestó ser titulo suficiente. Las palabras del Concilio son „Prohivimos que los Legos que detentan los diezmos con peligro de sus almas, puedan en modo alguno traspasarlos á ~~la~~ otros Legos. Si alguno los recibiere, y no los restituyere, sea privado de sepultura Eclesiastica (6).

7. Las mismas palabras estan manifestando que lejos de aprobar y dar por justa la posesion, se

(6) Cap. 19. de decimis en las decretales

creia que era con peligro de las almas de los poseedores; y deseando que los diezmos viniesen a poder de la Iglesia, se procuro cortar el abuso de comerciar con el derecho de su percepcion, prohiviendo a todo Lego la adquisicion posterior, como sabiamente lo entendieron Tomasino y Van-Espen (7).

8. Pero como el Concilio se contentó con prohivir la adquisicion posterior, y nada dijo deque los actuales poseedores restituyesen, bajo penas de pecado grave, ni de otra alguna, los diezmos que entonces y desde tiempos anteriores poseian, se creyo generalmente que esta omision era una condescendencia equibalente á positiba aprobacion; cuyo modo de opinar se confirmo mui luego; pues á pocos años haviendo pedido el Cabildo de la Iglesia

(7) Tomasino en el lugar citado cap. 11. n. 7. = Van-Espen cap. 4. num. 28.

de Soisons al Papa Inocencio III licencia para redimir con dinero los diezmos que en su territorio percibian los Legos; respondio su Santidad que la concedia con la condicion deque en la escritura de compra se obligasen los Legos vendedores a continuar prestando a la Iglesia de Soisons los mismos servicios que antes, pues lo contemplaba justo supuesto que aunque desde la venta no recibirian diezmos, tendrian el producto del precio que se les daba; y que si no accediau a esto los Legos, unicamente se les dejase libre de tal obligacion, en el caso deque por librarse de ella bajasen el precio de la venta a otra infima cantidad (8)

9. Esta respuesta del Papa acredita concluientemente que havia entendido

(8) Tomasino y Van-Espen alli

igualmente que todos los otros Juris
consultos de su tiempo, que la omision
de su predecesor Alexandro III en no
haver mandado en el Concilio la res-
titucion, era una condescendencia
capaz de prestar a los Legos titulo
de justa percepcion; pues de lo contra-
rio, lejos de permitir al Cabildo de
Soisons comprar aquel derecho, hu-
viera fulminado una excomunion
contra los Legos injustos detentadores.
Pero no: era mui grande Jurisconsulto
el Papa Inocencio III para
ignorar que los Legos tenian la ca-
pacidad necesaria de adquirir aque-
lla prerrogativa por medio de una
posesion inmemorial: y de su misma
opinion fueron sus Sucesores, que jamas
reclamaron ya contra los diezmos
poseidos por Legos antes del año 1179:
por lo qual importa poco que el mis-
mo Alexandro III huviese escrito
al Obispo de Parma que los Legos no
podian percibir el derecho de diezmos

por razon alguna (9), si quando en el Concilio General manifesto una tolerancia que al instante fue reputada, aun por sus Sucesores, como aprovacion. *

*

50. Pocos Papas havra havido (ó acaso ninguno) que haia procurado con maior eficacia vindicar los derechos de la Iglesia, y arrancar de las manos de los Legos las preeminencias que juzgaba usurpadas, que San Gregorio VII. Con mucha particularidad se dedicó á que ningun Lego poseyese diezmos Eclesiasticos; y sin embargo creyo que tenia toda la autoridad necesaria para contemporizar y mitigar el rigor de la disciplina haviendo causa justa, pues escrivio a Hugo Obispo Diense y Legado suio en Inglaterra que no excomulgase á los Legos que se resistian á desprenderse de los diezmos, sino que procurase inclinar-

(9) Cap. 7. de prescription. en las decret.

los al obsero por medios suaves, y
no barando, lo difiriere a otro tiem-
po mas oportuno (30): de loque se
sigue que savia mui bien el Santo
que ni los Legos tenian incapacidad
por derecho divino, ni por este se
hallava establecido que precisamen-
te fuesen Clerigos sus perceptores;
pues en qualquiera de los dos casos
huviera sido contraria al derecho
divino su condescendencia.

31. Explico perfectamente Santo
Tomas esta materia quando dijo
que en la ley antigua de Moises
el precepto de pagar los diezmos
havia sido en parte judicial y en
parte establecido por razon natural
moral; peroque en la nueva de Jesu-
-Cristo la determinacion de pagar
la decima porcion de frutos era por
institucion de la Iglesia, atempe-
rada por cierta humanidad, para
que se viese que el Pueblo Cristiano

(30) Tomalino Cap. 13. num. 3. = Van-Espen Cap. 4.
num. 22.

no prestaba á los Ministros del nuevo testamento menos obsequio que el Mosaico a los del Antiguo. Que por quanto la razon natural dicta que el Pueblo subministre los alimentos necesarios temporales a los Sacerdotes que le socorre con los espirituales, el precepto de pagar diezmos á la Iglesia en parte es del derecho natural; pero por quanto los alimentos corporales pudieran subministrarse con otros medios; el hacerlo precisamente con diezmos es institucion puramente de la Iglesia, la qual, meditadas las circunstancias de Personas, tiempos, y Lugares puede variar en la determinacion de loque se haia de pagar (51).

52. Esto persuade que el percibir

(51) S. Tomas segunda segundæ quæst. 87. art. 5. in corp.

los Legos los diezmos de las Iglesias
en nada se opone al derecho divino
con tal que ó con otra porcion de
diezmos, ó por otros medios preten
los alimentos corporales competen-
tes á los ministros del Altar que
es loque mandan los derechos divino
y natural: Y asi aun quando em-
pezasen á adquirirlos por usurpa-
cion (que es el principio mas repre-
hensible y delincuente) solo pecarian
contra el derecho Eclesiastico, sino
usurpaban la quota o porcion
asignada á los Sacerdotes. Por con-
siguiente la posesion immemorial
es capaz de prestar á los Legos titulo
de percepcion aunque con la expre-
sada limitacion; que es el sentido
enque se hade entender Alexandro
III quando dijo que era maldad
grave usurpar los Legos los diezmos,
siendo de los Sacerdotes (12) Y por
eso Santo Tomas, escribio ~~2a 2~~ que solos los

(12) Cap. 17. de decimis

ministros del Altar eran capaces de adquirir derecho de percibir diezmos, en quanto estos se hallaban asignados á su manutencion con cuio respecto eran espirituales; pero que no obstante, si se consideraban como frutos, podia adquirirse el derecho de su percepcion por los Legos; en prueba de lo qual veiamos (dice el Santo) que por justas causas lo ha concedido la Iglesia á Soldados y otras personas Seculares (13).

13. Todo derecho que es de institucion puramente Eclesiastica, y que puede recaer en Legos en virtud de concesion expresa de la Iglesia, es adquirible por medio de una posesion inmemorial; y si alguien lo posee con ella, se le disputase el titulo, tenia el bastante con probarla, porque segun lo antes

(13) S. Tomas en el lugar citado artic. 3.

referido, supone por si sola que
hubo su principio en el privilegio
expreso dequien lo pudo conceder.

14. Nos hemos detenido en persua-
dir estas verdades precisamente
por la expresion de Alexandro III
deque los Legos no podian prescribir
por modo alguno el derecho de per-
cepcion, cuia expresion se ve que
no puede verificarse sino respecto
de la Quota asignada á los Sacer-
dotes; pues por lo restante, la Espa-
ña es buen testigo deque cabe in-
troduccion de costumbre contraria;
supuesto que con positiba noticia
de los Pontifices Romanos, se intro-
dujo antes de la Bula de Urbano segun-
do en Alaba, Guipuzcoa, Vizcaya,
Nabarra (14) Galicia (15) Aragon (16)
Cataluña (17) Leon (18) y Castilla (19) en

(14) Cortes del año 1390 en nuestro discurso 3º.
(15) Sandobal Cronica de D.n Alonso VII. cap. 65.
(16) Briz: Historia de S. Juan de la Peña y Zurita
(17) Diago: Historia de los Condes de Barcelona
(18) Los privilegios citados en los discursos anteced.s
(19) Los otros tambien citados.

que su antiguedad no llega á aquella epoca, ignoran quando empezó, y porque causa. Asi como se estimó por suficiente titulo la posesion cuió principio no alcanzaron en 1179 a causa de su mucha antiguedad, asi aora se deve estimar por identidad de razon. Los Legos se defenderian entonces con la presuncion que su posesion inducia deque en el origen havria intervenido un titulo Justo; y esa misma defensa tienen hoy los actuales.

17. En España se verifica esto con superior razon; porque como en tres distintas epocas ha havido tres titulos Justos; hasta el siglo undecimo el Señorio del solar con la edificacion y dotacion de Iglesia, desde el duodecimo el privilegio de Urbano segundo, y desde el decimo-quarto el de los Pueblos de Templarios,

pueden hoy los Legos poseedores de diezmos, sin privilegio especial, persuadir por la inmemorial que proviene del correspondiente a su siglo. Y como los Moros no acabaron de arrojarse de España hasta el decimo quinto, y se sabe que Pueblos se les quitaron desde fines del undecimo en que se expidio la Bula de Urbano segundo, la historia hade hacer ver si la inmemorial pudo ó no provenir de ella. Tambien se saben casi todos los que fueron de Templarios, por lo que la propia historia deve decidir en semejantes disputas. Y quando ninguno de estos dos titulos sea aplicable, se hade presumir otro aunque ignoremos qual fuese; pues la posesion inmemorial presta margenes para la presuncion.

Discurso Septimo

Jurisdiccion para conocer de las causas sobre diezmos poseidos por Legos.

1º Haviendo examinado los titulos por donde los Legos pueden en España justificar su posesion de percibir diezmos de las Iglesias, parece preciso decir algo sobre el Tribunal á donde se deva recurrir en los casos de disputarles su titulo y pertenencia.

2. No hai duda que las causas decimales Eclesiasticas pertenecen a los Tribunales de los Reverendos Obispos. Por eso el Santo Concilio Tridentino despues de haver mandado justissimamente pagar los diezmos á las Iglesias sin fraude, añadio que los contraventores fuesen excomulgados y no absueltos antes de restituir (1). * ~~Pero no tratamos~~ *

(1) Cap. 19. de reformatione ses. 25.

aora de los diezmos que ocasiona-
ron el decreto del Concilio, esto es
no hablamos de losque perciben
los Obispos, Cabildos, Parrocos, Bene-
ficiados ó otras personas Eclesias-
ticas; sino unicamente de aquellos
que cobran los Legos en virtud de
alguno de los titulos explicados en
los Discursos antecedentes.

3. Para esto devemos presuponer dos proposiciones. La primera que solo pertenece á los tribunales de la Iglesia el conocimiento de causas contra Legos quando la materia es espiritual, ó espiritualizada. La segunda que la Jurisdiccion Real tiene su intencion fundada en derecho para todas las causas que se muevan contra Legos, mientras no se pruebe una circunstancia que destruia la intencion.

4. Devemos, pues, averiguar a que clase pertenecen los diezmos,

que por su esencia, y materia;
(esto es, considerados solamente
como frutos de la tierra) no sean
espirituales, es bien claro; porque
qualquiera sabe, que antes del
momento de reconocer en el trigo
diezmado, la qualidad de ser dado
como diezmo, solo encontramos
la de un fruto terreno existente
en la naturaleza de las cosas. Por
consecuencia antes que el Labra-
dor lo deputa para satisfaccion
del diezmo, es una cosa temporal
y profana, sujeta a la Jurisdic-
cion Real, de manera que si en-
tonces se suscitase un pleyto sobre
la pertenencia de aquel trigo, indu-
dablemente devia decidirlo el Tri-
bunal secular. Es necesario que
aquel fruto se espiritualize por
algun medio para sujetarlo a
la autoridad de la Iglesia.

5. ¿Qual sera este medio? La depu-

racion nos dijo el Gran Canciller Juan Gerson (2). Aquella asignacion mental que el Labrador hace en favor de la Igl̃ia quando separa la decima medida de trigo de las otras nueve; y la que la Iglesia Catolica tiene hecha de los diezmos a los Sacerdotes ministros ~~espirituales~~ del Altar, y alimentadores espirituales de los Pueblos, son el principio de la espiritualizacion de los frutos decimales.

6 Ni aun basta por si sola la deputacion del Labrador, sino interviene la de la Iglesia; porque como dice Santo Tomas, en tanto son espirituales los diezmos en quanto la Iglesia catolica los deputa á fines espirituales, esto es, á la sustentacion de los

(2) Gerson de vita spiritualí animæ citado por Van-Espen par. 2. tit. 33. cap. 4. num. 9.

Sacerdotes, y ministros del Santua-rio (3); de suerte que faltando la asignacion de la Iglesia, falta todo el principio de la espiritualiza-cion de los diezmos.

7. ¿Por donde, pues, podra la Juris-diccion Eclesiastica pretender el co-nocimiento de la pertenencia de tales frutos quando aun no ha llegado el momento de salir de la clase de profanos? Havra tal vez algunas Iglesias enque los Legos percibian una quota deter-minada de todos los diezmos de un Pueblo, por exemplo la quarta, y las otras tres el Obispo, cabildo, ó Clero. Es verosimil que en ta-les Lugares se recojan todos los diez-mos en un horreo, y formen un acerbo comun en elque se hagan las divisiones y adjudicaciones. En tal caso podra haver mas ra-

(3) S. Tomas segunda segundæ quest. 86. art. 3. in corpore

zon de dudar. La Iglesia dira que aquellos frutos decimales se hicieron un cuerpo Eclesiastico, y que aunque dismembre una parte para el Lego, es la Iglesia la cedente por lo que haviendo empezado ya á tener sujetos á su jurisdiccion aquellos diezmos, qualquiera disputa que se ofrezca sobre ellos, deve terminarse en sus tribunales.

8. Pero verdaderamente la Iglesia no fue sino un depositario de cosas indibisas, No da ni cede cosa suia al Lego participe. Vnicamente le entrega lo que le pertenece por su titulo. La confusion en un acerbo comun solo fue providencia para evitar desordenes y questiones en la percepcion. No havia llegado el momento de destinar aquella parte indivisa á la sustentacion de los ministros del Altar; que es la circunstancia espiritualizante de

los diezmos. Desde que se recogian de los Labradores, era aplicada aquella porcion al Lego, aunque no se le entregase por entonces. En el acto mismo de la decima-cion del Labrador adquirio el Lego el derecho á la quota de la cosa diezmada. Queda, pues, este caso sujeto a la regla general. *

9. No basta para corresponder a la Jurisdiccion Eclesiastica tales causas, el haver sido donados los diezmos a los Legos por los Sumos Pontifices, de quienes se deve pre-sumir no haver tenido intencion de eximirlos. No fue necesaria la intencion. La naturaleza de las cosas lo exige. El mismo hecho de no destinar los diezmos a fines espirituales deja los frutos en su calidad primitiba de profanos; y esto es suficiente paraque no se pueda introducir á conocer de ellos la Jurisdiccion Eclesiastica.



30. Acaso se me replicará que siendo esta gracia proveniente de la autoridad de la Iglesia, le corresponde examinar su valor y extension. Así es en las gracias de cosas por su naturaleza Eclesiasticas; pero no de las profanas; porque en estas la gracia no produce mas efecto que remover el obstaculo que impedia la jurisdiccion Real; y una vez removido, queda expedita; que es lo que se verifica en los frutos decimales.

31. Pero ocurrira tal vez pleyto, que no sea sobre si el Lego tiene ó no gracia Pontificia para percibir, sino sobre si se extiende ó no al caso de la disputa, y entonces el conocer los Jueces Reales, seria arrogarse potestad de interpretar y declarar las Bulas Pontificias; lo qual es privatibo

de la Iglesia. A esto responderé que
aunque las Partes afirmen ser
el pleyto sobre extension de la gra-
cia, realmente el fin y objeto prin-
cipal de la controversia no es este,
sino saber si pertenecen ó no al
Rego demandado estos ó aquellos
diezmos. Para averiguar la perte-
nencia es medió la alegacion
de si se extiende ó no el privile-
gio a la hipotesi; y el Juez no deci-
de directamente si la Bula se
extiende ó no, sino si pertenecen
ó no tales diezmos; si se hicieron
ó no Eclesiasticos; si á los frutos
profanos en su primer ser, sobre-
vino, ó no, la qualidad espiritua-
lizante por reputacion á fines
espirituales. Esto es loque decide;
y aunque indirectamente forme
concepto de si la Bula se extiende,
ó no a aquel caso, el concepto, solo
es uno de los medios, ó argumen-

tos para convencer su entendimiento antes de dar sentencia. Los argumentos de una question, ó medios de dirimirla jamas han sido ni deven ser losque atribuyan ó quiten Jurisdiccion, sino la materia, la persona, y la causa, esto es, el objeto principal del pleyto. La materia es profana mientras no conste lo contrario. La persona, Lega, y el objeto principal de la causa indiferente.

12 Alguno se persuadira que los Legos perciben los diezmos en nombre y representacion de la Iglesia, por loque hacen veces de Personas Eclesiasticas; pero no es asi. Si el privilegio fue perpetuo, se verifico una verdadera enagenacion por la qual el primer perceptor ya recibió en nombre propio, y mucho mas sus

Sucesores; asi como quando uno compra cierta casa ó heredad, o la adquiere por donacion, el que la compró o adquirió, no percibe los frutos en representacion del vendedor, ó donador, sino en la suia misma y por su personal derecho.

13. Por todo esto escrivio juntamente Van-Espen que los Principes havian juzgado, no sin fundamento, que la materia de diezmos estaba sujeta á su autoridad, y no dudaron incluirla en su legislacion, aun quando la voluntad de los decimantes haia destinado los diezmos á usos piadosos o eclesiasticos, porque nunca salen de clase de cosas profanas los frutos de la tierra (4). Con este respeto (añade) tanto en Belgio, como en otras Provincias se deciden semejantes causas decimales en los Tribu-

(4) Van-Espen en el lugar citado num. 11.

rrales seculares, y segun las leyes de los Principes, anteponiendolas à las Decretales, por contemplar aquellas de superior autoridad en cosas profanas. Lo mismo sucede en Francia por lo respectivo a los diezmos que llaman infeudados que son de la propia naturaleza que los de Legos de España; y en prueba de ello quando se han publicado Edictos prohiviendo el retracto en las ventas de diezmos, hechas en favor de las Iglesias, una de sus clausulas era el que desde entonces se entendiesen sujetos a la Jurisdiccion Eclesiastica (5). De Aragon, Cataluña, y Valencia lo certifica el Jurisconsulto Dn. Lorenzo Mateu (6). De Navarra la escritura de restau-

(5) Tomasino par. 3. lib. 1. cap. 11. num. 13.
(6) Mateu de regimine Regni Valentia cap. 2. S. 5. Sect. 1.

xacion de la Iglesia Catedral de Calahorra por el Rey D. Garcia Sanchez año 1045, en que manifiesta su autoridad sobre la materia decimal, mandando que diezmen todos los Labradores del Pueblo (7). Y de Castilla otra igual de D. Alfonso VI restaurando la de Toledo Primada de las Españas (8) y otras muchas leyes que tenemos en los diferentes Codices de nuestra legislacion. *

14. No por otros principios conoce la jurisdiccion Real en todos los pleytos ocurrentes sobre diezmos del Reyno de Granada. Haviendolos concedido en Bula especial el Papa Inocencio VIII a los Reyes Catolicos, empezo a decidir todas las disputas que fueron ocurriendo con el Clero, la Chan-

(7) Moret: Anales de Nabarra tom. 1.
(8) Mariana: Hist. de Esp. edicion de Valencia tom. 5. append. num. 5.

citteria de aquella Ciudad: y hoy es privativo del Supremo Consejo de la Camara de Castilla (q). Quantas circunstancias concurren en los diezmos de Granada su adquisicion y conservacion, se verifican en los demas que los Legos poseen por gracia de la Iglesia; y asi hade observarse la propia Jurisprudencia.

35. Quando el Supremo Consejo de Castilla reconoce las Bulas Pontificias de todo punto de disciplina, para dar o negar el decreto de execucion, no cree violar la Jurisdiccion Eclesiastica, aunque sea indispensable examinar la sustancia y extension de la Bula; antes se contempla con la autoridad competente,

(q) Sr. Elizondo: Practica universal forense tom. 3. Juicio criminal recurso de inmunidad num. 43.

fundado en que su objeto princi-
pal es temporal y profano, libre
de toda espiritualidad; á saber,
si se opone al Concilio Tridentino,
a los derechos de la Nacion, ter-
cero interesado, ó costumbres re-
cibidas (50): de que se infiere que
no obsta a los Tribunales Reales
quando la causa, materia, y
persona son profanas, el ha-
verse de decidir por medio del
examen de gracias Eclesiasticas.

16. El mismo Tribunal de la
Camara de Castilla conoce en to-
das las causas de Iglesias y Be-
neficios del Real Patronato des-
pues del Concordato con el Papa
Benedicto XIV del año 1753; sin
que espresamente le huviese
concedido autoridad la Silla Apos-
tolica: pues se cree no haver sido
necesaria, mediante que a quien

---

(50) Ley 37. lib. 1. tit. 3. de la novisima
recopilacion

se concede el fin, qual es el Patronato universal, se conceden los medios de conservarlo, quales son el conocer de las disputas relatibas á él: cuyos principios rigieron en las Iglesias de Real Patronato antiguo antes del Concordato (55).

17. Vltimamente viene radicado el conocimiento de las causas de diezmos Laicales en los tribunales del Rey desde tiempos tan remotos, que el Rey Dn. Enrrique II en las Cortes de Toro año 1371, mando que si los Duques, Condes, marqueses, y otros Caballeros tomasen las rentas (esto es, los diezmos) de las Iglesias, monasterios, Cabildos, y Personas Eclesiasticas de los Lugares de su Señorio, fuesen castigados, por ser esto

(55) Remision 4. al tit. 6. lib. 3. de la nueva recopilacion.

contra la inmunidad Eclesiastica; y sobre ello los Oidores de su Audiencia dieren las provisiones necesarias (12) lo qual confirmaron los Reyes Catolicos, con pena de perdimiento de mitad de bienes aplicados á la Real Camara por Pracmatica expedida año 1480 en Toledo (13).

18. Todo pleyto que se promueba contra un Lego perceptor de diezmos sobre si le pertenecen o no, si son tantos o tales como percibe, es precisamente sobre si son o no adquiridos por usurpacion o incursion sin titulo justo contra las Iglesias, Cabildos, Prelados, ú otras Personas Eclesiasticas; y asi no son tales pleytos otros que los comprehendidos en las

(12) Ley 7. lib. 1. tit. 2. del ordenamiento recopilado por Diego Perez

(13) Ley 8. alli, y Ley 11. lib. 1. tit. 2. de la recopilacion.

Cortes de Toro, y Pragmatica de Toledo ya referidas. El uso de esta jurisprudencia se demuestra bien en las Cortes de Guadalaxara de 1390; pues en ellas consta que los Prelados demandaron á los Caballeros ante el Rey D.n Juan I quien pronuncio sentencia definitiba, como hemos visto en el Discurso tercero.* Por todo lo qual es ciertisimo, que, (a pesar de quanto haian escrito algunos Jurisconsultos del siglo pasado, de que me resiento por que hablaron en tiempos de no estar bien explicados los puntos de Regalias) los pleytos de diezmos seculares ó secularizados pertenecer aun en el Juicio de propiedad a los Tribunales Reales, como justamente afirmo el S.r D.n Franz.co Elizondo en su practica universal forense (14)

(14) Tomo II. Juic. Eclesiastico recursos de casas tercias num. 7.

19. Ni por esto piensen los La-
bradores que si omitiesen pagar
el diezmo, dexarian de pecar grave-
mente contra el precepto de la
Santa Madre Iglesia; pues el
Santo Concilio Tridentino, que
renovando los Canones antiguos,
lo promulgo, no lo limita al caso
deque los frutos diezmados sean
para el Obispo, Cabildo, Parrocos,
Beneficiados, ó Clero de otra
clase, sino que lo extiende en
favor de qualesquiera perso-
nas á quienes legitimamente
se devan. Los labradores no tiene-
de considerar para diezmar,
que personas reciben los diezmos,
sino su obligacion de rendir este
tributo á Dios, quien les acep-
tara el sacrificio igualmente
que si fuesen los frutos para sus
ministros. Si devian sustentar
a estos con sus diezmos, nada

les interesa que no se destinen al objeto, si la Santa Madre Iglesia proporciona el alimento de otro modo, sin gravarlos con nueva contribucion. Y sin duda por estas causas los Caballeros de Alaba, Guipuzcoa, y Vizcaya espresaron en la Cortes de Guadalaxara de 1390 les havián dicho los teologos que no solo podián recibir licitamente los diezmos, sino que los Labradores pecaban como les defraudasen la solución (55)

20. Quedemos, pues, conformes, por resumen de todos los Discursos en que el Rey y Caballeros Españoles perceptores de diezmos de Iglesias desde tiempo inmemorial puede recurrir á quatro titulos. El primero, Dominio del Solar

(55) Vease el Discurso tercero.

del Pueblo con edificacion y dota-
cion de Iglesia, si con instrumen-
tos fidedignos acreditaren ha-
verlos percibido desde antes del
año 1095. Segundo, la Bula
de Urbano II expedida en dicho
año, si justificaren que el Pue-
blo fue conquistado de los Moros,
o edificada Iglesia en solar de
sus antecesores. Tercero, la
ley del Ordenamiento de los Pre-
lados en las Cortes de Guadala-
xara de 1390, si probaren que
el Lugar de la controversia
fue de Caballeros Templarios.
Quarto, la prescripcion inme-
morial, si la hicieren cons-
tar con las circunstancias pre-
venidas en la ley de las Cortes
de Toro de 1505.
21. Que los Labradores deven en
conciencia pagar sin fraude los

diezmos: Que las Iglesias, Prelados, Cabildos, ni Parrocos no les deven inquietar en su posesion, siempre que tengan la congrua sustentacion: Y que qualquiera pleyto que ocurra sobre los diezmos acostumbrados percibirse por los Caballeros, deve ventilarse en los Tribunales del Rey; La aplicacion de todas estas reglas queda al cargo de quien tenga interes en cada caso particular.

Discurso Octavo

Aplicacion de los Discursos antecedentes a los Señores de Alconchel; cuyo Señorio tiene hoy la Exma Señora Marquesa de San Juan de Piedras Albas Grande de España de primera clase, Camarera mayor de Palacio y de la Reyna Nuestra Señora.

5º Aunque los discursos antecedentes sean aplicables al Rey, ó qualquiera Caballero Vasallo de S.M. en quien se verifiquen las circunstancias referidas, y aunque por lo mismo constituyan una obra general, quedando la aplicacion á quien le importe; yo no puedo desentenderme de hacerla particularmente en favor de los Señores de Alconchel. La honrra que debí á [redacted] la Exma Señora Marquesa de San Juan de nombrarme Alcalde mayor

y Juez conservador de aquella su Villa y Lugar de Lahinos, cuyo ministerio exerci por espacio de tres años y ocho meses, hastaque se digno elegirme para el Corregimiento de Orellana la vieja; y la posesion que observé gozàr S. E. pacificamente de todos los diezmos y primicias de sus Iglesias, menos la Quota Episcopal, y la asignada al Cura para sus alimentos, fueron el primer estimulo que senti en mi interior, para examinar el origen de tales preeminencias en Personas Seculares. Esto y la gratitud á las honras que continúa dispensandome S. E. son causas poderosisimas, paraque yo perpetue á la posteridad los titulos de aquella percepcion. La historia de aquella Villa, recorrida

en sus principales epocas; esto es, de su población y mutaciones de Señores temporales, basta por si sola á demostrarlos.

2. Fue poblada por los Moros la Villa de Alconchel. Su nombre mismo lo justifica, pues se compone de dos voces Arabigas que son Al-Conchel, las quales en sentir de Fr. Francisco Guadix, adoptado por Dn. Sebastian de Cobarrubias Orozco en su Tesoro de la lengua Castellana, que publicó con el Origen y Principios de la misma Dn. Bernardo Aldrete, significan lo propio que El-Honrado. No hai vestigios ni memoria deque aquel Pueblo existiese en tiempo de los Romanos ni Godos; por loque es preciso suponer su existencia, quando mas, desde el siglo octavo.

3. Animoso el Rey Dn. Alonso IX de Leon con la conquista de Caceres, no pensó en otra cosa desde el año 1226 que en hechar al Rey moro de

Sevilla Abenhur de todos los res-
tantes Pueblos que ocupaba en
Extremadura: Ganó á Merida
en 1229 y continuando la cam-
paña conquistó á Alcantara,
Yelbes, Montanches, Xerez, Ba-
dajoz, y toda su Comarca (1) En-
tonces se conquistó Alconchel,
y considerando el Monarca que
los Pueblos Fronterizos á los Mo-
ros se conservarian mejor si se
encargaban de la defensa los Ca-
balleros de los Ordenes Militares,
donó la Villa de Alconchel y su
Fortaleza á los Templarios, y en
su nombre á Dn. Estevan de Belmon-
te Maestre Provincial como cons-
ta de un privilegio expedido por el Rey

(1) Anales Toledanos, y Anales
Compostelanos en Florez tom. 23=
Dn. Rodrigo historia lib. 7. cap. 25.

Dn. Alonso X el sabio en Sevilla á 8 de Marzo de la Era 1321 año de Cristo 1283, por el qual donó al mismo Orden los Pueblos de Xerez de Badajoz (que hoy se llama de los Caballeros) y Fregenal, con las mismas circunstancias conque su Abuelo D. Alonso IX le havia dado Burgos y Alconchel (2)

4. Poseida la Villa por el Orden, pertenecio á la Encomienda de Valencia del Ventoso hastaque adquirido Xerez de Badajoz, se puso en este Pueblo (por contemplarlo mas fuerte) Casa y Bailia, que es lo mismo que Encomienda, como instruye una demarcacion de terminos y fueros concedidos á dicha Villa de Valencia de Ventoso por todos los Caballeros de la Orden congre-

(2) Copia este privilegio el Exmo Señor Conde de Campomanes en su obra de la Historia de los templarios, en los Apendices, pag. 228. y tamb. se pone por apendice en esta obra

gados capitularmente en Xerez, en cuyo instrumento se dice la Bailia de Xerez á 24 de Junio de la era 1310, año 1272 de Cristo (3). Bien que sin quitar á Valencia el honor de titularse Cabeza de la Encomienda; por lo qual los poseedores se solian titular Comendadores de Xerez y del Ventoso como lo hizo Frey D.n Juan Beltran confirmando la escritura de fueros concedidos á la Villa de Zehejin por D.n Rodrigo Yañez ultimo Maestre Provincial de Castilla y Leon en Zamora á 11 de mayo de la era 1345, año 1307 de Cristo (4).

6. Se acordó la extincion de la orden de los Templarios en el Concilio General de Viena del Delfi-

(3) Copia esta escritura el Señor Campomanes pag. 30. y nosotros en esta obra

(4) La copia el mismo señor Campomanes en los Apendices pag. 232. y tambien nosotros

nado de Francia por el Papa Clemente V en 22 de marzo de 1312 segun prueba el Exmo Señor Conde de Campomanes en las Diser-taciones historicas de aquella Religion (5). Con este motivo el Rey de España Dn. Fernando IV reincorporó á su Corona todos los Pueblos que él y sus predecesores havian dismembrado de ella por titulo de donaciones á los Caballeros del Temple, como lo demuestra bien el mismo Señor Campomanes (6), y entre ellos expresamente la Villa de Alconchel (7).

6. Como todavia era la Provincia de Extremadura, la mas inmediata á los Reynos de Andalucia do-

---

(5) Disertacion 8 sobre la extincion, y tiempo de ella. pag. 114.

(6) Disertacion 9. §. 8.

(7) Mariana: historia de España lib. 15. cap. 10; y el mismo Señor Campomanes en el lugar citado, y Salazar de Mendoza Origen de las dignidades de Castilla lib. 3. cap. 3.

mirados por los Mahometanos, Juzgaron nuestros Monarcas D.n Fernando el Quarto, y D.n Alonso undecimo su hijo que le sucedio en el mismo año de 1312 que era mas util ceder los Pueblos de las Fronteras á las Ordenes militares y á Ricos-Hombres del Reyno, con la obligacion de defenderlos y conservarlos á devocion del Rey, que retenerlos en su propio Señorio Real; y asi donó muchos á la Orden militar de Santiago de la Espada, algunos á la de San Julian del Pereiro (que hoy es la de Alcantara); y otros á varios Ricos-Hombres de Castilla, como tambien prueba el ya citado Señor Campomanes. La Villa de Alconchel fue donada a D.n Juan Alonso Meneses de Alburquerque Señor de Alburquerque Cuñado del Rey D.n Fernando el Quarto, como marido que era

de Dª. Texera Viexo hija natural
del Rey Dn. Sancho el Bravo. No
consta esta donacion por el pri-
vilegio; pero si la posesion, porque
de la Cronica del Rey Dn. Pedro
resulta que Dn. Juan Alfonso Nieto
de aquel era Señor de Alconchel
año de 1354, y que puso por Alcaide
de su Fortaleza á Pedro Muñoz de
Villegas (8).

7. El expresado Dn. Alfonso de Al-
burquerque procreo a Dª. Texera
de Alburquerque Señora de esta
Villa y de la de Alconchel; la qual
casada con Dn. Alonso Sanchez hijo
natural del Rey Dn. Dionis de Por-
tugal tubo por hijo y succesor a
otro Dn. Juan Alfonso de Alburquer-
que, (a quien llamaron del Ata-
hud por haver sido conducido en
el su cadaber mucho tiempo por
sus Vasallos en el Exercito de los
hermanos del Rey Dn. Pedro de Cast-
illa, á consecuencia de haver preve-

(8) Cronica de Dn. Pedro año 5º. cap. 7. y 35.

nido que no lo sepultasen mientras no se pacificase el Reyno, como consta de la Cronica de este Monarca (9).

8. Muerto este Rico-Hombre, Señor de Alburquerque y Alconchel en 1354, volvio á la Corona esta Villa; porque aunque aquel havia tenido dos hijos varones, el uno legitimo llamado Martin Gil de su muger y Prima D.ª Isavel Meneses, y el otro Natural, nombrado Diego Alfonso, ambos perecieron por orden del Rey D.n Pedro, como el Padre, quien se los tenia dados en rehenes, y de ello hicieron cargo los Infantes, Ricos-Homes, y Caballeros de Castilla al mismo Monarca en la Junta que para tranqui-

(9) Cronica de D.n Pedro año 5.º cap. 27. 28, y 31 = La genealogia consta en Salazar de Mendoza lib. 3. cap. 4.

lizar el Reyno, tubieron en el Lugar de Tejadillo Arra de la Ciudad de Toro (50)

9. Renovadas las discordias entre el Rey y sus hermanos; aclamado Dⁿ. Enrrique por Rey de Castilla en Calahorra, y Coronado en Burgos año 1366; hizo en accion de gracias de su Coronacion varias donaciones, y por una de ellas creó Conde de Alburquerque a Dⁿ. Sancho de Castilla su hermano entero, como hijos bastardos ambos del Rey Dⁿ. Alonso XI y su Enamorada Dª. Leonor Nuñez de Guzman, y le dió el Señorio de Alconchèl (51): porque aunque no nombra esta Villa, consta por la expresion siguiente,, E a Dⁿ.,, Sancho su hermano diole todos

(50) Cronica año 4º. cap. 22. y 23. y carta de Dⁿ. Enrrique II al Principe de Gales, que copió Dⁿ. Eugenio Llaguno en las notas a la Cronica año 18. cap. 11.
(51) Cronica de Dⁿ. Pedro año 16. cap. 3 y 7.

,, los bienes que fueron de D.n Juan
,, Alfonso Señor de Alburquerque,
,, e de D.a Isavel su muger fija de D.n
,, Tello de meneses que non dejara
,, fijos herederos algunos, é man-
,, dò que se llamase Conde de Albur-
,, querque: é diole mas al dicho
,, D.n Sancho el Señorio de Ledesma
,, con las cinco Villas; é diole mas
,, las Villas de Haro, é Briones,
,, é Bilforado, é Cerero." Y se acaba
de convencer con la cesion que
D.a Leonor de Alburquerque hija
de este D.n Sancho y Reyna de
Aragon hizo á su hijo D.n Enr-
rique de muchos Pueblos de su
Señorio entre los quales nom-
bra la Villa de Alconchel (12).

10. Casado el Conde D.n Sancho
de Alburquerque con D.a Beatriz
Infanta de Aragon procreo á D.n
Fernando y D.a Leonor de Albur-

(12) Zurita Anales de Aragon lib. 12. cap. 70. tom. 3.

querque; y fallecio en Burgos a 13 de Marzo de 1374, por lo que la Villa de Alconchel con el Condado de Alburquerque recayo en D.n Fernando su hijo (13). Este murio sin sucesion año 1385 en la famosa batalla de Aljubarrota (14); y asi heredo á Alconchel con Alburquerque, y demas Estados D.a Leonor su hermana, llamada la Rica-Hembra muger del Infante D.n Fernando de Castilla hijo de D.n Juan el primero, al qual nombraban por entonces el Infante de Antequera y despues Rey de Aragon por muerte de su Tio D.n Martin (15).

11. Murio el Rey D.n Fernando de Aragon en la Villa de Igualada

(13) Cronica de D.n Enrrique 2.o año nono cap. 2.

(14) Cronica de D.n Juan Primero año septimo cap. 15.

(15) Zurita: Anales de Aragon tom. 3. lib 11. cap. 9. y siguientes

á 2 de Abril de 1416, dejando su testamento otorgado en Perpiñan a 2 de Octubre de 1415 ante Pablo Nicolas su Secretario. Entre las cosas que dispuso con atencion a que el y su muger la Reyna D.ª Leonor poseian bienes en Castilla y dejaban varios hijos, fue una la de encargar a la Reyna distribuyese entre ellos los Pueblos de Castilla con el orden que expresaba. Por lo respectibo al Infante D.ⁿ Enrrique (uno de sus hijos) dispuso se le diese el Condado de Alburquerque y las Villas de Ledesma, Salbatierra, Miranda, Montemayor, Granada, y Galisteo (16). Deseando la Reyna Viuda D.ª Leonor llevar á debido efecto en la substancia la disposicion

(16) Zurita tom. 3. lib. 12. cap. 60.

de su marido el Rey difunto, y
no olvidandose deque la parte
asignada á su hijo D.n Enrrique
era de su patrimonio, por lo
qual no era obligada a cederla,
hizo en Medina del Campo á 6
de Mayo de 1416 donacion del
Condado de Alburquerque, y de
las Villas de Medellin, Azagalla,
la Cobdesera, y Alcobeta, con las
Garrobillas, Alconchel, Ledesma,
Salbatierra, Miranda, Monte-
mayor, Granada, y Galisteo
á favor de D.n Enrrique poni-
endole la condicion de mezclar
con sus armas la de la Reyna
su madre, que fueron las del
Conde D.n Sancho su Padre her-
mano del Rey D.n Enrrique el
segundo dequien la Reyna havia
heredado aquel Condado y Villas,
y reservandose el usufructo de
todas las rentas por su vida,

como literalmente lo refiere el diligente historiador Zurita (57).

52. En uso de la reserva del usufructo hizo la misma Reyna Dª. Leonor á Garcia martinez de Logroño su tesorero mayor, estando en su Palacio junto al monasterio de Dueñas de medina del Campo a 18 de Agosto de 1424 donacion vitalicia de la Dehesa de Zamoreja ~~de Alconchel~~, y tierras de Zahinos, agregados uno y otro de Alconchel como veremos en el discurso siguiente, con todos los diezmos, terrazgos y primicias que devian dar á dicha Señora los Labradores que labrasen la dicha heredad de Zamoreja y tierras de Zahinos con sus pastos (58).

(57) Zurita lib. 12. cap. 70.
(58) Consta esta escritura de los pleytos que han tenido los Señores de Alconchel con el Concejo del Lugar de Zahinos sobre las Dehesas de Zamoreja y Exidos de Zahinos.

13. murió la Reyna Dª Leonor en el citado monasterio de medina del Campo á 16 de Diciembre de 1435 como refieren Zurita, y la Cronica de Dn. Juan segundo (19): y con esta novedad se consolidó el usufruto con la propiedad de Alconchel en el Infante Dn. Enrrique su hijo; quien usando del dominio pleno que poseía, y conservando á la familia de martinez de Logroño el afecto de su madre hizo otra donacion vitalicia á fauor de Juan martinez de Logroño hijo del Garcia, en Lorca á 18 de Agosto de 1444 de las citadas tierras de Zahinos, y dehesa de Zamoreja con todos sus terrazgos, pastos, diezmos, y primicias (20).

14. Por aeste tiempo havian ocurrido grandes disensiones entre el

(19) Cronica de D. Juan II. cap. 263 = Zurita. tom. 3. lib. 14. cap. 30.

(20) Consta la escritura de donacion en los pleytos citados.

Rey Dn. Juan segundo de Castilla y el Infante Dn. Enrrique de Aragon. Ya en el año 1424 el Rey havia enviado tropas mandadas por el Conde de Benabente para tomar las tierras del Infante, y con efecto tomó á Ocaña, y pasó á Segura y Truxillo donde se encastillo el Infante (21). Continuaron las discordias y quexas de suerte que quito el Rey al Infante la administracion del maestrazgo de Santiago, y la dio al Condestable de Castilla Dn. Albaro de Luna (su gran Valido para su mayor desgracia) confisco todos los Lugares del Infante; los incorporo en su Corona Real y agracio con la mayor parte de ellos á los Ricos-Hombres y Caballeros que le servian con fidelidad,

(21) Cronica de Dn. Juan segundo año 29. cap. 138.

como con la maior expresion
los individualiza su Cronica(22).
35. Sin embargo por entonces
no hizo el Rey donacion de Al-
conchel, tal vez porque aun vi-
via la Reyna Dª. Leonor usu-
fructuaria y origen del goze
de propiedad que tenia su hijo;
pero la hizo un requerimiento
formal para que dejase adispo-
sicion del Rey los Pueblos de su
Señorio, y despues de varias in-
cidencias se convinieron en que
los retubiese, poniendo Alcaides
de la satisfaccion del Rey, como
se hizo(23): Manifesto el Rey
á Dn. Juan de Sotomayor, maes-
tre del orden de Alcantara estar
noticioso de que no le servia
con fidelidad por seguir el parti-

(22) Cronica citada de Dn. Juan segundo
año 30. Cap. 163.
(23) Cronica citada Cap. 167.

do del Infante D.n Enrrique. Respondio D.n Juan que el tambien estaba quejoso de que su Magestad haviendo repartido los Lugares ocupados al Infante entre sus Ricos-Hombres y Caballeros Leales, no le havia dado Pueblo alguno, siendo asi que havia servido á S. M. tan bien y lealmente como otro qualquiera General; en cuya vista el Rey dió al Maestre D.n Juan la Villa de Alconchel con su Castillo y rentas, y ciertas cantidades de Juro (24) bien que en el año de 32 lo perdio con el Maestrazgo por haver buelto al partido del Infante (25) y aunque en el año 1441 se reconciliaron Rey é Infante por medio del famoso compromiso sobre las cosas

(24) Cronica año 41. cap. 29.
(25) Cronica año 44. cap. 57, y siguientes

de Dn. Albaro de Luna (26) duro poco la paz porque el Infante Dn. Enrrique violando la senten-cia arbitraria hizo guerra por Andalucia año 1444 apo-derandose de Cordova y otros Pueblos (27) de cuyo rompimien-to resulto una continua cam-paña con notoria rebeldia y perjuicio del Infante hasta que ganada la batalla de Olmedo por el Rey, y huido el Infante, fallecio en la Ciudad de Calatayud de Aragon á 15 de Julio de 1445 con lo que quedo el Rey Dn. Juan Dueño absoluto de los Pueblos de aquel, no ya por escrito solamente como hasta aora, sino en real y efectiba posesion; usando de la qual dió las Villas de Albur-

(26) Cronica año 30. cap. 184.
(27) Cronica año 32. cap. 233.

querque y Azagala al maestre de Santiago D.n Albaro de Zuñiga; Medellin á D.n Juan Pacheco Maestre de Calatraba; y Alconchel á D.n Gutierre de Sotomayor maestre de Alcantara (28) sobrino y sucesor del D.n Juan, á quien antes se havia dado sin efecto.

16. Posteriormente en 13 de octubre de dicho año 1445 expidio el referido monarca á D.n Gutierre la Real Carta de privilegio y donacion de la Villa de Alconchel con su castillo, fortaleza, y jurisdiccion, montes, prados, pastos, dehesas, termino tierra, distrito, y territorio quantas le pertenecian, y devian pertenecer (29): lo qual

(28) Cronica año 45. cap. 78 y 86 = Zurita tom. 3. lib. 15. cap. 36.

(29) Consta en los citados pleytos donde existe copia.

se confirmo por otra nueva Real Cedula y privilegio rodado de 20 de Mayo de 1447 expedida por el mismo Rey Dn. Juan y su hijo el Principe de Asturias Dn. Enrrique, en la que se concedia facultad á Dn. Gutierre para fundar mayorazgo en cabeza de qualquiera de sus hijos (30)

17. En uso de esta facultad y de la obtenida del Papa fundo Dn. Gutierre mayorazgo sobre todo ello llamando en primer lugar á Dn. Juan de Sotomayor su hijo segundo (31) de quien desciende por linea recta la actual Exma Señora marquesa de San Juan.

18. Antes de proceder á sacar consecuencias juridicas de estos hechos quiero deshacer una equivocacion que padecieron

(30) Tambien existe copia en dichos pleytos, y en nuestro Apendice.
(31) Existe copia de la fundazion en dichos procesos.

Dn. Silbestre Rodriguez de Albár y Dn. Christobal de Espinosa en la defensa que imprimieron año 1738 á nombre de la Exma. Señora Da. Catalina Pacheco Sotomayor Marquesa de Castrofuerte Señora de Alconchel en el pleyto con el Concejo de Zahinos sobre la Dehesilla del Chaparral, y Exido Patinero; cuya equivocacion continuaron en segunda suplicacion Dn. Matias de la Rubia y Perea y Dn. Juan Riambau, por no examinar con exactitud la historia.

35. Dixeron que la Villa de Alconchel se poblo en tierras que eran de los Condes de Alburquerque, y que por eso se le dio en la donacion Real el nombre de Lugar Solariego que es lo mismo que edificado

en Solar ageno. Hicieron tan poco honor á Alconchel que lo supusieron filiacion de Alburquerque quando apurada la verdad es aquella Villa mucho mas antigua que està. Hemos demostrado antes nada menos que con el Real privilegio de Dn. Alonso X que su Abuelo Dn. Alonso IX havia donado á los Cavalleros del Templo la Villa de Alconchel. Este Monarcha murio año 1230 como refiere Mariana (32) de loque se sigue que Alconchel era ya Pueblo exsistente de tiempos mas remotos. Pero Alburquerque fue poblado por Alonso Tellez de Meneses el viejo, como lo asegurò el Conde Dn. Pedro en

(32) Mariana historia de España lib. 12. Cap. 15.

su Noviliario que escribio no mucho despues (33) Este Caballero fue Rico-Hombre en tiempo del Santo Rey Dn. Fernando tercero, y se apellido de Alburquerque por haverlo poblado segun Dn. Pedro Salazar de Mendoza en su excelente tratado del origen de las Dignidades de Castilla. (34). San Fernando fue hijo de Dn. Alonso IX: hè aqui, pues, como antes de poblarse Alburquerque existia Alconchel.

20. Ni su Solar fue parte del Condado de Alburquerque. No existio este Condado hasta el Reynado de Dn. Enrrique segundo que lo creo para su hermano

(33) Conde Dn. Pedro en su Noviliario tit. 21. pla. 124.

(34) Salazar de Mendoza lib. 2. cap. 13.

Dn. Sancho, como hemos visto.
Es verdad que estubieron uni-
dos en una persona desde la
extincion de los Templarios;
pero la donacion Real de D.
Fernando Quarto á Dn. Juan
Alonso Meneses de Albuquer-
que no fue capaz de hacer
que Albuquerque fuese ca-
beza de Alconchel, asi como no
lo fue de las Villas de Sedema,
y demas que reunio aquella
familia, y despues Dn. Sancho
de Castilla.
21. Dio motibo á los defenso-
res de la Señora ~~Se…~~ de Alconchel
la casualidad de haver expre-
sado el Señor Rey Dn. Juan
segundo en la donacion he-
cha á Dn. Gutierre que la Vi-
lla de Alconchel era Pueblo
Solariego; por loque quisieron
contraer al caso la Ley terce-
ra titulo 25. de la partida qu-

-arta; pero con ninguna pro-
piedad. La ley dice que Sola-
riego tanto quiere decir como
Home que es poblado en sue-
lo de otro: é este á tal puede
salir quando quisiere
de la heredad con todas las
cosas muebles que y obiere:
mas non puede enagenar a-
quel solar, nin demandar
la mejoria que y obiere
fecha; mas debe fincar al
Señor cuyo es: El contexto
literal de la ley está demos-
trando que la palabra Sola
riego es un apelatibo perso-
nal y no local; que en ella
se trata del hombre Solariego,
y no del Pueblo Solariego: y
asi se llama Solario el su-

buto que paga el hombre Solariego al Dueño del Solar, como con el testimonio de la misma ley lo enseñó Juntisimamente el Señor Dn Juan Correjo digno Consejero de S. M. en el Supremo de Castilla en su Diccionario Forense (35).

22. Llamó, pues, el Rey Dn Juan Pueblo Solariego á Alconchel, no porque fuese edificado en el Solar de Alburquerque, sino porque desde su conquista havia tenido Señor particular de su Solàr á distincion de los que eran de la Corona Real, que se llaman Realengos. Basta de digresion.

23. No son necesarias muchas

(35) Correjo Diccionario Forense tom. 2. palabra Solario.

inducciones para persuadir que los Señores de Alconchel juntan todos los titulos expresados en los Discursos precedentes para la percepcion de diezmos y primicias.

24. Tienen el de Dominio del Solar con edificacion y dotacion de Iglesia. Que sean Señores Solariegos lo dijo el mismo Rey D.n Juan II de Castilla en la donacion; sin duda porque lo havria sido el Infante D.n Enrrique de Aragon, pues el Rey nada se reservo de loque aquel tenia, sino que dono quanto havia confiscado. Antes lo havrian sido los Templarios mediante queltrac- to sucesibo persuade no haver poseido los causantes del Infante D.n Enrrique mas que la Casa de Meneses de Albuxquerque; ni esta mas que los Caballeros del Temple.

La circunstancia de haverlo dona-
do á estos el Rey d.n Alfonso IX de
Leon en el mismo tiempo de con-
quistarlo de los moros, hace vero-
simil, haver sido la donacion
efecto del valor de los Templarios,
con cuyo auxilio se conquista-
ria; pues solia ser politica de los
Reyes de aquellos siglos donar
á los ordenes militares los Pue-
blos en cuya conquista se hu-
viesen distinguido con mas par-
ticularidad. Sea de esto loque
fuere, lo cierto es que los Tem-
plarios fueron Señores Solarie-
gos, pues recibieron tanto quan-
to se quito á los moros: y aun
lo es mucho mas que no ha-
via Iglesia, por no ser creible
haverse construido durante la
dominacion mahometana.
25. Se vieron, pues, los Templa-
rios precisados á poblar con Cris-
tianos la Villa, edificarles Igle-

sia, y ponerles ministros del Altar que les diesen alimentos espirituales. La dotaron con Ornamentos y Vasos sagrados, y aun con una porcion de tierra que hoy posee, la qual entonces llamarian Dextros ó manso: y como en aquel siglo era ya costumbre general en España el diezmar, se apropiaron todos, menos la porcion Episcopal, y la Quota asignada al Parroco; bienque reconociendose gravados con la obligacion de mantener Iglesia y ministros, como hoy la reconoce y cumple exactisimamente la Exma Señora marquesa.

26. Tiene S.E. igualmente un titulo justo en la Bula de Urbano II; pues se verifica en Alconchel ser Pueblo conquistado

de los moros, y su Iglesia edificada en Solar propio, y dorada sin diminucion del gravamen de mantenerla con los ministros necesarios al culto divino, que es la condicion puesta en la Bula.

27. Asiste á S.E. el titulo de la ley del Ordenamiento de los Prelados de las Cortes de Guadalaxara del año 1390, porque consta que Alconchel fue Pueblo de Templarios, y no pide la ley mas Justificaccion.

28. Ultimamente tiene S.E. el titulo de posesion inmemorial; pues se sube acreditandola con instrumentos autenticos hasta el año 1424 en que la Reyna de Aragon D.ª Leonor de Albuquerque cedio á Garcia martinez de Logroño el usufructo de los diezmos de Zahinos y Zameresa (que son parte de los de Alconchel como lo convenceremos

en el Discurso siguiente) y no
por eso se encuentra con el prin-
cipio de la posesion; antes bien
es presumible que sube a el ti-
empo de los Templarios, respec-
to de no ser verosimil que la
Reyna D.ª Leonor poseyere, sino
lo que havia heredado de su Pa-
dre el Conde D.n Sancho. Tam-
poco es creible que D.n Sancho
se intrusase á loque no ha-
vià poseido su antecesor D. Juan
Alfonso de Alburquerque; por-
que en el año 1354 no estaban
las cosas en terminos deque
el Parroco de Alconchel lo per-
mitiese mediante los muchos
Concilios que para aquella epo-
ca havian prohivido ya a los
Legos la usurpacion de diezmos;
y asi me persuado que su per-
miso provino precisamente
de constarle igual posesion

del Señor precedente D.n Juan Alfonso el del Ataud, quien la hallaria en su Casa desde su Abuelo que la adquirio en la forma que la tenian los Templarios; y por eso siendo ya poseedora la citada D.as Leonor (despues Reyna de Aragon) en 1390, fue aprobada su posesion como una de tantas que havia en Pueblos de Templarios, extinguidos Setenta y ocho años antes.

29. Apenas es facil otro Señor perceptor de diezmos con mas titulos, ni mas notorios. Otros havra, que tal vez no tengan sino alguno de los designados en esta Obra; pero los de Alconchel logran todos juntos, para satisfaccion de la Exma Señora actual Marquesa de San Juan, y mia por lo que intereso en ellos

[illegible]

[illegible]

la [illegible] [illegible]

de [illegible] que la [illegible]

[illegible]

[illegible] por no tenerlo

[illegible] [illegible] y [illegible]

por [illegible] Mayor [illegible]

en 1370 fue [illegible]

[illegible]

[illegible] Iglesia de [illegible]

[illegible] [illegible] y [illegible]

[illegible]

[illegible] [illegible] otra [illegible]

[illegible] de [illegible] con [illegible]

[illegible]. [illegible]

[illegible], que [illegible] no tenia [illegible]

[illegible] [illegible]

en esta [illegible] la [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

y [illegible]

[illegible]

Los Señores de Alconchèl tienen en el Lugar de Tahinos y Dehesa de Tamoreja los mismos derechos que en aquella Villa.

1º Haviendo sido siempre reputados el Lugar de Tahinos, y la Dehesa de Tamoreja sita en su territorio por parte, y accesion del Señorio de la Villa de Alconchel; pareceria ocioso este discurso; si la malicia ó ignorancia, ó ambas juntas no intentasen algunas veces ofuscar lo claro, negar lo verdadero, y disputar lo evidente: pero como los sucesos pasados enseñan á precaver los futuros, me he determinado á escribir lo relatibo al objeto.

2. Donó el Rey Dn. Juan el segundo de Castilla á Dn. Gutierre de Sotomayor maestre del orden de Alcantara la Villa de Alconchèl en Olmedo á penas se acabó la batalla contra el Rey Dn. Juan de Nabarra, é In-

fante Dn. Enrrique de Aragon: y haviendo despues formalizado la donacion por escrito en Guadalupe á 31 de Octubre de 1445, dixo que se la donaba con su castillo é fortaleza, é con la Justicia é jurisdiccion alta, é baxa, civil, é criminal, é mero é misto imperio, é con todos sus montes, é Prados é Pastos, é dehesas, é terminos, é tierra é distrito é territorio quantas ha, é haver deve, é le pertenescen; é pertenescer pueden é deven, en qualquier manera, é por qualquier causa é razon, é con todas las rentas é pechos é derechos é penas é calonias, é con todas las otras cosas é cada una dellas que le pertenecen, é pertenescer deven al Señorio de la dicha mi Villa:::: E retengo ende para mi é para los Reyes que despues de mi fueren en Castilla, é en Leon, é en los

otros mis Reynos, Alcabalas é Pe-
didos, é Monedas quando los otros
de mis Reynos me las hovieren de
pagar, é mineras de oro é plata,
é otros metales, é la mayoria de
la Justicia, é las otras cosas que
pertenecen al Señorio Real, é se
non pueden apartar del; é es mi
merced que podades facer é cons-
tituir, é fagades, é constituyades
cada é quando quisieredes mayo-
razgo de la Villa é su Tierra, é Cas-
tillo é fortaleza, é de todo lo suso-
dicho::::: E mando al Alcayde que
por mi é por otro qualquier per-
sona en qualquier manera tiene
el castillo é fortaleza de la dicha
Villa que lo dé é entregue á Vos::::
E mando al Concejo Alcaldes, Algua-
ciles, Regidores é Homes buenos
de la dicha Villa que vos hayan
é rescibar por su Señor, é vos ex-
hivan la reverencia que vos deven

è son obligados à su Señor, è vos fagan el juramento à costumbrado, è vos recudan, è fagan recudir con todas las rentas è derechos è penas è caloñas è otras qualesquier cosas pertenecientes à el Señorio de la dicha Villa è su Tierra, è fagan è cumplan todas las otras cosas, è cada una dellas que Vasallos Solariegos deven è son obligados à su Señor.::::
Cuyo tenor repitio el Monarca en la Real Cedula de confirmacion y privilegio rodado que libró en Arevalo á 20 de Mayo de 1447.

3. El mismo Rey concedio à D. Gutierre en Madrigal a 31 de Julio del propio año 1447 facultad para fundar Mayorazgo de todas sus Villas y Señorios en cabeza de qualesquiera de sus hijos: en cuya virtud y de igual gracia Pontifi-

cia que como tal maestre del
Orden de Alcantara necesitaba,
librada por el Papa Nicolao V. en
las Kalendas de Octubre de 1451, fun-
do con efecto mayorazgo por es-
critura otorgada en Zalamea
a 12 de Octubre de 1453 ante Fran-
cisco Lopez de Badajoz, en cabeza
de su hijo Dn. Juan de Sotomayor
sobre la Villa de Alconchel con
su Castillo è Fortaleza, è Señorio,
è Jurisdiccion è mero è mixto im-
perio è con sus rentas, è pechos,
è derechos è con todos los otros
qualesquier bienes y heredami-
entos que havia en la dicha Villa
è sus terminos, segun que lo Nos
habemos tenido è poseido, è te-
nemos è poseemos è nos pertene-
ce è pertenescer puede en qualquier
manera asi por donacion del
Rey nuestro Señor, como por
otro qualquier ò qualesquiera

titulos ó causas.

4 Se notará desde luego que ni en la donacion Real, ni en la fundacion del mayorazgo se nombran el Pueblo de Zahinos, la Dehesa de Zamoreja sita en su territorio, ni otra cosa mas que Alconchèl y su tierra con sus dehesas, prados, terminos y jurisdicciones: pero mal se podia nombrar vn Pueblo que no existia. Vnicamente havia entonces vnas tierras que llamaban de Zahinos, sin duda porque esta voz seria la que daba nombre á aquel Territorio, asi como la diccion Zamoreja, à otro territorio destinado á dehesa.

5. Para apurar esta verdad es vtil recordar la donacion hecha por la Reyna de Aragon D.ª Leonor de Albuquerque á su tesorero mayor Garci martinez de Logroño en medina del Campo a 18 de Agosto

de 1424 en que era Señora de Alconchel y Alburquerque. En ella dixo la Reyna que daba al suso dicho por toda su vida la Dehesa de Zamoresa que es en la Bailia cerca del termino de Alconchel en las nuevas tierras de Zahinos que son cerca de la dicha Zamoresa con todos los diezmos y terrazgos y premicias que Nos havemos y nos pertenecen è pertenescer deven, è nos devian è hovieren à dar en qualquier manera de cada un año los que labraren la dicha heredad de Zamoresa y las dichas nuevas tierras de Zahinos: de la qual dicha heredad de Zamoresa è de las dichas tierras de Zahinos è pastos dellas è de los dichos diezmos de terrazgos y Premicias de los dichos labradores que labraren la dicha heredad, è tierras vos ha-

cemos merced:::: è las podades haver è tener è poseer è labrar è pacer con vuestros ganados ò con otros ò de quien vos quisieredes.

6. A continuacion de la Real Carta de donacion antecedente se halla un mandamiento expedido por Alfon Garcia contra qualquier Tesorero, ò Recaudador de las rentas de la Reyna dª Leonor de Aragon que en qualquier manera hovieren de haber è de coger, è recaudar, è cogieron, è recaudaron los frutos y rentas, y derechos que à la dicha Señora Reyna pertenescen è pertenescer deven en qualquier manera en el Condado de Alburquerque è en la Villa de Alconchel è sus terminos, paraque cumplan en todo y por todo la expresada Carta de donacion.

7. Estos dos instrumentos conven-
cen por diferentes extremos que
en el año 1424 no havia en Za-
hinos, ni aun Caserios, Quintas,
Granjas, Alquerias ó havitacio-
nes de otra clase, quanto menos
Pueblo formal: si solo un Territo-
rio que se llamaba Zahinos y
otro Zamoreja, nombres pro-
pios de Pagos, ó terminos de al-
guna Población Vecina. La De-
hesa de Zamoreja esta compre-
hendida en loque hoy se conoce
por territorio relatibo á Pueblo
de Zahinos. La Reyna se veia
precisada á decir donde estaba
sita la Dehesa que dotaba, y
no hallo expresion sino la de-
que estaba en la Bailia cerca
del Termino de Alconchel, esto es,
en un territorio de la antigua
Bailia ó Encomienda de los Tem-

plarios, cerca del termino de Alconchel. Si entonces huviera Pueblo llamado de Zahinos ¿no era mas regular que huviere dicho sita en el termino de Zahinos, ó, cerca del termino de Zahinos? Precisamente; y lo contrario era una designacion la mas impropia; porque á ningun sensato puede ocurrir designar la situacion de una cosa contenida en otra, no por el nombre de la continente, sino por el de una extraña, omitir el Lugar proximo, y nombrar el distante.

8 Tubo tambien la Reyna precision de designar la situacion de las tierras que donaba, y dijo que eran las Tierras de Zahinos, sitas cerca de la Dehesa de Zamorejo. Segunda extravagancia si huviera Pueblo llamado Zahinos ¿Quien ignora que en un Pueblo

hay muchas tierras de diversos
nombres, que se dicen el Pago, ó
termino de Zamoresa::: el del
Monteverio:: el del Exido Lacinero::
el del Chaparral::: en fin otros
infinitos que la casualidad ó el
capricho impuso en fuerza de la
necesidad de distinguir un terri-
torio de otro del mismo Pueblo? Ao-
ra bien: ó las tierras que donaba
la Reyna eran todas las que se
comprehendian en el territorio
del Pueblo de Zahinos, ó solo una
parte. Si todas ¿Paraque singu-
larizar (y con antelacion) la De-
hesa de Zamoresa, ni expresar
esta como signo de conocimiento
de la situacion de aquellas? Claro
es que debia haber dicho todas
nuestras tierras de nuestro Lu-
gar de Zahinos: y si el Lugar
no era suyo, todas nuestras tier-
ras que tenemos en el Lugar.

de Zahinos. Si solo donó parte, de ningun modo es verosimil que huviese tierras en el termino del Pueblo de Zahinos, llamadas tierras de Zahinos, por ser forzoso tener aquel Págo otro nombre particular distinto del propio del Pueblo; y en tal caso no era menor ineptitud omitir su nombre particular, y recurrir para distinguirlas á la cercania con la Dehesa de Zamoreja.

9. Y ¿quien no conoceria tambien la impropiedad conque la Reyna hablaria, si haviendo Pueblo de Zahinos, empezaba á expresar su donacion por la Dehesa de Zamoreja que està en la Bailia cerca del termino de Alconchél y proseguia despues diciendo que tambien donaba

las Tierras de Zahinos que estan cerca de la Dehesa de Zamoreja?
¡Que Locucion tan agena de la cultura conque se halla extendida toda la escritura, superior á la comun de su tiempo, y solo creible de las Personas sabias que andaban al lado de los Reyes! Qual quiera verá desde luego que correspondia haber dicho que donaba las Tierras de tal, sitas en termino del Lugar de Zahinos, y la Dehesa de Zamoreja que está en la Bailia, territorio del dicho Lugar.

50. Si entonces existiere semejante Pueblo de Zahinos, era igualmente verosimil haber escrito de otro modo la siguiente clausula, „ Diezmos, terrazgos, y premicias que Nos havemos, y nos pertenecer è pertenescer deben, è nos devian è hovieren

à dar en qualquier manera de cada un año los que labráren la dicha heredad de Zamoreja y las dichas nuevas tierras de Zahinos. Porque si estas tierras y heredad regularmente havian de ser labradas, por vecinos, ó moradores del Pueblo de Zahinos; era en semejantes circunstancias mas obvio el decir los Vecinos de Zahinos ó otros qualesquiera que labráren las dichas tierras y heredad. Pero lejos de eso, repite la Reyna aquella otra expresion; y aun mas adelante añade que el Donatario las pueda labrár é pacer con vuestros ganados ó con otros, ó de quien vos quisieredes; generalidad que no viene mui bien con un silencio casi exclusibo

de los vecinos de Zahinos si los huviese, ó à lo menos de su preferencia por el tanto, respecto del extraño.

55. Ultimamente existiendo tan fingida Poblacion, y no siendo dependiente de la de Alconchèl, era ageno de toda buena politica legal, mandar al Juez de Alconchèl que diese la posesion de lo Dorado. Haviendo Pueblo independiente era forzoso un magistrado, Alcaide, merino, Regidor, ó como se quiera á quien correspondia aquel acto. Si el Pueblo era propio de la Reyna, no es creible que desairase al que lo governaba en su nombre y por su autoridad. Si era ageno, no podia dar tales facultades al de Alconchèl. Y ¿porque la Reyna da la orden precisamente

al de Alburquerque ò al de Al-
conchèl, y no al de Zahinos, ni
à los de otros infinitos Pueblos
que poseía en Castilla como cons-
ta de las Cronicas de D.n Enrrique
II y D.n Juan segundo? Porque
el Señorio de Alconchèl con
aquellos territorios de Zahinos
andaban agregados al Condado
de Alburquerque desde la extin-
cion de los Templarios, en cuyo
tiempo se havia dado à la Casa
de Meneses de quien era Albur-
querque. Ni por esto se piense
que Alconchèl era accesorio
à Alburquerque, ò dependiente
de èl. Eran Señorios reciproca-
mente independientes, y cada
Pueblo cabeza de su respectibo
partido; y éste es el motibo de
singularizarse en el mandami-

ento de posesion el Alcaide de Al-
conchèl: Sino fuese cabeza de par-
tido, se huviera expresado solo
el Alcaide de Alburquerque.

12. Demostrado yà que no havia
tal Pueblo de Zahinos, resta pro-
bar que las tierras de Zahinos
y Dehesa de Zamoresa eran ter-
ritorio jurisdiccional de Alcon-
chèl: pero ésta circunstancia
resulta acreditada con el mismo
referido mandamiento de pose-
sion. Siendo solo tierras, era
indispensable pertenecer à la
Jurisdiccion de algun Pueblo: de
que se sigue que al Juez de este
correspondia el cumplimiento
de la Carta de donacion: y como
vemos que no se ordenò à otro
Comarcano que àl de Alconchèl,
à este y no otro hemos de declarar
Juez Territorial.

13. Dice la Reyna que la Dehesa

de Zamoreja (y por consiguiente
sus vecinas tierras de Zatinos)
estaban en la Bailia. Esto fue
lo mismo que decir que estaban
en loque fue territorio de Tem-
plarios. De aqui se infiere que
la jurisdiccion territorial se
fravia de exercer por algun Su-
ez de Pueblo Comarcano de Tem-
plarios: y no conocemos otro
mas inmediato que Alconchel,
loque agregado á lo expuesto
confirma la prueba de ser aque-
llas tierras y Dehesa dependi-
entes de la Jurisdiccion de Al-
conchel: cuyo discurso recibe
un nuevo vigor con la practica
de cerca de quatro siglos ya
corridos hasta nuestros tiempos
bajo el mismo concepto sin veri-
ficarse un acto contrario, antes

bien muchos comprobantes que referiremos.

14. Pero antes contemplamos oportuno objetarnos un argumento que presta la misma escritura. Esta dice que la Dehesa de Zamoreja estaba sita cerca del termino de Alconchèl: cuya expresion desde luego supone que no estaba dentro ni unida á él, sino antes bien que eran dos distintos, y por consiguiente dos territorios jurisdiccionales aque se añade mediar entre la Dehesa de Zamoreja con las demas tierras de Zahinos, y entre las de Alconchèl otras jurisdicciones de Pueblos distintos.

15. Pero todo esto no obstante, es cierto ser y haver sido territorio jurisdiccional de Alconchèl. No hai repugnancia alguna de derecho que un Pueblo Cabeza de Partido tenga tierras, y aun otros Pueblos por Aldeas, varrios, ó territorio

suyo Jurisdiccional en sitio distante y con agenas Jurisdicciones intermedias. La ciudad de Calahorra en la Rioja tiene por Aldea suya el Lugar de Terroba en que exerce su Jurisdiccion ordinaria el Corregidor de aquella, no obstante que median nueve ó diez Pueblos entre uno y otro termino: y se pudieran citar otros varios exemplares. El ser un Pueblo, ó termino dependiente y accesorio de otro no proviene de la union, ó contiguedad de terrenos, aunque esto suela influir á aquello, sino de la voluntad del Señor que teniendo el dominio de ambos quiso formar un Cuerpo politico de Poblaciones ó terrenos, y constituir al uno por Cabeza, y a los otros por miembros como lo tienen declarado repetidas veces los Tribunales

en casos semejantes (1)

56. Confesemos, pues de buena fee que la Dehesa de Zamoreja y las tierras de Zapinos no estaban en el termino de Alconchel, tomando la voz termino en el mismo sentido que le dà la Carta de donacion; esto es no estaba en el termino local, sino en otro distinto termino local, ó de situacion; cerca de la situacion ó termino local de Alconchel: pero no por eso se seguirà que no estubiese en el termino jurisdiccional; pues no es consecuencia forzosa. Ni la Reyna trataba allì de terminos jurisdiccionales, si solo de locales, esto es de designar el lugar, ó situacion donde existian la Dehesa y tierras. Por el contrario el Rey que donò la Villa de Alconchel con su tierra, terminos, y jurisdicciones, no tratò de expresar la situacion, sino la extension, y asi donò todas las tierras, y todos los terminos

(1) Cardenal de Luca de fideicomisos discurso 270.

que fuesen Jurisdiccionales de Alconchel; en cuya clase desde luego estan comprehendidas quantas huviese en Zahinos y en otros qualesquiera terminos distintos de los de Alconchel, con tal que perteneciesen à su jurisdiccion.

57. Seanos permitidos discurrir èl origen de ser Zahinos termino distinto de Alconchel en la situacion local, y sin embargo unido y dependiente en el Señorio y jurisdiccion. La Carta Real de privilegio del Rey Dn. Alonso èl Sabio librada en Sevilla a 8 de Marzo de 1283 donando à los Templarios los Pueblos de Xerez y Fregenal nos presta algun fundamento. En ella dice èl Monarca que su Abuelo havia donado à los mismos Caballeros los Pueblos de Burgos y Alconchel en una escritura que tenia presente para hacer la donacion

de Xerez y Fregenal en la misma forma que estaba la de los dichos Burgos y Alconchél

18 El tiempo de la concesion de estos dos ultimos Pueblos en que se conquistaron muchos de Extremadura: el ser cedidos á Templarios á quienes no solian darse sino los recien conquistados, ó cuya conquista se esperaba en la frontera de moros, y la circunstancia de donarlos en una misma ocasion, en un solo acto, y con una sola carta de privilegio, me inducen á creer que Burgos y Alconchél eran Pueblos ambos situados en Extremadura, y no lejos el uno del otro. ¿Quien sabe, pues, si Burgos estaba situado donde hoy Zahinos? Lo cierto es que no sabemos donde lo estubiese, ni la Corona, ó algun Donatario de ella posee Pueblo de quien se presume que fue Burgos; porque

ninguno sera tan libre que se atreba apresumir que se habló de la Ciudad de Burgos, Corte, en aquel tiempo de los Reyes de Castilla, agena del dominio de los de Leon.

19 La circunstancia de estar las tierras de Zahinos en la Bailia, esto es, en tierra de Templarios, circundadas de otros terminos jurisdiccionales distintos de los suyos y de los de Alconchel hacen probable que en tiempos anteriores havia existido alli un Pueblo del que eran terminos; porque de lo contrario huvieran constituido parte de los confinantes. El Pueblo havia sido perteneciente à los Templarios pues estaba en la Bailia, que era la de Xerez, y à no serlo, la jurisdiccion de su Solar y tierras despues de su ruina no se huviera

agregado á otro Pueblo de su Orden, sino del Rey siendo Realengo, ó de Señor particular si fuese de Señorio.

20. Todas estas consideraciones juntas me persuaden que el Pueblo antiguo de Burgos de Estremadura estubo allí; que las guerras continuas y otros ácasos lo reducieron á nada como sucedio con muchas Poblaciones: que quando ya estubiese proximo á su ruina, juzgaron los Templarios no devian tener Juez particular, sino anexar su Jurisdiccion y govierno àl de Alconchèl cuya fortaleza y Castillo lo hacian Pueblo mas principal: que arruinado totalmente, quedaron sus Campos aun mas sujetos y agregados al Señorio de aquella Villa: y que este fue el Origen de que en 1424 la Detresa de Zamoresa y demas Tierras de Zahinos fuesen Territorio Jurisdiccional de Al-

conchel.

21. Hai en aquella comarca á no larga distancia un Pueblo llamado Burguillos, el qual se conoce haver sido fuerte en los tiempos medios. Esta es nueva presuncion de haver estado por allí el nombrado Burgos; y dado ocasion a la Poblacion de aquel; pues la experiencia nos enseña que los Lugares de nombres diminutivos en España son posteriores á losque se nombran con sus positibos, y que se les dio su nombre ó por ser el primer poblador natural del mas antiguo, ó por parecerse en la situacion, ó por pertenecer al mismo Señorio, ó otra casualidad semejante. Asi se verifica en Tudelilla de Tudela; Madrigalejos de Madrigal y otros infinitos. A todo esto se agrega

governante el Lugar de Burgui-
llos con el fuero de la Bailia; sin
duda por haver sido poblado por
los templarios en la Bailia ó
Encomienda de Xerez, como lo
estubo Burgos, y lo estan Alcon-
chel, Zahinos, y Deheza de Zamo-
resa. Quando Burgos perecio
pensaron sin duda los templarios
hacer en Burguillos la Forta-
leza de que existen ruinas; y
tal vez creceria la Poblacion á
proporcion de disminuirse Burgos.
22. En el año 1444 no havia no-
bedad en los campos de Zahinos,
todavia no existia Pueblo; pues
haviendo el Infante D.n Enrrique
de Aragon hecho á Juan marti-
nez de Logroño hijo del Garcia
en Lorca á 8 de Nobiembre de dicho
año, igual gracia que la concedi-
da á este por la Reyna D.a Leonor,
esta en la donacion de las mismas

voces y expresiones que havia usado su madre en 1424.

23. De todos estos antecedentes era consecuencia forzosa que si despues se edificaba algun Pueblo nuevo en aquel Solar, pertenecíese tambien al Señorio de Alconchél del que ya era parte la Area de los Campos, y por lo mismo comprehendida en la donacion de Dn. Juan el segundo. Con efecto no paso mucho tiempo sin que el mismo Dn. Gutierre primer Donatario, ó a lo menos su hijo Dn. Juan primer poseedor del mayorazgo procurase poner en Zahinos Colonos para el cultibo de sus Campos y cuidado de los Exidos y dehesas, y para ello formar poblacion, con Iglesia donde se les pudiere celebrar el Santo Sacrificio de la misa.

24 Asi consta del testamento cerrado de dicho D.n Juan otorgado en Zafra a 24 de Diciembre de 1504 ante Gonzalo Maraver publicado en Badajoz á 8 de Febrero de 1505 por testimonio de Luis Sanchez Palero; en el qual hai varias clausulas relatibas á este Pueblo que queremos presentar á la vista de todos paraque se conozcan los fundamentos de nuestras consecuencias, y son las siguientes.

„E mando que la Iglesia de Zahinos que se acabe segun esta comenzada :::::: Los bienes è hacienda que yo tengo fuera de mi mayorazgo que havemos havido è multiplicado è comprado D.a Juana mi muger è yo son los siguientes: Vna dehesa de cheles ::::: è otro molino en Zahinos :::::: è mas loque se dio por Iguala al Bachiller Juan martinez de Logroño del pleyto que trahia con

Dª. Juana mi muger; y arras que ha de haver, que fueron ave-ñaladas en Zahinos, quiero que se las paguen: y si el ma-yorazgo es à esto obligado, quie-ro que lo cumpla, si el derecho lo quiere de manera que ella sea enteramente pagada de su dote è arras: è si el dicho ma-yorazgo no es obligado, man-do que la paguen è satisfagan de toda otra mi hacienda.::: E mando à mi Nieto Dn. Juan ò aquien tobiere ò heredare mi Mayorazgo de la mi Villa de Al-conchèl è de Zahinos que so pena de mi bendicion, mientras vivie-re mi muger, sea obligado à le dar en cada un año cien mil ma-ravedis. (2)

25. El antecedente testamento

(2) Consta este testamento en los pley-

demuestra la novedad ocurrida en los setenta años pasados desde la donacion del Infante Dn. Enrrique, pues vemos que ya se edifica Iglesia antes de 1501, lo qual supone alguna poblacion, asi mismo un molino

tos citados en el discurso antecedente, y en el Archivo de la Casa. Y porquanto contiene una clausula mui interesante à la historia del Orden militar de Alcantara para deshacer una equivocacion de su Cronica, la quiero trasladar literalmente. Dice asi.

„Item por quanto en tiempo del Rey „Dn. Juan, Padre de la Reyna nuestra „Señora Da. Isabel, que Dios haya, „al tiempo del fallecimiento del maestre mi Señor, yo fui electo por „maestre de Alcantara, y el Rey „Dn. Juan hovo enojo de ello: è yo por „no lo enojar, me quite, è aparte „dello: è porque yo dejase la dicha „eleccion, me mando dar quinien„tas mil maravedis de Terba con

edificado durante el matrimonio.
Tambien havia ya Castillo y Fortaleza; pues asi consta de la escritura de particiones otorgada seis años despues, en el de 1530 a 16 de Junio ante Alonso de Leon en Zafra

"la Fortaleza de Bienquerencia: è
"despues hizo merced del dicho maes-
"trazgo al maestre Dn. Gomez de Solis,
"con el qual andube en guerras por-
"que le diese la Fortaleza de Bien-
"querencia, de manera que nos
"hovimos de convenir è concertar
"porque yo dejase la dicha Fortale-
"za, è me dio un cuento è cien mil
"maravedis, è me perdonó todos los
"daños è gastos que yo era obligado,
"de manera que yo no fuese obligado
"à ninguna cosa è restitucion; en
"loqual declaro que el dicho cuento
"è cien mil maravedis son mios
"è non son bienes multiplicados
"paraque Da. Juana mi muger
"haya y tenga parte en ellos.
Esta clausula acredita que el

de la qual (porque añade noticias del estado que tenia la poblacion de Zahinos en vida del dicho D.n Juan) quiero trasladar las clausulas necesarias, antes de deducir del testamento las reflexiones que permite.

26. Son otorgantes D.a Juana de Manuel, viuda del citado D.n Juan de Sotomayor, Señor de la Villa de Alconchèl

---

maestre D.n Gutierre de Sotomayor murio antes que el Rey D.n Juan el segundo: que D.n Gomez de Solis fue electo maestre á instancias del mismo monarca, y no de D.n Enrrique quarto: y que en el intermedio tuvo eleccion en su favor D.n Juan de Sotomayor; cuyas tres proposiciones destruyen loque sobre esto escribio la Cronica de Alcantara, del Lic.do Frey D.n Alonso de Torres y tapia Prior del sacro convento impresa de orden del Rey en 1763.

è Zahinos; Dª. Leonor de la Vega
Viuda de Dn. Gutierre Sotomayor
difunto hijo mayor del mismo Dn.
Juan, como madre y legitima he-
redera de Dª. Blanca Sotomayor
su hija predifunta; Dn. Juan de So-
tomayor y la Vega, hijo mayor
de los referidos Dn. Gutierre y Dª.
Blanca; Dn. Fadrique y Dn. Juan
de Zuñiga y Sotomayor hijos de
Dn. Francisco Zuñiga y Dª. Maria
Sotomayor de manuel ya difuntos,
hija tercera del testador Dn. Juan Soto-
mayor; y entre otras cosas que
pactaron para cortar los pleitos
que havian tenido, y recelaban
tener con motibo de la particion
de bienes, fueron las siguientes:
27. „Que nos los dichos Dª. Leonor
„de la Vega como heredera de la di-
„cha Dª. Blanca mi hija, e Dn. Ju-
„an de Sotomayor como heredero
„del dicho mi Abuelo, hayamos, è

„nos queden todos los edificios è me-
„jorias que se hicieron, è edificaron
„estante el matrimonio entre los
„dichos Señores D.n Juan de Sotomayor
„è D.a Juana manuel en las Forta-
„lezas de la dicha Villa de Alconchel
„è de Zahinos, con mas los Pertrechos,
„è Tiros, è armas que se compraron,
„y en ellas se hallaron, y las Viñas,
„y Huertas, y Bodegas è Casas de
„Zahinos, con mas las trescientas mil
„maravedis del Bachiller Juan Mar-
„tinez Vecino de Logroño, y los frutos
„y rentas del mayorazgo que son
„la Villa de Alconchel y Zahinos,
„y sus Fortalezas con su termino
„è Jurisdiccion, y sus rentas; y
„las heredades de sultreo è ranchos,
„y el monterrexio, è Carmonesa,
y el exido de Zahinos
„y el Campo de Zahinos, con todos
„los demas bienes del dicho mayo-
„razgo, que es de mi el dicho D.n Juan

,, Dn. Juan de Sotomayor que estaban
,, pendientes al tiempo que murió
,, el dicho Señor Dn. Juan :::: è renun-
,, ciamos todo loque nos pertenecia
,, è pertenecer puede à los otros bie-
,, nes del dicho Señor Dn. Juan, mul-
,, tiplicados estante el dicho matri-
,, monio, è aora partibles, que son
,, las dehesas de Domingo Dabid, Gar-
,, ci Albarez, à la ribera de Oliben-
,, cia; y el Olibar con su Fuerte,
,, è montes.

28 Renuncian Da. Leonor y Dn.
Juan su hijo en favor de Da. Juana
Manuel todos los maravedis que
tubiese recibidos; pactan que es-
tos no entrarán à particion
con Dn. Fadrique y Dn. Juan de Zu-
ñiga, y dicen :::: ,, Aunque algunos
,, de ellos hayan sido por respeto de
,, las dichas trescientas mil mara-
,, vedis del Bachiller Juan Martinez;

„è de los edificios de las dichas forta-
„lezas è otras cosas de la dicha heren-
„cia."

29. „E nos los dichos D.ª Juana manu-
„el, è D.n Fadrique de Zuñiga, è D.n
„Juan su hermano decimos è confe-
„samos ser la dicha Villa de Alcon-
„chél è Zahinos, è sus Fortalezas
„con sus terminos è jurisdiccion
„è sus rentas, è las heredades
„de Vilarreo è Minchon, y el Mones-
„terio, è Carmoneja y el Campo
„de Zahinos ser bienes de mayoraz-
„go de vos el dicho D.n Juan de Soto-
„mayor; è por tales son havidos,
„è tenidos, è los tovo, è poseyò el
„dicho S.r D.n Juan que haya gloria (3)

30. Qualquiera que con una critica
impárcial coteje los instrumentos
de los años 1424, 44, 45, 47, y 53,

(3) Esta escritura se halla en los plei-
tos antiguos de la Casa, y en su Archi-
bo del Estado de Alconchel.

con los de 1504, y 10, notara las novedades ocurridas en el intermedio tiempo. La primera que Juan martinez de Logroño, donatario del Infante D.n Enrrique en el usufructo de la Dehesa de Zamoreja y tierras de Zatinos, no queria permitir al maestre D.n Gutierre, ni despues á su hijo D.n Juan entrar en el goce de Dehesa y tierras, fundandose en que la donacion del Infante estaba hecha en tiempo en que tenia facultad para ceder el usufructo, esto es antes de la confiscacion verificada en la batalla de Olmedo; de lo que inferia que aunque el maestre huviese adquirido la propiedad por la donacion del Rey D.n Juan, devia carecer del usufructo mientras viviese Juan martinez cuya disputa vino á transigirse por una especie de compra del usufructo,

dando Dn. Juan Sotomayor dosci-
entos y setenta mil maravedis
por una vez, y doze mil annua-
les.
31. La segunda que en el mismo
tiempo intermedio se edificaron
en Zahinos Fortaleza, Casas,
Bodegas, y Molino, con loque
siendo ya Poblacion, se contem-
plo preciso edificar Iglesia;
la qual con efecto empezó à
sus expensas Dn. Juan, y aunque
no pudo acabarla en vida, pre-
vino que se feneciese con sus
bienes.
32. Se advierte tambien en
las dos escrituras de testamen-
to y particion que quantas
veces se han de nombrar las
Poblaciones de Alconchel y Zahi-
nos se usa esta frase; la Villa
de Alconchel è Zahinos, pero
en hablando de Fortalezas esta:
las Fortalezas de Alconchel y
de Zahinos; prueba cierta deque

no solo havia dos Villas, sino que por entonces no se daba à Zahinos, ni aun el nombre de Lugar; pues si se le diese, se huviera usado, una ù otra vez, esta locucion „ La Villa de Alconchèl y Lugar de Zahinos: Sin duda estaba naciente el Pueblo, y asi no formaba sino una accesion de Alconchèl.

33. Igualmente es reparable que en la escritura de particiones no se cita ya como cosa particular la Dehesa de Zamoxela, sino los Campos de Zahinos; porque como ya havia Poblacion, y la Dehesa està en los terminos de la misma Poblacion, nombrando ésta, y sus Campos, se incluye la Dehesa.

34. Asimismo es digna de observarse la confesion que

Dn. Fadrique y Dn. Juan de Zuñiga
hacer de ser mayorazgo no
solo Alconchel, sino Zahinos
y sus Campos; pues teniendo co-
mo tenian un sumo interes
en que se reputasen libres Za-
hinos y sus Campos, es forzosa
consecuencia haber averiguado
á fondo que no solo los havia
poseido como tal el difunto Dn.
Juan sino tambien Dn. Gutier-
re; respecto que de lo contrario
no podian ser de mayorazgo,
por no haver otras fundacion
que la de Dn. Gutierre.
35. Todas estas observaciones de-
muestran que no puede obstar
á los Señores de Alconchel en
á la posesion que gozan de igua-
les derechos en Zahinos, y De-
hesa de Zamoresa el silencio
de estas dos voces que se repara
en la donacion del Rey Dn. Juan,

y fundacion del maestre Dⁿ. Gu-
tierre; porque si en aquellos ti-
empos no havia Pueblo mal
podia nombrarse; pero fueron
comprehendidos en la dona-
cion bajo la expresion de donar
Alconchél con su Tierra, Ter-
mino, y Jurisdiccion.
36 Asi se calificó en un pleito pro-
movido en 1537 por Dª. Francisca
Portocarrero, Viuda del citado Dⁿ.
Juan de Sotomayor sin hijos,
contra el expresado Dⁿ. Fadrique
de Zuñiga sobreque se declarasen
el Lugar, Exidos y Campos de
Zahinos y Dehesa de Zamoreja
por bienes libres, no comprehen-
didos en la donacion del Rey Dⁿ.
Juan, ni en la fundacion de
el mayorazgo del Señorio de Al-
conchél, ni poseidos por el ma-
estre Dⁿ. Gutierre, sino compra-
dos por su hijo Dⁿ. Juan; cuya

prevención se estimó en la Chancillería de Granada por sentencia de vista de 9 de Octubre de 1548; pero se revocó en revista á 28 de Agosto de 1551; y despues en recurso de segunda suplicacion con la pena de las mil y quinientas doblas en Valladolid por los Señores del Consejo á 30 de marzo de 1558; por lo que se libró en favor de D.n Fadrique Executoria declarando las Dehesas Lugar, é Torcalera de Zahinos con sus Dehesas del Campo, y Exido de Zahinos y Zamoreja por bienes de mayorazgo, conforme á la disposicion y mayorazgo que instituyó D.n Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcantara (4).

37. Hé aqui una declaracion virtual de haver comprehendido

(4) Archivo de la casa. Estado de Alconchel Legajo 21. num. 7 y 21.

el Rey Dn. Juan II en su donacion la Dehesa de Zamoxessa, y el Lugar (ò Villa que dicen aora) de Zahinos. Si el silencio de la fundacion de mayorazgo, hecha por el maestre Dn. Gutierre de Sotomayor, no impidio que se declarasen incluidos Zahinos y Zamoxessa; ¿Como ha de obstar el de la donacion concurriendo las mismas circunstancias? Solo podia objetarse, haverse introducido clandestinamente Dn. Gutierre en aquella posesion en el tiempo que medió entre el año 1445 de la donacion del Rey, y el 53 de la fundacion del mayorazgo; pero el testamento de Dn. Juan de 1505, y particiones de 1510 destruyen la objecion; porque de ellas consta que aquel logró la pretension

á costa de un pleyto con Juan martinez de Logroño, cortado por una transacion, renovado a causa de la insolvencia de Dn. Juan, y fenecido por segundo concierto. La indispensable publicidad de esta serie de sucesos judiciales y contenciosos no permite clandestinas intrusiònes; y asi es forzoso confesar que si Dn. Gutierre defendio con tesón la posesion de Zahinos y Zamorella, fue precisamente porque le constaba estar concedidos en la Real Donacion bajo la expresion de Alconchèl con su tierra terminos y Jurisdiccion. La Cronica del mismo Rey nos da nuevas pruebas; pues expresa que dio despues de la batalla las Villas y Fortalezas del Infante Dn. Enrrique, y despues de referir la toma de Albuxquerque dice asi: Y en esta forma tomò

Alconchèl, y Azagala, è Medellin è las repartio en esta guisa: á Alburquerque y Azagala dio al Maestre de Santiago: é Alconchèl dio á Dn. Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcantara: é á Medellin dio á Dn. Juan Pacheco (5). Deve reparrarse que la Cronica refiere las donaciones en la misma forma que las Tomas, ò adquisiciones. Si Zahinos y Zamorera fuesen cosa distinta é independente de Alconchel, huviera expresado la Cronica que los tomó el Rey. Qualquiera conocerá que el Rey dio lo que tomo en aquellos paises: Si Zahinos y Zamorera no fueron cosa distinta para expresarse su Toma ¿Porque se havia

(5) Cronica de Dn. Juan II cap. 86. año 45.

de querer persuadir que lo eran para singularizarse su cesion? Bien lo conocieron los mismos Vecinos de Zahinos quando en los dias 17 y 19 de Marzo de 1703 acordaron en Ayuntamiento confesaron por Señores suyos Territoriales á los Señores de Alconchél, y le suplicaron por gracia el aprovechamiento de un Exido (6). Y se acaba de confirmar con el uso de Jurisdiccion que siempre y sin interrupcion han exercido en Zahinos y Zamoreja los Alcaldes mayores de Alconchél desde la donacion misma de aquel Monarca.

38. Que duda se puede ofrecer á vista de tales instrumentos sobre el derecho de la Exma Señora Marquesa de San Juan á la percepcion de los diezmos q

(6) Archivo de la Casa. Estado de Alconchel Legajo 5.º num. 16.

primicias de los Campos de Zapinos, y Dehesa de Zamorexa?
Ninguna fundada; porque los mismos titulos que tiene para Alconchel comprehenden aquellos campos y Dehesa. Antes de Poblarse recibieron los Señores de Alconchel los diezmos que halli se causaban. Que motibo havia para lo contrario despues de poblarse. Lejos de haverlo, se adquirió un nuevo titulo por el Señorio del Solar, poblacion en su territorio, edificacion y dotacion de Iglesia; de manera que se verificaban todos los requisitos para gozar de los diezmos y primicias conforme á la Bula de Urbano II, y demas principios adoptados en esta obra.

39. Segun ellos obtubo la casa Sentencias favorables siempre que se le ha querido turbar ó diminuir su posesion. En 20. de Octubre de 1699 se dio en el Tribunal de la Nunciatura de España sentencia amparando al Señor de Alconchel en la posesion de percibir todos los diezmos que causen con ganados y frutos los vecinos de Alconchel y Zahinos en su territorio, revocando otra del Señor obispo de Badajoz que havia mandado dar la mitad al Señor de Villanueva del Fresno á pretexto de que su dezmador era vecino de ambos Pueblos (7).

40. De la Dehesa misma de Zamoreja en particular hay otra declaracion favorable. Con el motibo de pastar en ella unos ga-

(7) Archivo, Estado y Legajo citados num. 19.

nados de varios vecinos de Xerez
de los Caballeros, en cuya Ciudad
percibe diezmos la mesa maestral
del Orden militar de Santiago,
se demandó por parte de esta
en el Tribunal del Vicario de Xe-
rez a 20 de mayo de 1740, sobre
que se obligase a los Ganaderos
vecinos de aquella Ciudad á pagar
á la citada mesa maestral la
mitad del diezmo que causaban
con sus ganados pastandolos en
la Dehesa de Zamoreja; y aunque
asi se estimó en primera instan-
cia por sentencia de 7 de Agosto
de 1741, se revocó en segunda
a 17 de marzo de 42, y en tercera
a 12 de Noviembre de 44, de la
qual se libró executoria en la
Nunciatura a 19 de Enero de 45,
declarando que los Señores de Alcon-

chel son integros perceptores de quantos diezmos se causen en la referida Dehesa (8).

41. Siguese de todo lo expuesto: Que el Señor de Alconchél es Señor Solariego del Pueblo de Zahinos y Dehesa de Zamoreja: Que el titulo de su pertenencia en quanto á la tierra es la donacion Real de D. Juan II; y en quanto á la Poblacion el de Poblador en propio solàr.

42. Que es integro perceptor de los diezmos y primicias: y que los titulos de esta percepcion son los mismos que hemos demostrado por lo respectivo á Alconchél: Que estos se hallan calificados en la Executoria de la Nunciatura: y que aunque esta solo cause perjuicio de cosa juzgada á la mesa maestral de Santiago, produce presuncion vehementisima de derecho contra otro qualquiera;

(8) Archivo: alli num: 38.

por lo qual pueden los Señores de Alconchél están seguros de conservar su justa posesion; y io con la complacencia de haver procurado contribuir á proporcionarles esta satisfaccion.

Fin.

Numero I.

Canon VI. del Concilio segundo de Braga, celebrado en el año 572, relatibo à las Iglesias edificadas por Legos.

Placuit si quis Basilicam, non pro devotione fidei sed pro quęstus cupiditate ędificat ut quidquid ibidem de oblatione populi colligitur, medium cum Clericis dividat eò quod in aliquibus locis usque modo dicitur fieri: hoc ergo de cętero observari debet ut nullus Episcoporum tam abominabili voto consentiat ut Basilicam quę non pro santorum patrocinio sed magis subtributaria conditione est condita, audeat consecrare.

Numero II.

Bula del Papa Urbano II. expedida año 1095 sobre las Iglesias de los Pueblos que se conquistasen de los moros, ó edificasen los Caballeros en sus Solares.

Urbanus Episcopus servus servorum Dei, Petro carisimo sibi in Christo filio Hispaniarum Regi excelentissimo, eiusque succesoribus rite substituendis in perpetuum.

Tuę dilectissimę fili, devotionis afectu, pervenerabilem fratrem nostrum Aymericum Pinnatensis monasterii Abbatem, acceptis literis, circa sacrosanctam Romanam Ecclesiam agnito, lętitia haud modica mentis exhilaratus est animus. Sed ut verum fatear, eisdem perlectis, irę perturbationis nimię commotione immutatus, nec immerito. Ex earum namque indicio, dilectionis, & reverentię, quam erga S. R. Ecclesiam

semper habuisti, & habes, magnitudinem cognovi: quantumque in ea confidas, quam devotè, & fideliter animę tuę salutem eius orationi commitas advexti; ex fine vero earundem tandem rerum conjeci abusionem, quę menti meę longè à suo statu dimotę, maiorem, quam credi posset, imminerent stuporem. te scilicet pro bonorum numerositate, malorum multiplicatione perferre; & perturbata prosperitate tribulationum in innocentiam tuam catervas (unde auxilia, & consilia pręcipuè procedere deberent) irruere. Siquidem, quam inter modernos Regnorum Rectores, quorum plerosque animarum suarum, negligentes, vel penitus oblitos, ut pote ab omni ęquitatis itinere devios, planam viam ad mortem ducentem sequi ingemiscimus, te fere solum divino afflatum spiritu, angustias ad vitam ducentes elegisse videamus, cum justitię rigore constanter inniti-

tere, Ecclesiarum tranquillitati, & paci studiosè invigilare, pupillorum, & orphanorum defensione jugem operam dare paganę gentis depressioni, & coartationi, christianę verò exaltationi, & amplificationi, cum summa incessanter sterrnuitate insudare. Et ut breviter concludam, cum totius mali pulsioni, totiusque boni exercitiis, efficaciter incumbere gaudeamus, ipsi tum pretiosorum fructuum agnoscentes arborem officiosius venerari, ac extollere deberent, cui scilicet Regni Antistites, quibus pro assidua experientia tantorum meritorum tuę specialius venerationi, tuisque obsequiis esse insistendum; in te prętaxatarum literarum pandit series insurgunt. Et quia humili Christo conformatum patientię clypeum nolle objicere vident, tanquam erectis contra te calcaneis deprimere, & contundere mansuetudinem non erubescunt.

Verùm ne illorum temeritati, solum tibi tantarum injuriarum decus arbitreris inferre; advertere ma potest prudentia, eos, non minus in Apostolicam auctoritatem peccare, dum ea, quę prędecessor meus Alexander videlicet Secundus, & mea post illum parvitas, tui patris celebris memorię Regis Sancii rationabiliter concessit petitioni, frivolis suis ratiocinationibus in irritum conantur reducere: casso nitentes labore, nodum inscirpo invenire. Sed ne verbis diutius immoremur, his & eorum causis demostrandis, quę constituri sumus pręmissis, ad rem deveniamus. Quoniam igitur prędictorum Episcoporum tantam vidimus indiscretionem, & tam nullam dispensationis recogitationem, quę jampridem, ut superius diximus, concessa sunt; modò prę- sentis privilegii munimine fir-

mantes ex auctoritate omnipotentis Dei Patris, & Filii, & Spiritus sancti, & B. Mariæ semper Virg. Beatorumque Apostolorum Petri, & Pauli, nec non & sacrosanctæ, R. E. & ad ultimum nostræ divinitus concessa parvitati, statuimus, tui, charissime fili Petre, tuique Regni successorum, ex genere tuo ritè substituendorum juris esse, ut Ecclesias villarum tam earum, quas in Sarracenorum terris capere potueritis, quam earum, quas ipsi in Regno vestro ædificari feceritis, vel per quæ volueritis Monasteria (Sedibus dumtaxat Episcopalibus exceptis) distribuere licet vobis. Et ne apud matrem, cujus voluptatibus, & præceptis exequendis semper promptissimus extitisti, repulsam in parte aliqua patiatur petitio, tui quoque Regni proceribus eandem licentiam concedentes, eodemque illam privilegio, & eadem auctoritate corroborantes, Sancimus; ut Ecclesias quas in Sarracenorum terris jure

belli adquisierint, vel in propriis hereditatibus fundaverint, sibi, suisque heredibus cum Primitiis, & Decimis, propriarum dumtaxat hereditatum (dummodo cum necessariorum administratione divina in eis ministeria, ritè à convenientibus personis celebrari faciant) eis liceat retinere; vel quarumlibet Capellarum, vel Monasteriorum ditioni subdere. Tu autem serenissime Rex, tuique posteri, & superni Patris, & ejus quę tanquam specialibus filiis tantę pręrogativę dona vobis confert, semper memores matris, tales fieri laborate, ut ipsis in nullo abutentes, sed jam memorati Regis Sancii per omnia conservationem sequentes, post momentanei Regni gubernacula, feliciter ad Regis Regum perpetuo congregati pervenireque mereamini consortium. Hanc ergo nostram constitutionem, perpetua cupientes stabilitate teneri; omnibus notum esse volumus; quod quisquis contra eam temere venire voluerit, totius Christianitatis expulsus con-

-sortio, anathematis judicio subjacebit; qui autem pia illam veneratione servaverit, & Apostolicæ benedictionis gratiam, & æternæ retributionis consequatur abundantiam, amen. Dat. Romæ 16. Kal. Maii per manus Joannis S. R. E. Diaconi Cardinalis, & Prosignatoris D. Urbani PP. 2. anno Dñicæ Incarnationis 1095. Indictione 3. anno Pontific. ejusdem Dñi 8. == Sanctus Petrus. == Sanctus Paulus ==

Urbanus Papa.

Numero III.

Epistola decretal del Papa Alexandro III. al Arzobispo de Tarragona en èl año 1170. relatiba al privilegio de los Templarios sobre diezmos.

Alexander III. Archiepiscopo Tarraconensi anno 1170 Romę in Hispaniam.

Ex parte tuę fraternitatis noveris pervenisse ad nostram audientiam, quod albi monachi, & nigri, & quidam alii religiosi viri Ecclesias tuę jurisdictionis reditibus decimarum spoliare pręsumunt occasione privilegiorum, quę sibi Romana indulserit Ecclesia. Sane tuam nolumus latere prudentiam, quod sanctę memorię pręędecessores nostri fere omnibus Religiosis decimas laborum suorum concesserant; sed bonę memorię pręędecessor noster Hadrianus solis fratribus Cistercienсis Ordinis, & Templariis, & Hospitalariis decimas laborum suorum indulsit: ceteris autem tantum, ut de-

novalibus suis, quę propriis manibus, & sumptibus excolunt, & de nutrimentis animalium suorum, & de hortis suis decimas non persolvant, concessit: quem super his imitati sumus, quia ii, quibus indultę sunt decimę de novalibus suis, & de nutrimentis animalium suorum, & de hortis suis, hac occasione decimas de aliis rebus Ecclesię suę non debent, nec possunt subtrahere, vel sibi aliquid ulterius vindicare.

Numero IV.

Demarcacion de terminos de la villa de Valencia de Ventoso hecha por el orden militar de Templarios en Xerez à 24 de Junio de la Era 1310. año 1272 en laque consta que havia Bailia de Xerez.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos Frey D.n Garcia Fernandez, Omildoso maestre de la Caballeria del Temple nos Regnos de Castilla, e de Leon, por encomendamiento de noso Convento de Oltramar, è con conseyo de todos os nosos Freyres da nosa Provenza, que foron conosco enoso Cabildo, que fuifeyto en Zamora ente dia de Santa Cruz de mayo, que agora pasò, è con conseyo de estos, que agora son conosco en la Baylla de Xerez, q. son estos Freyres D.n Pay Gomez, Comendador de Xerez, è de Castelbranco, e Frey Oyrdaz Canes, Comendador de Benavente, Frey Gomez Garcia, Comendador de Sasivoz, è Frey Alfonso Capellàn, è Frey Men Fernandez, è Frey Rui Garcia, è Frey Pay Rodriguez Capellàn, è Domingo Gomez, è Frey Gonzalo Barriga, è Frey Joan, ma-

riscal del maestre, è Frey Estevan, è
Frey Lorenzo, è Frey men Perez, è Frey
Cebrian, tenemos por bien de dar por
termino à nosa Villa de Valencia de
Ventoso, por el agua del Bodion, como
entra en Ardila arriba è de otra
parte por la tierra de la Orden de
Santiago, è esto le damos por ter-
mino, con montados, con servicio,
è con diezmos, por siempre jamas &a.
Fecha en Xerez XXIV. dias de mes de
Junio, Era de MCCCX. años.

Numero V.

Concesion de fueros à la Villa de Cehegin por Dⁿ. Rodrigo Yañez, ultimo maestre Provincial de los Templarios de Castilla, y Leon, hecha en Zamora a 15 de mayo de la Era 1345, año 1307, en laque consta que havia entre los templarios Baylia de Xerez de los Caballeros, y Valencia del Ventoso, que es à laque pertenecian Alconchèl, y Zahinos.

Sepan quantos esta carta vieren, como Nos Rodrigo Yâñez, omildoso maestre de las Casas, que la Orden de la caballeria del Temple ha en Leon, è en Castilla, con consejo, è con otorgamiento de nuestros Freyres, que fueron connusco juntados en nuestro Cabildo, que fuè fecho en Zamora segundo Domingo de mayo de la Era de esta Carta, por facer bien, è merced à nuestros Vasallos de Cehegin, è porque se pueble mejor el Lugar, damosles, è otor-

gamosles el Fuero de Alcaràz, asi como les fuè otorgado por los otros Maestres, que ante fueron de Nos; è mandamos, que les sea guardado en todo por siempre jamàs, è confirmamosles otras Cartas, que tienen de los Maestres, que ante fueron de Nos; è mandamos en fecho de los heredamientos, que los hayan segund que les fuere dado por quadrilla, al Caballero su Caballeria, è al peon su peonia, asi como manda el Fuero de Alcaràz, è que ellos que le hayan libres, è quitos para vender, è donar, è facer su voluntad, salvo que les non vendan, nen den salvo à su semejabil, que faga sus derechos à la Orden, è que sean Vasallos del Templo. Otro si mandamos, que si algunos Comendadores de Caravaca tomaron heredamientos prestados, que los tornen, è que sean partidos por quadrillas à los que vinieren

y poblar por quatro homes buenos, dos de la parte de los caballeros, è dos de la parte de los peones. E porque esto sea mas firme, è non venga en dubda, dimosle esta nuestra Carta Scellada con nuestro Scello de cera colgado. Los Freyres que fueron presentes: Fr. D. Ruy Perez, Comendador de Haro: Fr. Lope Perez, Comendador de Alcantara: Fr. Sancho Alfonso, Comendador de moyero, è de Coya: Fr. Fernand moñiz, Comendador de Ponteferrada: Fr. Juan Yañez, Comendador de Caravaca: Fr. Lope Fernandez, Comendador de Montalban: Fr. Juan Perez, Comendador de Alcanadre: Fr. Gomez Patiño, Comendador de Santa maria de Villasinga, è de Valtadiz: Fr. Juan Rodriguez, Comendador de mayorga: Fr. Aparicio, Comendador de San Pedro de la Zarza: Fr. Juan Bechao, Comendador de xerèz, è de Ventoso. Fecha en Zamora XV. dias de mayo Era de MCCCXLV años (de christo 1307.)

[illegible]

[illegible] en [illegible] de [illegible] e los

de la Orden de [illegible] general, y porque

esto sea [illegible] firme, [illegible] mandamos

en [illegible], [illegible]

Carta sellada con nuestro Sello

de cera colgado. En el presente

[illegible] presentes: Fr. [illegible]

Comendador de Alcañiz: Fr. Lope de

[illegible], Comendador de [illegible]: Fr.

Martino Alfonso, Comendador de

[illegible], e de [illegible]: Fr. Fernando

[illegible], Comendador de [illegible]

[illegible]: Fr. Juan [illegible] Comendador

de [illegible]: Fr. Lope Fernandez

Comendador de [illegible]: Fr. [illegible]

[illegible], Comendador de [illegible]

Fr. [illegible] Comendador de

[illegible] de Villanueva, e de [illegible]

[illegible]: Fr. Juan Rodriguez Comen-

dador de [illegible]: Fr. [illegible] Co-

mendador de [illegible]: Fr. Pedro de la [illegible]

Fr. [illegible] Comendador de

[illegible] e de [illegible]. Fecha en [illegible]

[illegible] XV [illegible] de [illegible] año [illegible]

[illegible] de [illegible] [illegible]

XI

+

Numero VI.

Donacion de la Ciudad de Xerez de los Cavalleros, y Villa de Fregenal al orden de Templarios, por el Rey Dn. Alfonso X. el Sabio en Sevilla à 8. de marzo de la Era 1321, año 1283, en la qual se refiere otra igual de las Villas de Burgos, y Alconchèl.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Dn. Alfonso, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia de Sevilla, de Cordova, de murcia, de Jaen, & del Algarbe. Porque Gomez Garcia, que se llama Comendador, Theniente-Logar del maestre, en las Casas que el Temple havia en Castilla, è en Leon, con los Freyres de esa orden de los Regnos sobredichos, fueron en mio deservicio con Dn. Sancho, alborozando los Regnos contra mi, è faciendome guerra de los Castillos, è de los Logares de la orden: Por la qual razon, la orden por derecho havia perdido quanto havia en mios Regnos,

è fincaba en mi por la razon sobre dicha, è por el desagradecimiento, que me ficieron; asi como contra su Rey, è contra su Señor natural, deque avie, è ovieran lo mas de quanto avie. Pero porque Dn. Juan Fernandez, Theniente-Logar del maestre mayor en las Casas que la Caballeria del Temple ha en Castilla, è en Leon, è en Portugal, que en aquella sazon, que se los otros contra mi levantaron, nonviniera aon ultra mar. E luego que llegò à mi tierra, se trabajò de me servir quanto pudo, estrañando mucho el mal, è la deslealtad, que contra mi havian fecho. E se vieno para mi à Sevilla, è Dn. Pay Gomez Barreto, è otros Freyres buenos de Portugal con èl, è me pidieron merced por la Orden del Temple, que non quisiese que perdiese mi merced por los Freyres de Castilla, è de Leon, que contra mi fueron tan errados. E porque el maestre sobredicho me prometiò de venir à mio servicio, asi como à su Rey, è su Señor natural, è

facer mio mandado de todos los Castillos, è de todos los Logares de la Orden, que el maestre ha, è podier cobrar, è haber. E me pidieron merced, que les diese Xerez-Badajoz, è el Frexenàl, tovelo por bien, è dogelos con todos sus Terminos, segun se contiene en el Privilegio, que el Rey D.n Alonso mio Abuelo diò à D.n Estevan de Belmonte, è à la Orden sobre dicha, por que les diò Burgos, è Alconchèl, dogelos por Juro de heredad para siempre jamàs, asi como lo mejor, è mas complidamente ovieron en ningun tiempo, compliendole el maestre, è sus Freyres, asi como sobre dicho es. E demàs, les otorgo, è prometo de les confirmar, è de les otorgar luego sus Privilegios, que an de mi, è de los otros Reyes, & de gelos cumplir en todo. E porque esto sea cierto, è non venga en dubda, mandè facer ende esta carta, scellada con mi scello colgado. En testimonio de verdad. En Sevilla ocho dias de marzo Era de mill è III c XXI. años (que lo es de christo de 1283) presen-

res D.ⁿ Garcia Fernandez, maestre de Alcantara. D.ⁿ Martin Gil de Portugal. Alonso Fernandez, mayordomo del Rey. Suero Perez de Barbosa. Pedro Andres, Alcalde. E D.ⁿ Pelay Perez, Chanciller del Rey, è Abad de Valladolid, que la mandò facer por mandado del Rey. E yo Pe[illegible] Fernandez, que la escribi.

Numero VII

Privilegio Rodado de Donacion de la Villa de Alconchel por el Rey Dn. Juan II de Castilla en favor de Dn. Gutierre de Sotomayor Maestre del Orden de Alcantara a 20 de mayo de 1447 en Arevalo, confirmando la hecha en Guadalupe a 31 de octubre de 1445.

En el nombre de Dios Padre, e fijo, è spiritu santo, que son tres personas, e un solo Dios verdadero, que vive è reirà para siempre jàmas, è de la Bien-aventurada Virgen gloriosa Santa maria su madre à quien yo tengo por Señora è por abogada en todos los mis fechos, è a honrra è servicio suio è de todos los Santos è Santas de la Corte Celestial, è del Bien aventurado Apostol Señor Santiago luz è espejo de las Españas, Patron è guiador de los Reyes de castilla.

Porque razonable è convenible cosa es à los Reyes è Principes facer gracias è mercedes à los sus subditos è naturales, è acrecentarlos en sus honores è Estados, especialmente aquellos que bien è lealmente è con pura voluntad los sirven, è aman su servicio, è el Rey è el Principe que la tal gracia è merced face à de catar en ello tres cosas: La primera, que merced es aquella que le demandan; la segunda, quien es aquel que se la demanda è como se la merece è puede merecer si se la ficiese; la tercera, que es el pro, è el daño que le por ello puede venir. Por ende yo acatando è considerando todo esto è parando mientes à los muchos è buenos è leales è señalados servicios que vos el mi bien amado è leal caballero D.[n] Gutierre de Sotomayor maestre

de la orden de la Caballeria de Alcantara è del mi Consejo me habedes fecho è fazedes de cada dia, è en remuneracion dellos. Quiero que sepan por esta mi Carta de privilejo rodado ó por su traslado signado de escribano publico en manera que faga fee todos losque agora son è seran de aqui adelante como Yo Dn. Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, è Señor de Vizcaya è de Molina, Regnante en uno con el Principe D. Enrique mi muy caro è muy amado fijo primogenito heredero en los Reynos de Castilla è de Leon, vi una mi Carta escrita en papel firmada de mi nombre, è sellada con mi sello de la poridad de cera bermeja en las espaldas, su tenor de la qual, es este que se sigue

Dn. Juan por la gracia de Dios Rey

de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, è Señor de Vizcaya è de Molina, acatando los muchos è buenos e leales servicios, que vos el mi bien amado è leal caballero Dn. Gutierre de Sotomayor, maestre de la Orden de la Caballeria de Alcantara, è del mi Consejo, me habedes fecho è facedes de cada dia, è en remuneracion dellos, è por vos facer bien è merced, por la presente vos fago merced è gracia è donacion pura è propia por juro de heredad, para siempre jamas, de la mi Villa de Alconchèl con su Castillo è Fortaleza è con la Justicia, è jurisdiccion alta è baja, cevil è criminal, è mero misto imperio, è con todos sus montes, è prados, è pastos, è dehesas, è terminos, è tierra, è destrito, è territorio, quanto ha è haber debe, è le pertenescen è

pertenescer pueden, è deben en qualquier manera, è por qualquier causa è razon, è con todas las rentas, è pechos, è derechos, è penas, è caloñas, è con todas las otras cosas è cada una dellas, que le pertenescen, è pertenescer deben al Señorio de la dicha Villa: la qual dicha merced è gracia è donacion, vos fago de la dicha Villa con todo lo suso dicho como dicho es, como de cosa mia propia è por mi poseida paraque de aqui adelante sea vuestra è la hayades para vos, è para vuestros herederos è subcesores despues de vos, è la podades vender empeñar è cambiar, è enagenar, è facer della, è en ella, como de cosa vuestra, tanto que non podades facer ni fagades lo suso dicho ni cosa alguna dello con Iglesia, ni con monesterio, ni con persona de Orden ni de Religion, ni de

pieza de mis Reynos sin mi li-
cencia è mandado; è retengo
ende para mi è para los Reyes
que despues de mi fueren en Cas-
tilla, è en Leon, è en los otros mis
Reynos, Alcavalas Pedidos è mo-
nedas, quando los otros de mis
Reynos me las ovieren à pagar
è mineras de oro è plata, è otros
metales, è la mayoria de la Justicia,
è las otras cosas que pertenescen
al señorio Real è se non pue-
den apartar del. E es mi mer-
ced que podades facer è consti-
tuir, è fagades è constituyades
cada è quando quisieredes, ma-
yorazgo de la dicha Villa è su
tierra, è Castillo, è Fortaleza,
è de todo lo suso dicho è de cada
cosa dello con todas las otras
sus pertenencias, en qualquier
de vuestros fijos è parientes,
ò otros estraños que vos quisie-
redes è en losque dellos vinieren
para siempre jamas à vuestra

libre disposicion è voluntad, con qualesquier condiciones modos vinculos è subcesiones, è suminisiones, è restituciones, è penas, è segun è por la forma è manera que à vos fuere visto è quisieredes è por bien tuvieredes, Cà yo de mi cierta sciencia è propio motu è poderio Real absoluto de que quiero usar è uso en esta parte, lo apruebo todo; è quiero è mando è es mi merced è voluntad que bala è sea firme è estable è valedero para siempre jamas, segun è por la forma è manera que lo vos ordenaredes è establecieredes è otorgaredes, è con esas mismas calidades è clausulas è firmezas. È por esta mi carta è con ella è por la tradicion que della vos fago, la qual vos do è entrego por posesion è en nombre de posesion, vos do è traspaso la tenencia è posesion cevil è natural, Real actual, è la propiedad è Señorio de todo lo suso dicho è

de cada cosa è parte dello, e poder è autoridad è facultad, para lo entrar è tomar por vuestra autoridad sin pena è sin caloña alguna, è vos apoderar de todo ello è de cada cosa è parte dello, è lo continuar, è retener, è defender en caso que falledes ende qualquier resistencia actual ò verbal, è aunque todo concurra aiuntada ò apartadamente. E mando al Alcayde que por mi è por otra qualquier persona en qualquier manera tiene el castillo è Fortaleza de la dicha Villa, que lo dé è entregue à vos ò al que vuestro poder oviere, è vos apodere en lo alto è bajo dél con todos sus pertrechos, è armas, è bastimentos, è faciendolo así, yo por la presente ò por su traslado signado de escribano publico le alzo, suelto, è quito una, è dos, è tres veces qualquier pleyto

è omenage que por el dicho Casti-
llo è Fortaleza tiene fecho à mi,
ò a otro por mi, è a otra qualqui-
er persona de qualquier estado
è condicion preeminencia è dig-
nidad que sean, è les do por libres
è quitos dello, à ellos è a su lina-
ge, para agora è para siempre
jamas. E mando al Concejo, Al-
caldes, Alguaciles, Regidores, é
homes buenos de la dicha Villa, que
vos hayan è recibam por su Se-
ñor, è vos estuvan la reverren-
cia que vos deven è son obligados
à su Señor, è vos fagan el Jura-
mento acostumbrado, è vos recu-
dan e fagan recodir con todas las
rentas, è pechos, è derechos, è pe-
nas, è caloñas, è otras quales-
quier cosas pertenescientes al
Señorio de la dicha Villa è su tier-
ra, è fagan è cumplan todas
las otras cosas è cada una dellas
que Vasallos Solariegos deben è son
obligados à su Señor: la qual di-

ctra merced è Donacion vos fago por respecto è acatamiento à vuestra persona, è ronde vuestra dignidad maestral, è vos dó è otorgo è traspaso, todas mis veces è razones è acciónes ordinarias è extraordinarias utiles è direc-tas è mistas, è otras qualesqui-er que me competan, è compe-ter pueden en qualquier mane-ra, è por qualquier causa, è razon, è titulo, è accion à todo lo suso dicho, è a cada cosa è parte dello, è vos do poder com-plido para lo exercer è prose-guir, asi en juicio como fuera de juicio, è vos fago è constitu-yo procurador actor en vues-tra cosa propia. E quiero è mando, que todo lo en esta mi Carta contenido è cada cosa è parte dello, bala è sea firme è estable para siempre jamas, non embargantes qualesquier leyes

è fueros, e derechos, ordenamientos, estilos, è costumbres, fazañas, è otras qualesquier cosas asi de fecho como de derecho de qualquier natura efecto è calidad è misterio que en contrario sea, è ser pueda: Ca yo de mi propio motu è cierta sciencia è poderio Real absoluto, la subrrogo, è derogo en quanto esto atañe, è atañer puede, è do las aqui por espesificadas è declaradas bien asi como si de palabra à palabra aqui fueren puestas; è asi mesmo las leyes que dicen que las cartas dadas contra ley è fuero è derecho deben ser obedecidas è non complidas aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias, è otras firmezas, è que las leyes è fueros è derechos non pueden ser derogados, salbo por Cortes. E mando al Principe Dn. Enrrique mi mui caro è mui amado fijo primogenito herederò, è a los Duques Con-

des, Marqueses, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priores Comendadores, è subcomendadores, è a los del mi Consejo, è Oydores de la mi Audiencia, è Alcaldes, è Notarios, è Alguaciles, è otras Justicias qualesquier de la mi Casa è Corte, è Chancilleria, è à los Alcaides de los Castillos è casas fuertes è llanas, è a todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, è Regidores, Caballeros Escuderos, è Homes buenos de todas las Ciudades è Villas è Lugares, de los mis Reynos è Señorios, è cada uno dellos, que lo guarden è cumplan è fagan guardar è complir en todo è por todo, segun en la forma è manera que en esta mi Carta se contiene, è que non baian ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello, agora ni en algun tiempo, ni por algu-

na manera; sobre lo qual mando
al mi Chanciller è Notarios, è
a los otros que estan à la tabla
de los mis sellos, que vos den è libren
è pasen è sellen mi carta de pri-
villegio, la mas firme è bastante
que menester ovieredes en esta
razon. È los unos ni los otros
no fagan ende al por alguna
manera, so pena de la mi mer-
ced, è de diez mil maravedis pa-
ra la mi camara. È demas
por qualquier ò qualesquier
dellos por quien fincar de lo asi
facer è complir, mando al ho-
me que les esta mi carta les
mostrare que los emplace, que
parezcan ante mi ò en la mi
Corte do quier que yo sea del dia
que vos emplazare, fasta quin-
ce dias primeros siguientes, so
la dicha pena, so la qual man-
do à qualquier escribano pu-
blico que para esto fuere llama-

do que de ende al que vos la mostra-
re testimonio signado con su
signo porque yo sepa en como
se cumple mi mandado. Dada
en la Villa de Guadalupe treinta
è un dias de octubre año del na-
cimiento del Nuestro Señor Jesu-
christo de mil è quatrocientos
e quarenta è cinco años.
Yo El Rey
Yo el Doctor Fernando Diaz de To-
ledo, Oydor è refrendario del Rey,
è su Secretario la fice escribir
por su mandado — Registrada
E agora por quanto vos el dicho
D.n Gutierre de Sotomayor, maes-
tre de la Orden de la Caballeria
de Alcantara, è del mi Consejo,
me pedistes por merced que por-
que mejor, è mas complidamen-
te vos valiese, è fuese guardada
la dicha mi carta suso incor-
porada. E lo mesmo vos el dicho
maestre, ó aquel ó aquellos que
de vos è dellos oviere causa è

dependencia, pudieredes usar è gozar de la merced por mi a vos fecha, por la sobre dicha mi carta de la dicha mi Villa de Alconchèl con su Castillo è Fortaleza, è de todo lo otro en la dicha mi carta incluso, è de cada cosa dello, è vos fuese guardada è mantenido en todo tiempo, que vos confirmase è aprobase la dicha mi Carta de privillejo rodado, escrito en pergamino de cuero è sellado con mi sello de Plomo pendiente. Por ende yo el sobre dicho Rey D.n Juan, acatando los buenos è leales servicios que vos el dicho D.n Gutierre de Sotomayor, maestre de Alcantara, me havedes fecho como mi buen amado è leal caballero, è entendiendo que de aqui adelante me faredes, E por vos facer bien è merced tovelo por bien, è por este mi privillejo, vos confirmo è apruebo la

sobre dicha mi carta, è las dichas
mercedes è gracias è cosas en
ella contenidas; è mando que
bala è sea todo guardado à vos
el dicho maestre de Alcantara,
è à los dichos vuestros herederos
è subcesores, è aquel ò aquellos
que de vos è dellos ovieren causa
ò dependencia, para siempre ja-
mas. È quiero es mi merced que
hayades la dicha Villa con su Cas-
tillo è Fortaleza, con la Justicia,
è Jurisdiccion alta è baja, cevil,
è criminal, e mero misto impe-
rio, con todos sus Montes è pra-
dos, e pastos, e dehesas, è termi-
nos, è tierra, è distrito quan-
tas hâ è haber debe, è le perte-
nescen, è pertenescer pueden è
deben, en qualquier manera
è por qualquier causa è razon,
con todas las rentas, è pechos,
è derechos, è penas, è caloñas,

è con todas las otras cosas è cada
una dellas, que le pertenescen è
pertenescer deben al Señorio de
la dicha Villa; la qual dicha
merced è gracia è Donacion,
vos fago de la dicha Villa con todo
lo suso dicho como dicho es, co-
mo de cosa mia propia è posei-
da, para que de aqui adelante
sea vuestra, è la haiades para
vos è para vuestros herederos
è subcesores despues de vos, è la
podades vender, è empeñar, è cam-
biar, è enagenar, è facer, della
è en ella como de cosa vuestra,
tanto que non podades facer
ni fagades lo suso dicho, ni cosa
alguna dello con Iglesia, ni con
monesterio, ni con persona de
orden, ni de Religion, ni de fue-
ra de mis Reynos sin mi licen-
cia è mandado, è retengo ende
para mi è para los Reyes que
despues de mi fueren en Castilla
è en Leon, è en los otros mis

Reynos; Alcavalas, è Pedidos, è mo-
nedas, quando los otros de mis
Reynos me los ovieren de pagar,
è mineras de oro è de plata, è
otros metales, è la mayoria de
la Justicia, è las otras cosas
pertenescientes al Señorio Real
è se non pueden apartar del,
è que podades facer è constituir
è constituiades cada è quando
quisieredes, mayorazgo de la
dicha Villa è su tierra, è Castillo
è Fortaleza, è de todo lo en la
dicha mi carta sobre dicho è
incluso, con todas sus pertenen-
cias en qualquier de vuestros
fijos è parientes, è otros estra-
ños que vos quisieredes, è en
los que dellos vinieren para siem-
pre jamas à vuestra libre dis-
posicion è voluntad, con quales-
quier condiciones è modos, Vin-
culos, Subcesiones, è sumisiones,

è revocaciones, è penas, è segun
è por la forma è manera que
à vos piere visto, è quisieredes,
è por bien tovieredes. Ca yo de mi
cierta sciencia è propio motu
è poderio Real absoluto deque
quiero usar è uso en esta parte,
lo apruebo todo è quiero è man-
do, è es mi merced è voluntad,
que bala è sea firme è estable
è valedero para siempre jamas,
segun e por la forma è manera
que lo vos ordenaredes, è esta-
blecieredes, è otorgaredes, è con
esas mismas calidades è clausu-
las è firmezas. E por esta mi car-
ta de privillejo, è con ella, è por
la tradiccion que della vos fago,
la qual vos do è entrego por po-
sesion, è en nombre de posesion,
vos do è traspaso la tenencia
è posesion cevil è natural, Real,
actual, è la propiedad è Señorio

de todo lo suso dicho, é de cada cosa é parte dello, é poder é autoridad é facultad, para lo entrar é tomar por vuestra autoridad sin pena, é sin caloña alguna, é vos apoderedes de todo ello, é de cada cosa é parte dello, é lo continuar é retener, é defender en caso que falledes ende qualquier resistencia actual ó verbal, é aunque todo concurra ayuntado ó apartadamente. E mando al Alcaide que por mi, ó por otra qualquier persona en qualquier manera tiene el Castillo é Fortaleza de la dicha Villa, que vos lo de é entregue á vos, ó al que vuestro poder oviere, é vos apodere en lo alto é baxo dél con todos sus pertrechos é armas, é bastimentos. E faciendolo asi, yo por esta mi carta é privillejo, ó por su traslado signado de escribano publico, le

alto, suelto è quito, una è dos è
tres veces, qualquier pleito è ome-
nase que por el dicho Castillo è For-
taleza tiene fecho à mi, ó a otro
por mi, ó a otra persona de qual-
quier estado ó condicion preemi-
nencia o dignidad que sea, è le
do por libre, e por quito dello, à él
è á su linage para agora e para
siempre jamas. E mando al
Concejo, Alcaldes, Alguacil, Regido-
res, è Homes buenos de la dicha
Villa, que vos haian è rescibàn por
su Señor, è vos exhiban la reve-
rencia que vos deben è son obliga
dos à su Señor, è vos fagan el ju-
ramiento acostumbrado, è vos
recudan è fagan recodir con to-
das las rentas, è pechos, è derechos,
è penas, è caloñas, è otras qua-
lesquier cosas pertenescientes al
Señorio de la dicha Villa è su
tierra, è fagan è cumplan todas
làs otras cosas è cada una dellas,
que Vasallos Solariegos deben è

son obligados a su Señor: la qual dicha merced è donacion, vos fago por respecto è acatamiento de vuestra persona, è non de vuestra dignidad maestral, è vos do è otorgo è traspaso todas mis veces è razones, è acciones ordinarias, è extraordinarias, utiles è direc- tas, è mistas, è otras qualesquier que me competen è competer pue- den, en qualquier manera, è por qualquier causa è razon, è titulo, è accion à todo lo suso dicho, e a cada cosa è parte dello, è vos do poder complido para lo exercer è proseguir, asi en juicio como fuera de juicio, è vos fago è cons- tituio procurador actor en vues- tra cosa propia. E quiero è man- do que todo lo en esta mi Carta contenido è cada cosa è parte dello bala è sea firme è estable para siempre jamas, non embargantes qualesquier leyes è fueros, è de-

rechos, ordenamientos, estilos é costumbres, fazañas, é otras qualesquier cosas asi de fecho como derecho de qualquier natura, efecto calidad é misterio que encontrario sea, ó ser pueda. Ca yo de mi propio motu é cierta sciencia e poderio Real absoluto, las subrrogo é rrogo en quanto esto atañe é atañer puede habiendolas aqui por especificadas é declaradas, bien asi como de palabra á palabra aqui fuesen puestas, é asi mesmo las leyes que dicen que las cartas dadas contra ley ó fuero ó derecho deben ser obedecidas é non complidas, aunque contengan qualesquier claususlas derogatorias é otras firmezas, é que las leyes é fueros é derechos non pueden ser derogados salbo por Cortes. E por este mi privillejo ó por su traslado autorizado en manera que faga fee mando, é defiendo firmemente, que alguno ni algunos, no sean osados de vos ir, ni pasar ni contradecir, á vos el dicho D.n

Gutierre de Sotomayor, maestre de Alcantara; ni a los dichos vuestros herederos é subcesores, ni aquel ó aquellos que de vos ó dellos oviesen causa é dependiencia, ni alguno dellos contra la dicha mi carta, ni contra la merced é gracia é cosa en ella contenido, ni contra este dicho mi previllejo, ni contra cosa alguna ni parte de lo en el contenido, por vos lo quebrantar ó menguar en algun tiempo ni por alguna razon ni color que sea ó ser pueda. Ca qualquier ó qualesquier que lo ficiesen, non les valdria. E yo desde agora mando que les non bala è haurian la mi ira á sus cuerpos é a quanto oviesen me tornaria é demas pecharme, ýhan las penas en la dicha mi Carta contenidas, é mas mil doblas de oro Castellanas, é a vos el dicho maestre, é a los dichos

vuestros herederos è subcesores, ò à quien vuestra voz ó suia to-biere, todas las costas è daños, è menoscabos que por ende rescibie-sedes è rescibieren doblados. Sobre lo qual todo que de suso dicho es, è sobre cada cosa è parte dello, por este mi privillejo, ó por su traslado signado como dicho es; mando al dicho Principe Dn. Enrrique mi muy caro è muy amado fijo, è à los Duques, Condes è marqueses, è maestres de las ordenes, è Perlados Priores, è Ricos-Homes è a los del mi Consejo, è al mi Justicia ma-yor, è Oydores de la mi Audien-cia, è Alcaldes, è Notarios, è Jue-ces, è Alguaciles, è otras Justicias è Oficiales de la mi Casa è Corte è Chancilleria, è a los mis Adelan-tados, è a los ministros, è a los Priores Comendadores, è Subco-mendadores, è Alcaides de los Cas-tillos è Casas fuertes è llanas, è á otros aportellados qualesquier

é a todos qualesquier mis vasallos
é á otras qualesquier personas
mis subditos é naturales de
qualquier estado ó condicion,
preeminencia, ó dignidad que
sean, é á cada uno dellos, que guar-
den é cumplan, é fagan é man-
den guardar é complir, todo lo
en dicha mi Carta contenido.
E otro si lo en este dicho mi pri-
villegio contenido é cada cosa é
parte dello, é que non vaian ni
pasen, ni consientan ir ni pasar
contra ello, ni contra parte dello
en algun tiempo, nin por alguna
manera ni razon ni color que
sea ó ser pueda, so las dichas pe-
nas. E si alguno ó algunos con-
tra ello ó contra alguna cosa
ó parte dello, fueren ó pasaren,
ó quisieren ir ó pasar, que se
lo non consientan, mas que vos
defiendan amparen en todo ello,

218

é en todo lo en ella é en este di-
cho mi privilegio contenido á vos
el dicho D.n Gutierre Maestre de
Alcantara, é a vuestros herederos
é subcesores, ó aquel ó aquellos
que de vos é dellos asi por herer-
cia, como por mayorazgo ovie-
ren causa é dependencia, é a cada
uno dellos en la dicha merced é
en todo lo otro que dicho es, é so-
bre ello é sobre cada cosa dello. E
que prendan en bienes de aquel
ó aquellos que contra ello ó con-
tra parte dello fueren, ó pasa-
ren, por las dichas penas, é las
guarden para facer dellas loque la
mi merced fuere, é que enmienden
é fagan emendar á vos el dicho
maestre, é a los otros que dichos
son, é acada uno dellos, ó aquien
vuestra voz é suia tobiere, é to-
das las costas é daños é menoscabos, que por ende se vos ó les recrei-
cieren doblados como dicho es bien
é complidamente en guisa que

à vos ni a ellos, non mengue en-
de cosa alguna. E demas por qual-
quier ó qualesquier por quien
fincare de lo asi facer è complir,
mando al home que les esta mi
Carta de privillejo mostrare, ó el
dicho su traslado signado como
dicho es, que los emplace que pa-
rezcades ante mi en la mi Corte
del dia que los emplazare, fasta
quince dias primeros siguientes,
so la dicha pena à cada uno dellos
à decir, por qual razon non cum-
plen con mi mandado. E mando
so la dicha pena à qualquier
escribano publico que para ello
fuere llamado, que dé ende al que
la mostrare, testimonio signa-
do con su signo porque yo sepa
en como se cumple mi mandado.
E esto mande dar al dicho D. Gu-
tierre Maestre esta mi Carta
de privillejo rodado escrita en per-
gamino de cuero, è sellada con

mi sello de Plomo pendiente en
filos de seda con colores. Dada en
la Villa de Arevalo á veinte dias
del mes de Mayo año del Nacimien-
to del Nuestro Salbador Jesuchristo
de mil é quatrocientos é quarenta
y siete años ———

E yo el Doctor Fernando Diaz de
Toledo, Oydor é refrendario del Rey
é del su Consejo, è su Secretario e
Notario maior de los privillejos
rodados, la fice escribir por su
mandado ——— Yo El Rey ———

Lineas sobre el sello

E yo el sobre dicho Rey D.n Juan reg-
nante en uno con el Principe D.
Enrrique mi fijo en Castilla, en
Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla,
en Cordoba, en Murcia, en Jaen,
en el Algarbe, en Algecira, en Bae-
za, en Badajoz, en Vizcaya, è en
Molina, otorgo este privillejo
è confirmolo ———

Columna 5.a

D. Albaro de Luna Maestre de la orden
de la Caballeria de Santiago Condesta-
ble de Castilla ———

D. Fadrique, primo del Rey, Almirante maior de la mar ___

D. Juan de Guzman, primo del Rey, duque de medina sidonia è Conde de Niebla vasallo del Rey ___

D. Juan de Luna Conde de Albuquerque ___

D. Alfonso Pimentel Conde de Benavente ___

D. Iñigo Lopez de mendoza marques de Santillana Conde del Real de manzanares è Señor de las casas de mendoza è de la Vega, Vasallo del Rey ___

D. Juan Pacheco marques de Villena Vasallo del Rey mayordomo maior del Principe D. Enrrique fijo primogenito heredero del Rey ___

D. Pedro Giron maestre de la orden de la Caballeria de Calatraba ___

D. Lois de la Zerda Conde de medinaceli Vasallo del Rey ___

D. Fr. Gonzalo de Quiroga Prior de San Joan ___

D. Pedro Señor de montealegre Vasallo del Rey ___

Columna 2ª.

D. Diego Yañez de Sandoval Conde de Castro Adelantado maior de Castilla ___

D. Juan Conde de Armiñaque é de
cangas é Tineo Vasallo del Rey —
D. Juan manrrique Conde de Cas-
tañeda Chancillery maior del Rey —
D.n Pedro Ponze de Leon Conde de Arcos
Vasallo del Rey —
D.n Fernan Albarez de Toledo Conde
de Alba Vasallo del Rey —
D. Pedro Albarez Osorio Conde de
trastamara Señor de Villalobos Va-
sallo del Rey —
D. Diego Sarmiento Conde de Santa
marta Adelantado maior de Galicia
Vasallo del Rey —
D. Rodrigo de Villandrando Conde
de Rivadeo —
D. Pedro Niño Conde de Huelma
Señor de [illegible]gales —
D. Pedro de Acuña Conde de Valencia —
El Conde D. Gonzalo de Guzman
Vasallo del Rey —

Firma particular sobre el sello.

D. Alfonso Carrillo Arzobispo de Tole-
do primado de las Españas Chanciller
maior de Castilla —

Columnas al lado del sello

Columna 5.a

D. Albaro de Isorna Arzobispo de

Santiago Capellan mayor del Rey ——

D.n Alfonso de Santa maria Obispo de Burgos ——

D.n Pedro Obispo de Palencia ——

D.n Juan de Cervantes Cardenal de san Pedro Administrador perpetuo de la Iglesia de Segovia ——

D.n Fr. Lope de Barrientos obispo de Cuenca ——

La Iglesia de Siguenza baca ——

D.n Alfonso de Fuente seca Obispo de Avila ——

D.n Diego obispo de Cartagena ——

D.n Sancho Obispo de Cordova ——

D.n Gonzalo Obispo de Jaen ——

D.n Pedro Obispo de Calahorra ——

D.n Gonzalo Obispo de Plasencia ——

La Iglesia de Cadiz baca ——

Diego manrrique Adelantado maior del Reyno de Leon ——

Perafan de Rivera Adelantado é Notario maior del Andalucia ——

Pedro Fajardo Adelantado maior del Reyno de murcia ——

Columna 2.a

Juan de Silva Alferez maior del

Rey e Notario maior de Toledo ——

Pedro Sarmiento Repostero maior del Rey ——

Juan Ramirez de Arellano Señor de los Cameros Vasallo del Rey ——

D. Pedro Guevara Señor de Oñate Vasallo del Rey ——

Pedro de Ayala Merino maior de Guipuzcoa ——

Pedro Lopez de Ayala Aposentador maior del Rey é su Alcalde maior de Toledo ——

Columna 3.ª

D. Garcia Enrrique Arzobispo de Sevilla ——

D. Iñigo Manrrique Obispo de Oviedo ——

D. Pedro Baca Obispo de Leon ——

D. Roverto de Moya Obispo de Osma ——

D. Juan de Mella Obispo de Zamora ——

La Iglesia de Salamanca baca ——

La Iglesia de Coria baca ——

D. Lorenzo Suarez de Figueroa Obispo de Badajoz ——

D. Fr. Juan de Torquemada Cardenal de San Sixto Administrador perpetuo de la Iglesia de Orense ——

D. Albaro Osorio Obispo de Astorga ——

D.ⁿ Alfonso Obispo de Ciudad Rodrigo —

D. Garcia Obispo de Lugo —

D.ⁿ Pedro Obispo de Mondoñedo —

D. Lois Pimentel Obispo de Tuy —

Columna 4.ª

D. Albar Perez de Guzman Señor de Orgaz Alguacil maior de Sevilla —

D. Pedro Señor de Aguilar Varallo del Rey —

Pedro de Quiñones Ministro maior de Asturias —

Diego Fernandez Señor de Baena Mariscal de Castilla —

Pedro Garcia de Ferrera Mariscal de Castilla —

Pedro de Mendoza Señor de Almazan Varallo del Rey —

Juan de Tovar Señor de Berlanga Varallo del Rey —

El Doctor Fernando Diaz de Toledo Relator del Rey é su Notario maior de los privillejos rodados —

Firmas debajo del sello.

D. Pedro de Astuñiga Conde de Plasencia Justicia maior de la casa del Rey —

D. Pedro Fernandez de Velasco Conde de Aro Señor de la casa de Salas Camarero maior del Rey —

Juan de Tovar Señor de Cenico Guarda maior del Rey

22

